



Rad.	:	05321-60-00-000-2018-00003-00 NI. 24797
Condenado	:	JUAN DIEGO MARIN MARIN
Identificación	:	1.041.234.477
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CALLE 31 BIS SUR N° 26B - 75, B. EL LIBERTADOR CEL. 3017892316

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés, (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el sentenciado **JUAN DIEGO MARÍN MARÍN**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El sentenciado **JUAN DIEGO MARÍN MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.041.234.477 se encuentra privado de su libertad en esta actuación desde el 17 de mayo de 2018, por cuanto el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla-Antioquia, en sentencia de fecha 16 de agosto de 2018, condeno al prenombrado, a la pena principal de 84 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal; en esa determinación se dispuso conceder el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable -, vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..



Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P.; **con la solicitud deberá adjuntarse la solicitud del penado así como el auto del 24 de noviembre de 2022 en el que se autorizó el cambio de domicilio.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JUAN DIEGO MARÍN MARÍN** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- Por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P.; **con la solicitud deberá adjuntarse la solicitud del penado que antecede así como el auto del 24 de noviembre de 2022 en el que se autorizó el cambio de domicilio.**

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

05321-60-00-000-2018-00003-00 NI. 24797 - 30/11/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior
ANULADO
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 30/11/2023 NI 24797

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/12/2023 2:52 PM

•Para:sm4166735@gmail.com <sm4166735@gmail.com>;alpeyosa@gmail.com <alpeyosa@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 30/11/2023 NI 24797.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sm4166735@gmail.com (sm4166735@gmail.com)

alpeyosa@gmail.com (alpeyosa@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 30/11/2023 NI 24797

RV: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24797

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:13 PM

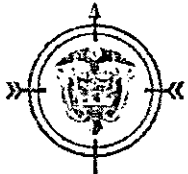
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (144 KB)

Outlook-Logotipo; 24797 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL FALTA RES.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de diciembre de 2023 14:55

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24797

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su nombre y todas las acciones basadas en ella, se encuentra estrictamente prohibido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de este mensaje, sin autorización expresa, puede tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2002 y todas las acciones basadas en ella, se encuentra estrictamente prohibido. Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información privilegiada y/o confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de este mensaje, sin autorización expresa, puede tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2002 y todas las acciones basadas en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 24829 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2013-18878-00
Condenado: JHON JALVER CASTAÑO VELASQUEZ
Cedula: 9.737.622
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RESUELVE: DECRETA EXTINCION POR MUERTE

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal por la muerte del sentenciado JHON JALVER CASTAÑO VELASQUEZ.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El 12 de agosto de 2014, el Juzgado 33 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JHON JALVER CASTAÑO VELASQUEZ, a la pena principal de 11 años de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO.

Ingresa a las diligencias documentación mediante la cual se informa el fallecimiento del sentenciado JHON JALVER CASTAÑO VELASQUEZ, para lo cual allega copia del registro civil de defunción N° 06881465, proferido por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el que se consigna que el prenombrado falleció el día 22 de noviembre de 2018.

Consultada la plataforma de consulta de vigencia de la cédula de ciudadanía de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se tiene la siguiente información:

		Código de verificación 7087129931
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		
EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		
CERTIFICA:		
Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:		
Cédula de Ciudadanía:	9.737.622	
Fecha de Expedición:	29 DE OCTUBRE DE 2001	
Lugar de Expedición:	ARMENIA - QUINDIO	
A nombre de:	JOHN JALVER CASTAÑO VELASQUEZ	
Estado:	CANCELADA POR MUERTE	
Resolución:	17553	
Fecha Resolución:	6/12/2018	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 24829 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-013-2013-18878-00
Condenado: JHON JALVER CASTAÑO VELASQUEZ
Cedula: 9.737.622
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
RESUELVE: DECRETA EXTINCION POR MUERTE

Así las cosas, encontrándose debidamente acreditado el fallecimiento del penado JHON JALVER CASTAÑO VELASQUEZ, según se aprecia en la certificación referida, procede el despacho a declarar la extinción por muerte del condenado; una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

OTRA DETERMINACIÓN

Verificadas las diligencias, se tiene que respecto del señor CARLOS ALFREDO MORENO RONCANCIO se dispuso la remisión por competencia de copias del presente asunto con destino al Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., siendo creado el radicado 11001-60-00-013-2013-18878-01 para esa ejecución de la pena, motivo por el cual se dispone el ocultamiento de la información respecto del señor CARLOS ALFREDO MORENO RONCANCIO en lo que respecta a este radicado original 11001-60-00-013-2013-18878-00

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. a favor de JHON JALVER CASTAÑO VELASQUEZ, identificado con la C.C. No. 9.737.622, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, **procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.**

TERCERO.- ORDENAR el cumplimiento del acápite "otra determinación"

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2013-18878-00 (24829) - 29/11/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24829

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:18 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (612 KB)

Outlook-Logotipo; 24829 - JHON JALVER CASTAÑO VELASQUEZ - DECRETA EXTINCION POR MUERTE.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 14:12

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 24829

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTICIA DE CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-015-2020-01095-00 NI.26025
Condenada	:	ELIZABETH CONTRERAS PARRA
Identificación	:	52.736.145
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto de la sentenciada **ELIZABETH CONTRERAS PARRA**.

2.- DE LA SENTENCIA.

El 02 de junio de 2020, el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, D.C., condenó a **ELIZABETH CONTRERAS PARRA**, a la pena principal de 144 meses de prisión como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, no concediéndole ningún subrogado penal.

Por cuenta de esta actuación, la sentenciada se reporta privada de su libertad desde el 29 de julio de 2021, por lo cual a la fecha acumula un total de 849 días o lo que es igual a 28 meses y 9 días contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 50.5 días¹ equivalente a 1 mes y 20.5 días, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR que a la sentenciada **ELIZABETH CONTRERAS PARRA** identificada con la C.C No. 52.736.145 la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de total de **VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS**.

¹ Ver autos del 18 de marzo de 2022, 02 de mayo de 2023 y 10 de noviembre de 2023.



SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2020-01095-00 N° 26025 A.I 24-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
En la fecha Notifíquese por Estado No.
28016-2023
La anterior providencia
El Secretario

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 30-11-23
NOMBRE: Elizabeth Centeno
CÉDULA: 52736148
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

RV: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26025

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:20 PM

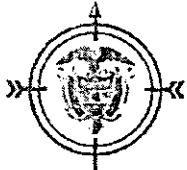
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (341 KB)

Outlook-Logotipo; 26025 - ELIZABETH CONTRERAS PARRA- CERTIFICACIÓN TIEMPOS (1).pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 17:36

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26025

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-013-2014-10114-00 NI 26386
Ley	:	L.906 -2004
Condenado	:	WILLIAM MAURICIO GARCIA CAHO
Identificación	:	80.160.153
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Resuelve	:	REDENCIÓN DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena al sentenciado **WILLIAM MAURICIO GARCIA CAHO**, en atención a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del establecimiento carcelario.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos



para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS TRABAJO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA	DÍAS A REDIMIR
19014650	07 a 09 de 2023	488	SOBRESALIENTE	EXCELENTE	30,5
					30,5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 16 de noviembre de 2023, obrante al paginario por el cual se evidencia que la conducta del penado, durante el periodo de actividades a redimir fue calificada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención fueron calificadas como **SOBRESALIENTES**, se reconocerá a la sentenciado **GARCÍA CAHO** redención de pena en proporción de TREINTA PUNTO CINCO (30,5) por actividades de trabajo realizadas de julio a septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **WILLIAM MAURICIO GARCÍA CAHO**, identificado con la C.C No. 80.160.153 redención de pena en proporción de TREINTA PUNTO CINCO (30,5), por actividades de trabajo realizadas de julio a septiembre de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2014-10114-00 NU 26386 A.1 23-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior proveyó
JUEZ
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior proveyó
El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 28 Nov-23

PABELLÓN 25

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26386

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nº.**

FECHA DE AUTO: 23 Nov-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-11-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): William Mauricio Garcia Caho

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80160153

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI + **NO**

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 23/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26386

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:39 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (336 KB)

Outlook - Logotipo; 26386 - WILLIAM MAURICIO GARCIA CAHO - REDENCIÓN DE PENA (1).pdf

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de noviembre de 2023 14:54

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 23/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 26386

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial y no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su nombre, ni hacerle copias, tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 que le prohíba. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Ante este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un borrador.

NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el destinatario o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este correo, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acciones basadas en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Colombia. Si
mitente y
ido, de
todas las
de este
imprimir
o digital.
ormación
utilizada
ve este
cualquier



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Rad.	:	1001-60-00-017-2015-05446-00 NI 30064 ✓
Ley	:	L. 906 /2004
Condenado	:	DIEGO YESID CARDENAS GONZALEZ
Identificación	:	1.018.478.356
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión	:	COBOG
Resuelve	:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar estudio respecto a **REDENCIÓN DE PENA y PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G.**, respecto del sentenciado **DIEGO YESID CARDENAS GONZALEZ**, en atención al informe de asistencia social.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 21 de octubre de 2016, el Juzgado 19 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **DIEGO YESID CÁRDENAS GONZÁLEZ** la pena de 265 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 13 de abril de 2015.

Es necesario indicar que, en decisión del 18 de abril de 2018, la sentencia fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

El 10 de junio de 2020, La H. Corte Suprema de Justicia en decisión del recurso extraordinario de casación impuesto por la defensa del señor **CARDENAS GONZALEZ** modificó la pena de prisión e inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, fijándola el término de 211 meses y 7 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En esta oportunidad, el sentenciado solicitó estudio del sustituto de la prisión domiciliaria Art. 38G por lo cual, mediante auto del 4 de agosto de 2023, el Juzgado solicitó visita por parte del Área de Asistencia Social con el fin de verificar las condiciones de arraigo del sentenciado, allegado el informe procede el Juzgado a realizar el respectivo estudio.

3. - DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA – ART. 38G DEL C.P.P

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor **CÁRDENAS GONZÁLEZ** fue condenado por los delitos de Homicidio Agravado Tentado en concurso con Hurto Calificado Agravado, reatos sobre los cuales no recae prohibición alguna.

Ahora bien, desde su privación de la libertad por cuenta de las presentes diligencias – 13 de abril de 2015 - a la fecha del presente auto acredita un cumplimiento de 3.153 días o lo que es igual a 105 meses y 3 días, sumado a un reconocimiento de redención de pena en proporción de 750,6 días¹ o lo que es igual a 25 meses y 0.6 días , por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena de **130 meses y 3,6 días**,

¹ Véase autos del 8 de marzo de 2022, 4 de agosto de 2022 y 9 de noviembre de 2023, .



quantum supera ampliamente la mitad de la pena como quiera que la mitad de la condena impuesta corresponde a 105 y 18 días.

Ahora bien, en lo que, respecto al arraigo familiar y social, el sentenciado CARDENAS GONZÁLEZ, informó que su domicilio familiar está ubicado en la **CALLE 23 No. 0-45E, BARRIO PORVENIR, MUNICIPIO DE SOACHA**, no obstante, en Informe de Visita de Asistencia Social realizado el 16 de noviembre de 2023, se informa como resultado de la diligencia que:

"INFORMACIÓN DEL SENTENCIADO

Refiere la señora Ruby **no poseer mucha información relacionada con el sentenciado** ya que comenta que son novios desde hace 2 años, pero la relación inicio estando el penado ya privado de la libertad, al indagar por aspectos personales del penado, comenta que tiene 26 años de edad, a nivel académico dice creer que es bachiller y que antes de estar privado de la libertad trabajo en una carpintería.

(...)

INFORMACIÓN FAMILIAR Y CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS Y HABITACIONALES

En cuanto a la vivienda donde llegaría a habitar el sentenciado es de anotar que la reportada en el auto hacía mención a la dirección CALLE 23 No. 0 - 45 ESTE BARRIO PORVENIR DE SOACHA - CUNDINAMARCA, sin embargo, en la entrevista con la señora Ruby Yurley, **menciona que ya no habita en ese domicilio**, que ahora reside en la CARRERA 38 A No. 0 - 06 BARRO LEON XIII DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA, donde habita desde veinte días en calidad de arrendataria, refiere que esta vivienda es de 4 pisos y ella habita en el 2 piso, el cual consta de dos habitaciones, cocina baño y sala

(...)

Finalmente, se le solicitaron a la señora Ruby las respectivas fotografías de la vivienda donde habita actualmente con el fin de constatar la dirección, así como foto de un recibo de servicio público, sin embargo, a pesar de manifestar que las enviaba en el transcurso del día, no lo hizo, debido a esto, se procedió a marcarle al abonado telefónico al día siguiente de la entrevista, es decir el 17 de noviembre, pero ya no contesto la llamada, pese



a insistirle en reiteradas ocasiones. Debido a esto no se pudo anexa registro fotográfico.

Así las cosas, este Juzgado no tiene certeza en donde se cumpliría la detención domiciliaria el sentenciado **CARDENAS GONZALEZ**, toda vez que se evidencia que el sentenciado no cuenta ya con arraigo en la dirección aportada por este (**CALLE 23 No. 0 - 45 ESTE BARRIO PORVENIR DE SOACHA - CUNDINAMARCA**) y no se logra verificar las condiciones mínimas (recibo público o registro fotográfico) de la nueva dirección de domicilio aportada por la señora **RUBY MARTINEZ** (**CARRERA 38 A No. 0 - 06 BARRO LEON XIII DEL MUNICIPIO DE SOACHA CUNDINAMARCA**). En ese orden de ideas, no tiene este Juzgado opción diferentes que negar el sustituto de la prisión domiciliaria en esta oportunidad, requiriendo al sentenciado para que se sirva remitir la información de arraigo con el fin de realizar un nuevo estudio del subrogado solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR sustituto de la prisión domiciliaria (Art. 38G Código Penal) al penado **DIEGO YESID CARDENAS GONZALEZ**, identificado con la C.C. N.º 1.015.414.161, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REQUERIR al sentenciado para que se sirva remitir la información de su arraigo familiar y/o personal con el fin de estudiar nuevamente el sustituto de la prisión domiciliaria Art. 38 G,

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.

21 DIC 2023

La anterior providencia

Efraín Zuluaga Botero
1001-60-00-017-2019-05446-00 NI 30064 A.I 03-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
JURADO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
20 DEC 2023
La anterior providencia
El Secretario

JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C. 06-12-2023

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **- DIEGO YESID CARDENAS**

Firma **[Firma]**

Cedula **1018478356**

Cita Secretario(a)

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30064

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:08 PM

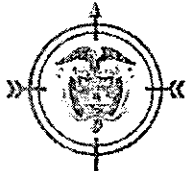
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (278 KB)

Outlook-Logotipo; 30064 + DIEGO YESID CARDENAS GONZALEZ - NIEGA DOMICILIARIA.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 14:46

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30064

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiéndolo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** AVISO DE CONFORMIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2021-02292-00 NI 30106
Condenado	:	DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ
Identificación	:	94.312.130
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACENTES
Ley	:	906 / 2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 16 de diciembre de 2021, el Juzgado 47 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ**, a la pena principal de 76 meses y 24 días de prisión y multa de 800.4 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, siendo negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado **DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 23 de junio de 2021 por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de 890 días o lo que es igual **29 meses y 20 días**, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 57.5 días¹, o lo que es igual a **1 mes y 27.5 días** por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de **TREINTA Y UN (31) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

¹ Véase auto del 16 de agosto de 2022.



RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ** identificado con la C.C 94.312.130, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **TREINTA Y UN (31) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS**.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-40-00-000-2023-02292-00 N 30106 A.I 29-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 DIC 2023
La anterior, proveída
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior proveída
El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 4 DIC 2023

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30106

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro.

FECHA DE AUTO: 29 NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 04-12-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Dier Fabio Rojas Hernandez

FIRMA: [Firma]

CC: 94316130

TD: 108947

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTOS DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30106- NIEGA BENEFICIO Y CERTIFICA TIEMPOS

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:11 PM

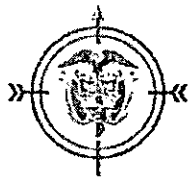
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (366 KB)

Outlook-Logotipo, 30106 - DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ - CERTIFICA TIEMPOS.pdf; 30106 - DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ - NIEGA BENEFICIO.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de diciembre de 2023 17:23

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTOS DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30106- NIEGA BENEFICIO Y CERTIFICA TIEMPOS

Cordial saludo envío autos para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiéndolo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2004 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



Rad.	:	11001-60-00-000-2021-02292-00 NI 30106
Condenado	:	DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ
Identificación	:	94.312.130
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACENTES
Ley	:	906 / 2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al **PERMISO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS** respecto del sentenciado **DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ** conforme a documentación remitida por la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

2.- SITUACIÓN FACTICA

El 16 de diciembre de 2021, el Juzgado 47 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ**, a la pena principal de 76 meses y 24 días de prisión y multa de 800.4 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, siendo negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado **ROJAS HERNANDEZ** se encuentra privado de la libertad desde el 23 de junio de 2021.

3. DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

La Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario se abstuvo de propuesta para el beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia, invocado por el sentenciado **DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ**.

Beneficio que se encuentra debidamente reglamentado por la Ley 65 de 1993, que en su artículo 147 dispone:



"Art. 147. Permiso hasta de setenta y dos horas. La dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1°. Estar en la fase de mediana seguridad.*
 - 2°. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
 - 3°. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
 - 4°. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la Sentencia Condenatoria.*
 - 5°. Modificado Ley 504 de 1999, art 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
 - 6°. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."*

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 propendiendo por la adecuada regulación al otorgar dicho beneficio, fijó a través de su Artículo 1° los parámetros que deberán ser observados para evitar la desnaturalización del mismo, en donde fue dispuesto:

Artículo 1°. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.

Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5° del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto.

Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros

- : 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
- : 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.



3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso."

Complementando las disposiciones arriba en mención, el Decreto 1542 de 1997 señala en su artículo 5°. Las facultades y deberes del Establecimiento Carcelario y Penitenciario respecto del citado beneficio, así:

"Artículo 5°. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de setenta y dos horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados. Cada director de establecimiento carcelario y penitenciario, será responsable de la recaudación de la documentación necesaria para garantizar este derecho. Se entiende que un interno se encuentra en la fase de mediana seguridad, cuando ha superado la tercera parte de la pena impuesta y ha observado buena conducta de conformidad con el concepto que al respecto rinda el Consejo de Evaluación. Se entiende por requerimiento la existencia de órdenes impartidas por autoridad competente que impliquen privación de la libertad. El Departamento Administrativo de Seguridad y las demás autoridades competentes, deberán mantener actualizado el registro de órdenes de captura vigentes, y dar respuesta a las solicitudes elevadas por el director del establecimiento carcelario, dentro de los cinco días siguientes a su recibo. En todo caso, la solicitud del interno deberá ser resuelta por el director del establecimiento carcelario en un plazo máximo de quince días.

Los beneficios administrativos concedidos por los directores de establecimientos carcelarios o por los directores regionales, deberán ser comunicados mensualmente al director del INPEC. PARÁGRAFO. Las solicitudes en curso en la Oficina Jurídica del INPEC, serán evacuadas por dicha dependencia en un término no superior a treinta días contados a partir de la vigencia del presente decreto.

Previo a entrar en la verificación de los presupuestos para avalar el permiso de salida hasta por setenta y dos horas, es necesario establecer la concurrencia de la prohibición contenida en el artículo 68 A del C.P., destacando que dicha disposición ha tenido un amplio desarrollo normativo, y que para efectos del presente se procederá a citar la regulación vigente para el momento de la comisión de la conducta por parte **DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ**, esto es el **23 de junio de 2021**.

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro



beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

<Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes** y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38Q del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 19 de la Ley 2292 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> Lo dispuesto en este artículo no se aplicará para las mujeres cabeza de familia que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que el señor **DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ** fue condenado por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, sobre el cual recae prohibición expresa contenida en el Artículo 68ª de la Ley 599 de 2000, en atención a la modificación incluida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 disposición normativa vigente para la fecha de los hechos que dieron origen a las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO. - ABTENERSE de aprobar la solicitud del beneficio administrativo de **SALIDA HASTA POR 72 HORAS** respecto del penado **DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ** identificado con la C.C No. 94.312.130 conforme con las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2021-02292-004130106 A.I 29-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 4 DIC 2023

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30106

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 29 Nov 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 04-12-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Dives Fabio Rojas Hernandez.

FIRMA:

CC: 94312130

TD: 108947

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** ☐

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTOS DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30106- NIEGA BENEFICIO Y CERTIFICA TIEMPOS

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:11 PM

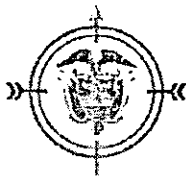
Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (366 KB)

Outlook-Lngompo. 30106 - DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ - CERTIFICA TIEMPOS.pdf; 30106 - DIVER FABIO ROJAS HERNANDEZ - NIEGA BENEFICIO.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de diciembre de 2023 17:23

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTOS DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30106- NIEGA BENEFICIO Y CERTIFICA TIEMPOS

Cordial saludo envío autos para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su nombre para tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 y todas las demás disposiciones legales vigentes. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en los documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. A los efectos de considerar si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



Rad.	:	25286-60-00-376-2014-00927-00 NI. 30494
Condenado	:	JOSÉ DAVID RUBIANO POSADA
Identificación	:	1.073.513.883
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 98 No. 42F SUR - 05, BARRIO JAZMIN OCCIDENTAL., LOC. KENNEDY, BOGOTÁ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **PERMISO DE TRABAJO** respecto del penado **JOSÉ DAVID RUBIANO POSADA**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

En sentencia del 13 de junio de 2022 el Juzgado 2° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza - Cundinamarca, impuso al señor **JOSÉ DAVID RUBIANO POSADA** la pena de 104 meses de prisión y la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallador penalmente responsable del delito de Tentativa de Homicidio, negándole el sustituto de la suspensión condicional y concediéndole la prisión domiciliaria, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **19 de mayo de 2022**.

El sentenciado allega memorial – vía correo electrónico – en donde solicita se le conceda permiso para laborar como conductor de taxi en el horario de 7:00 a.m. a 2:00 p.m., vehículo propiedad de la señora Ida Luz Aza Agudelo.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 DEL PERMISO DE TRABAJO

Previamente, en estudios realizados por parte este Juzgado Ejecutor respecto a las solicitudes de trabajo invocadas por el sentenciado, se ha manifestado lo que hoy se reitera, esta Oficina Judicial es del criterio del que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien presente rehabilitarse en la vida en sociedad.



Debe el Juez executor de la pena vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar que los internos que se encuentren privados en su domicilio tienen derecho a laborar por fuera del mismo, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias.

Se considera además que el permiso para laborar debe ser estudiado bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

En el caso sub examine, el sentenciado **JOSÉ DAVID RUBIANO POSADA** solicita permiso para trabajar como conductor de vehículo público – TAXI – en la ciudad de Bogotá, solicitud que no tiene vocación de procedencia como se expondrá a continuación.

El oficio de taxista involucra un desplazamiento continuo por toda la ciudad, recorridos que no cuentan con planeación alguna toda vez que los destinos emanan de las necesidades de los clientes que toman el servicio, en ese orden de ideas, de igual forma implicaría que el sentenciado RUBIANO POSADA se desplazará por la ciudad de forma libre y permanente, se estaría perdiendo el fin y control de la prisión domiciliaria pues debe recordarse que aquella fue concebida como una forma alternativa de prisión que se caracteriza en esencia por el lugar donde un penado cumple la sanción penal; de un lugar de Reclusión formal pasa a cumplir la pena en su domicilio manteniendo una efectiva restricción a la libertad de la locomoción.

Dicha situación no resulta subsanable siquiera con la vigilancia electrónica, toda vez que, como ya se mencionó, no existe una planeación previa de los desplazamientos, sino que se generan de manera espontánea y aleatoria, lo cual imposibilita determinar si los movimientos del sentenciado se dieron con ocasión a el trabajo o no.

El sustituto que actualmente detenta el señor **RUBIANO POSADA** no implica libertad, ni condiciones más o menos ventajosas respecto de los derechos que les asiste a quienes deben purgar su pena en Centro de Reclusión intramural. Conforme el artículo 22 de la Ley 65 de 1993, las Penitenciarias están destinadas a los condenados para ejecución de pena de prisión mediante un sistema gradual y progresivo para tratamiento, sin que la Penitenciaría semi abierta o abierta, constituya una excepción, toda vez que al fin de cuentas implica reducción de barreras físicas, y sometimiento al sistema progresivo de alta, mediana y mínima seguridad, para lo cual se tiene en cuenta el buen comportamiento del interno, su voluntad y disciplina para permanecer en el domicilio (que es su propia



penitenciaria), la realización del trabajo como fuente primordial de resocialización (artículo 146 de la ley 65 de 1993).

Si bien se considera que el trabajo ha de considerarse una actividad dignificante para quien pretende a futuro reincorporarse de manera definitiva a la sociedad, no puede olvidarse que la prisión domiciliaria continua siendo una forma de privación de la libertad con los favores de permanecer en el domicilio, haciendo parte de la dinámica familiar y social, sin que ello pueda asimilarse al subrogado de la libertad condicional, pues el reo está obligado a cumplir con las obligaciones inherentes al artículo 38 del C.P., bajo el estricto control del INPEC, control que en las condiciones propuestas por **el sentenciado y su empleador se torna ineficaz, al respecto, desconocería el INPEC cuando el penado se encuentra ejerciendo labores**, imposibilitando la vigilancia del cumplimiento de la pena.

Ahora, no resulta posible concluir que el sentenciado RUBIANO POSADA, solo puede derivar su sustento desempeñando esta actividad como conductor de vehículo público - TAXI - *«cuando lo cierto es que siendo una persona vital y en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, tiene a su alcance un sinnúmero de posibilidades laborales, así no sean de carácter profesional, para obtener ingresos que le permitan subsistir»* (CSJ AP6051-2014).

Con esta determinación, de manera alguna se pretende desconocer el derecho al trabajo que le asiste al interno quien purga pena de prisión en su domicilio, pues aun cuando goza de los amplios favores del sustituto, debe imponerse límites al mismo, como es en este caso, **UN LÍMITE ESPACIAL** que facilite el control de la pena y la protección de la comunidad en general, razón por la cual se negará el permiso solicitado.

4. OTRAS CONSIDERACIONES .

Ingresa al despacho memorial por parte del sentenciado mediante el cual solicita permiso para continuar con sus estudios académicos de forma presencial, adjuntando formulario de inscripción en el Colegio Distrital Panamericano, así las cosas y previo a realizar el estudio correspondiente, se dispone REQUERIR al sentenciado para que informe al Juzgado la dirección, días y horario en el que adelantaría las actividades académicas de forma presencial. Allegado lo anterior, ingresar al despacho para el estudio pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR EL PERMISO DE TRABAJO al penado **JOSÉ DAVID RUBIANO POSADA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.075.513.883 , por las razones expuestas.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO. - REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elsin Zuluaga Botero
25286-60-00-376-201-00927-00 NI 30494 A.11-12-2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario



GAGQ

ANULADO

NOTIFICA AUTO 11/12/2023 NI 30494

✓ Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/12/2023 2:42 PM

Para:sanchezfandino4@gmail.com <sanchezfandino4@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (183 KB)

30494 - JOSE DAVID RUBIANO POSADA- NO CONCEDE PERMISO DE TRABAJO.pdf;

Cordial saludo envío Auto de fecha 11/12/2023 para notificación de condenado.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

RV; ENVIO AUTO DEL 11/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30494

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 3:52 PM

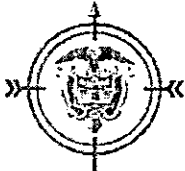
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (190 KB)

Outlook-Logotipo; 30494 - JOSE DAVID RUBIANO POSADA- NO CONCEDE PERMISO DE TRABAJO.pdf;

Cordialmente; acusó recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 14:41

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 30494

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 30494.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	25754-60-00-392-2015-00961-00 NI 31053
Condenado	:	CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO
Identificación	:	79.696.934
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L.906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede de oficio el despacho a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** del sentenciado **CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO**.

II.- SITUACIÓN FACTICA

En sentencia del 18 de marzo de 2016, el Juzgado 02º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha, condenó al señor **CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO** a la pena principal de **12 MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El 9 de septiembre de 2016, este Juzgado executor concedió al sentenciado **DIMATE RONCANCIO**, el sustituto de la libertad condicional, fijando un periodo de prueba de **2 meses y 11 días**.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230519465 / ARAIC - GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) MESES Y ONCE (11) DÍAS** impuesto por este Juzgado Executor (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **DIMATE RONCANCIO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la



suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 09 de septiembre de 2016 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó 20 de noviembre de 2016.

En el mismo sentido, reposa en el plenario el Oficio 20237033292351 allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores - Migración Colombia, en donde se evidencia que el penado no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como tampoco se evidencia inició de trámite de incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **DIMATE RONCANCIO**, en el fallo réseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 02º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha, a favor del señor **CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO** identificado con la C.C N. º 79.696.934 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO** identificado con la C.C N. º 79.696.934.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor **CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO** identificado con la C.C N. º 79.696.934 se encuentra a **PAZ Y SALVO** por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.



CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO identificado con la C.C N.º 79.696.934 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
25754-60-00-392-2015-00961-00 NI 31053 AI 11-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

ANULADO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO
CARRERA 36 N° 51 ESTE 60 SOACHA SAN MATEO
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 3157

NUMERO INTERNO 31053
REF: PROCESO: No. 257546000392201500961
C.C: 79696934

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE PRIMERO.** - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 02º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha, a favor del señor CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO identificado con la C.C N.º 79.696.934 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO identificado con la C.C N.º 79.696.934. **TERCERO.** - CERTIFICAR del señor CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO identificado con la C.C N.º 79.696.934 se encuentra a PAZ Y SALVO por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rad.	:	25754-60-00-392-2015-00961-00 NI 31053
Condenado	:	CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO
Identificación	:	79.696.934
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L.906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede de oficio el despacho a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** del sentenciado **CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO**.

II.- SITUACIÓN FACTICA

En sentencia del 18 de marzo de 2016, el Juzgado 02º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha, condenó al señor **CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO** a la pena principal de **12 MESES DE PRISIÓN** y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El 9 de septiembre de 2016, este Juzgado executor concedió al sentenciado **DIMATE RONCANCIO**, el sustituto de la libertad condicional, fijando un periodo de prueba de **2 meses y 11 días**.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230519465 / ARAIC - GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) MESESY ONCE (11) DÍAS** impuesto por este Juzgado Executor (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **DIMATE RONCANCIO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la



suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 09 de septiembre de 2016 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó 20 de noviembre de 2016.

En el mismo sentido, reposa en el plenario el Oficio 20237033292351 allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores - Migración Colombia, en donde se evidencia que el penado no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como tampoco se evidencia inició de trámite de incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **DIMATE RONCANCIO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 02º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha, a favor del señor **CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO** identificado con la C.C N. º 79.696.934 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO** identificado con la C.C N. º 79.696.934.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor **CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO** identificado con la C.C N. º 79.696.934 se encuentra a **PAZ Y SALVO** por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.



CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO identificado con la C.C N. º 79.696.934 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
25754-60-00-392-2015-00961-00 NI 31053 AJ 11-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO
CARRERA 36 N° 51 ESTE 60 SOACHA SAN MATEO
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 3157

NUMERO INTERNO 31053
REF: PROCESO: No. 257546000392201500961
C.C: 79696934

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE PRIMERO.** - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 02º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Soacha, a favor del señor CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO identificado con la C.C N.º 79.696.934 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO identificado con la C.C N.º 79.696.934. **TERCERO.** - CERTIFICAR del señor CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO identificado con la C.C N.º 79.696.934 se encuentra a PAZ Y SALVO por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 11/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 31053

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 3:49 PM

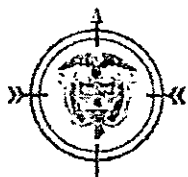
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (205 KB)

Outlook-Lugolupo, 31053 - CESAR ANTONIO DIMATE RONCANCIO - EXTINGUE .pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de diciembre de 2023 14:40

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 31053

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 31053.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su información, ya que puede tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019, que lo implican. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de responder a este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo adjunto o imprimirlo.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SENTA

Rad.	:	11001-60-00-015-2017-08376-00 NI 32402
Condenado	:	BERLEY ALZATE GUTIERREZ
Identificación	:	1.023.934.530
Delito	:	HURTO AGRAVADO ATENUADO
Ley	:	L. 906 - 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **EJECUCIÓN DE LA PENA** impuesta a él penado **BERLEY ALZATE GUTIERREZ** una vez fenecido el término del artículo 477 del C. de P.P..

2.- DE LA SENTENCIA

En decisión del 06 de octubre de 2020, el Juzgado 24° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento declaró penalmente responsable a **BERLEY ALZATE GUTIERREZ**, como autor de la conducta punible de **HURTO AGRAVADO ATENUADO** y lo condenó a la pena principal de 12 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, siendo favorecido el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de TRES (3) AÑOS, condicionado a la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria y/o póliza judicial en cuantía de **UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**.

Dada la omisión del penado en el cumplimiento de las obligaciones antes expuestas, esta oficina mediante auto del 2 de octubre de 2023 ordenó correr el traslado contemplado en el artículo 477 del C. de P.P. Una vez fenecido el término ni el sentenciado ni su defensa allegaron respuesta al requerimiento realizado.

3.- DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Tal como se indicó anteriormente, el Juzgado Fallador concedió al señor **BERLEY ALZATE GUTIERREZ** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución y/o póliza judicial equivalente a **UN (1) SMMLV** la respectiva suscripción de diligencia de compromiso.



Ejecutoriada la sentencia condenatoria, esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran gozar del subrogado concedido, inclusive reiterando los requerimientos en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso.

No obstante, lo anterior, el penado no acreditó el pago de la caución prendaria impuesta y, por ende, tampoco suscribió diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por lo cual se impone ejecutar la sentencia de forma inmediata.

Frente a la ejecución de inmediata de la sentencia la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló¹:

“Así las cosas, de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva.

Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia.

Concordante con lo anterior, el Código de Procedimiento Penal – artículo 486 de la Ley 600 de 2000 –, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa que origina dicha decisión. De ésta dará traslado por tres días al condenado para que durante los diez días siguientes presente las explicaciones que estime pertinentes.

Cabe destacar, de otro lado, que, conforme al artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En ese contexto, a la luz de los artículos 79 y 486 de la Ley 600 de 2000, dicho funcionario es el competente para decidir lo relacionado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su revocatoria².

Sobre el tema en concreto, surge pertinente citar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional³:

¹ Rad. T – 62473 de fecha 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz

² CC- 006 de 2003

³ Ley 600 de 2000, Articular 489. Exigibilidad del pago de perjuicios. La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.



"La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio (...)"

Así las cosas, pasado el término que brinda la norma y ofrecidas las oportunidades procesales a la sentenciada para cumplir los requisitos impuestos para acceder al subrogado de condena de ejecución condicional, no queda otro camino que **ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA.**

Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 06 de octubre de 2020, el Juzgado 24° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en contra del señor **BERLEY ALZATE GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.934.530 por ende, deberá cumplir los 12 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de **HURTO AGRAVADO ATENUADO**

SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
1100160-00-015-2017-08376-Q0 NI 32402 A-129-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario
ANULADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
BERLEY ALZATE GUTIERREZ
CALLE 76 SUR NO. 15-27 ESTE
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3076

NUMERO INTERNO 32402
REF: PROCESO: No. 110016000015201708376
C.C: 1023934530

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
R E S U E L V E PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 06 de octubre de 2020, el Juzgado 24° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en contra del señor BERLEY ALZATE GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.934.530 por ende, deberá cumplir los 12 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de HURTO AGRAVADO ATENUADO
SEGUNDO. - Una vez en firme esté proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 32402

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:18 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (456 KB)

Outlook- ogotup; 32402 - BERLEY ALZATE GUTIERREZZ - EJECUTA.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 14:27

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 32402

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibio por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo, podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este correo, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Ante este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este correo, no debe divulgarlo, copiarlo, distribuirlo, ni tomar cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-000-2014-01069-00 NI 33233
Condenado	:	OLGA LUCIA MURILLO MURCIA
Identificación	:	52.144.182
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la pena prescripción respecto de la sentenciada **OLGA LUCIA MURILLO MURCIA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 8 de septiembre de 2016, el Juzgado 43° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **OLGA LUCIA MURILLO MURCIA** la pena de 16 meses de prisión, multa de 0.33 SMLMV, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, siendo impuesta además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal, siendo favorecida con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, fijando como obligación el pago de caución prendaria en proporción de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) y la suscripción de diligencia de compromiso.

Previo agotamiento del trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P este Juzgado mediante auto del 15 de agosto de 2017 dispuso de la ejecución de la pena, toda vez que la sentenciada no cumplió con las obligaciones fijadas para el otorgamiento del sustituto.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que, respecto de la sentenciado **MURILLO MURCIA**, desde la sentencia y hasta a la fecha, no ha sido aprendida por las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que haya sido restablecido el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.” (Negritas fuera de texto).



Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **hasta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»*

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 08 de septiembre de 2016 fecha en la que presto ejecutoria la sentencia condenatoria, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena es inferior a este (16 meses), se tiene que la sanción penal prescribió **07 de septiembre de 2021**. Toda vez que, durante el término señalado por la Ley, la señora **OLGA LUCIA MURILLO MURCIA** no le fue revocado el sustituto que ostentaba, así como tampoco se evidencia que el término de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial, en concordancia con el Oficio Nro. 20230506669 / DIJIN - ARAIC - GRUCI 1-9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, así como no se evidencia que la sentenciada haya salido o ingresado del país por trámites de extradición y/o repatriación en concordancia con el Oficio 2023 20237033220891 allegado por parte de Migración Colombia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

“En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.”

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a la señora **OLGA LUCIA MURILLO MURCIA**.

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada, procediendo a cancelar las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado, devolviendo el expediente al Juzgado de origen.



En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 43° Penal del Circuito de Conocimiento De Bogotá en favor **OLGA LUCIA MURILLO MURCIA** identificado con la C.C 52.144.182 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora **OLGA LUCIA MURILLO MURCIA** identificado con la C.C-52.144.182

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo el expediente al Juzgado de origen.

QUINTO. - CERTIFICAR que de la señora **OLGA LUCIA MURILLO MURCIA** identificado con la C.C 52.144.182 por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

SEXTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **OLGA LUCIA MURILLO MURCIA** identificado con la C.C 52.144.182 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-00-00-000-2014-01069-00 N° 33233 A.129-11--2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ
Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
ANULADO
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
OLGA LUCIA MURILLO MURCIA
KILOMETRO 5 VIA LA CALERA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3085

NUMERO INTERNO 33233
REF: PROCESO: No. 110016000000201401069
C.C: 52144182

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL 29

de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E PRIMERO.** - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 43° Penal del Circuito de Conocimiento De Bogotá en favor OLGA LUCIA MURILLO MURCIA identificado con la C.C 52.144.182 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora OLGA LUCIA MURILLO MURCIA identificado con la C.C 52.144.182 **TERCERO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo el expediente al Juzgado de origen. **QUINTO.** - CERTIFICAR que de la señora OLGA LUCIA MURILLO MURCIA identificado con la C.C 52.144.182 por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDA por este Juez Ejecutor. **SEXTO.** - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI; la información el nombre y el número de documento del señor OLGA LUCIA MURILLO MURCIA identificado con la C.C 52.144.182 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE**

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33233

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:13 PM

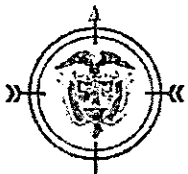
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (210 KB)

Outlook -Logotipo; 33233 - OLGA LUCIA MURILLO MURCIA - PRESCRIPCIÓN.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de diciembre de 2023 12:13

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33233

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error ha recibido este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-012-2013-00172-00 NI 33331
Condenado	:	WILSON ARMANDO SUSA CASTELLANOS
Identificación	:	79.746.769
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L. 906 / 2004

Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al despacho con el fin de emitir pronunciamiento con el fin de emitir pronunciamiento frente al **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del auto del 26 de septiembre de 2023 por el cual fue negada la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** respecto del sentenciado **WILSON ARMANDO SUSA CASTELLANOS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 13 de octubre de 2016, el Juzgado 7º Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **WILSON ARMANDO SUSA CASTELLANOS** a la pena principal de 26 meses y 20 días de prisión, multa de 16.67 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de TREINTA Y SEIS (36) MESES, previo pago de caución prendaria o póliza judicial en cuantía de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MESUAL VIGENTE y suscripción de diligencia de compromiso.

En atención al incumplimiento de los requisitos para acceder al subrogado, este Juzgado mediante auto del 23 de noviembre de 2017 dispuso de la ejecución de la pena en contra del sentenciado SUSA CASTELLANOS, librando las correspondientes órdenes de captura, las cuales fueron materializadas el 19 de enero de 2018.

El sentenciado, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el **22 de enero de 2018**, restableciéndosele así el subrogado otorgado.

Esta oficina judicial visto que el periodo de prueba fijado se encontraba fenecido, procedió a realizar – de oficio – el estudio de la extinción de la pena, negando la misma en decisión del 26 de septiembre de 2023, toda vez que no se evidenció que el sentenciado acreditara el pago de los perjuicios a los que fue condenado y solicitando los antecedentes del penado a la DIJIN, Migración Colombia y a la Procuraduría General de la Nación.



3. DE LOS RECURSOS

El sentenciado en ejercicio de la defensa material que le asiste, presentó recurso de apelación contra el auto del 26 de septiembre de 2023, indicando textualmente:

"Comedidamente me dirijo a su Honorable Despacho con el fin de interponer el recurso de súplica de que trata el artículo 331 de la ley 1564 de 2012 el cual establece:

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

Es así, como el pasado de 22 de junio de 2018, fui condenado a 36 meses de prisión por el punible de violencia intrafamiliar por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento d Bogotá D.C c. y el pasado 16 de octubre de 2023, el Juzgado 17 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C. me negó la extinción por prescripción. No obstante, la ley me asiste con el principio de debido proceso que otorga el artículo 29 de la Constitución Nacional, aunado a esto los artículos 88, 89, y 90 del Código Penal denominado Ley 599 de 2000, establece:

ARTÍCULO 88. EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley.*

ARTÍCULO 89. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

ARTÍCULO 90. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Como se puede avizorar, el momento de la negativa de la extinción por prescripción, ya habían transcurridos (5) cinco años (2) dos meses y hasta más, es decir ya han transcurrido más de (5) años y opero así el fenómeno de la extinción por la prescripción que trata el artículo 88 numeral 4 de la Ley 599 del 200, le depreco muy comedidamente me extinga la pena por el fenómeno de la prescripción

Cordialmente"

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Desde ya ha de indicarse que el recurso propuesto por el sentenciado no está llamado a prosperar atendiendo las siguientes consideraciones.

De la lectura del escrito de impugnación es claro que el penado no efectúa consideraciones encaminadas a modificar o desestimar la decisión del 26 de septiembre de 2023, lo anterior toda vez que el sentenciado centra sus argumentos en lo que respecta a la prescripción de la sanción penal, no obstante, dicho fenómeno jurídico no fue objeto de estudio del auto apelado, toda vez que el mismo versó exclusivamente al estudio de la extinción de la sanción penal con ocasión a la finalización del periodo de prueba, verificando el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 64 del Código Penal, adquiridas por el sentenciado con el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en ese orden de ideas, la tesis propuesta por el penado no busca contradecir alguno de los argumentos que sirvieron como cimiento en la providencia recurrida sino que propone un nuevo estudio jurídico respecto a el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, por lo que lo procedente en este momento es que se **declare desierto por indebida sustentación el recurso de reposición propuesto.**

Sobre este asunto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado AP-6875 de 2017, M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS expuso:

“El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.

De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos, sin el cual falta un verdadero debate y con éste una debida sustentación que generará, indefectiblemente, la declaratoria de desierto. Así, esta consecuencia jurídica se producirá tanto cuando el recurrente omite la presentación de cualquier clase de argumentos que soporten su pretensión, como cuando los que aduce no suponen una mínima contradicción de los cimientos de la providencia.

(...)

Frente a la decisión de inadmisión y sus fundamentos, la apoderada del demandante, como se vio, se limitó a reiterar la pretensión de que se revise la sentencia condenatoria, conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 192 del C.P.P., sin exponer razón alguna que justifique su disenso con aquélla. Por tal razón, la ausencia de sustentación es absoluta y, ante ello, el único efecto jurídico procedente es declarar desierto el recurso de reposición que se examina, como se hará.” (Negrilla fuera de texto)

Concurre además en esta posición jurídica, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el radicado No. 45927 del 26 de agosto de 2015, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier, en cuyos apartes se expuso:

“El propósito de los recursos, concretamente de la apelación, es permitir a la parte perjudicada por una decisión controvertir ante el superior jerárquico de quien la profiere los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos que la soportan, a efectos de demostrar su incorrección y, consecuentemente, suscitar su revocatoria¹

En tal virtud, corresponde al interesado exponer las razones del disenso, no de manera genérica y abstracta, sino mediante la confrontación concreta de los soportes de la decisión recurrida, de modo que el funcionario competente para decidir la alzada pueda contrastarlos con las alegaciones de quien recurre y llegar a una conclusión sobre su acierto o desacierto.

¹ Cfr. CSJ AP, 15 oct. 2014, rad. 43.259



Así, la sustentación de la impugnación, desde la perspectiva de la teoría general de proceso, corresponde a una carga cuyo incumplimiento da lugar a que la misma sea declarada desierta.

En efecto, el artículo 179A de la Ley 906 de 2004 dispone que «cuando no se sustente el recurso de apelación se declarará desierto, mediante providencia contra la cual procede el recurso de reposición»; supuesto que se verifica no sólo ante la omitida presentación de la fundamentación del recurso, sino también ante la constatación de que los argumentos allí contenidos no comprenden una verdadera censura del fallo confutado, o lo que es igual, una debida sustentación² .»

Debe indicarse al penado, que en la decisión recurrida no se efectuó el estudio de la prescripción de la sanción penal, en razón a que el estudio realizado – se reitera – fue con ocasión al fenecimiento del período de prueba y con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto.

Corolario de lo anterior, este Juez Ejecutor de la pena dispondrá declarar desierto el recurso de apelación propuesto, por los motivos ya expuestos.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO por indebida sustentación el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **WILSON ARMANDO SUSA CASTELLANOS** en contra del auto del 26 de septiembre de 2023.

SEGUNDA. – Contra el presente no proceden recursos

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 DIC 2023

1001-60-00-012-2013-00172-00 NI 33331

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

La anterior providencia

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario

² CSJ AP. 29 mar. 2012, rad. 38.287



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
WILSON ARMANDO SUSÁ CASTELLANOS
CALLE 2 BIS NO 3-27
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3110

NUMERO INTERNO 33331
REF: PROCESO: No. 110016000012201300172
C.C: 79746769

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL CINCO (5) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO por indebida sustentación el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado WILSON ARMANDO SUSÁ CASTELLANOS en contra del auto del 26 de septiembre de 2023. SEGUNDA.- Contra el presente no proceden recursos ENTÉRESE Y CÚPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmshta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
WILSON ARMANDO SUSÁ CASTELLANOS
CALLE 2 B No. 3-21//
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3110

NUMERO INTERNO 33331
REF: PROCESO: No. 110016000012201300172
C.C: 79746769

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL CINCO (5) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO por indebida sustentación el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado WILSON ARMANDO SUSÁ CASTELLANOS en contra del auto del 26 de septiembre de 2023. SEGUNDA.- Contra el presente no proceden recursos ENTÉRESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 8 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
WILSON ARMANDO SUSA CASTELLANOS
CALLE 2 BIS No. 2-32 /
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3110

NUMERO INTERNO 33331
REF: PROCESO: No. 110016000012201300172
C.C: 79746769

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL CINCO (5) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO por indebida sustentación el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado WILSON ARMANDO SUSA CASTELLANOS en contra del auto del 26 de septiembre de 2023. SEGUNDA.- Contra el presente no proceden recursos ENTÉRESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
WILSON ARMANDO SUSA CASTELLANOS
CALLE 2 BIS N° 3 - 21 LAS CRUCES
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3110

NUMERO INTERNO 33331
REF: PROCESO: No. 110016000012201300172
C.C: 79746769

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL CINCO (5) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO por indebida sustentación el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado WILSON ARMANDO SUSA CASTELLANOS en contra del auto del 26 de septiembre de 2023. SEGUNDA.- Contra el presente no proceden recursos ENTÉRESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 05/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33331

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:01 PM

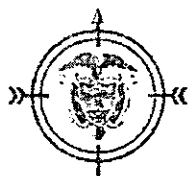
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (226 KB)

Outlook - Logotipo; 33331 - WILSON ARMANDO SUSCA CASTELLANOS - DECLARA DESIERTO EL RECURSO.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 7:58

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33331

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podría usar su nombre, podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019, que le aplican. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de responder considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo adjunto. ***** NOTICIA DE CONFORMIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-015-2018-07308-00 NI 33763
Condenada	:	ALDREY ROMERO GUIZA
Identificación	:	1.033.778.310
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la de **REDENCIÓN DE PENA** para posteriormente realizar el estudio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **ALDREY ROMERO GUIZA**, en atención a la documentación allegada por el establecimiento carcelario.

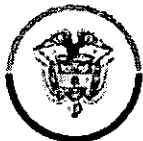
2.- SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 19 de Julio de 2019 por el JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., por la cual se condenó a **ALDREY ROMERO GUIZA**, a la pena principal de 09 años 06 meses 22 días de prisión como autor responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE TENTADO**, así como a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 27 de noviembre de 2018.

3. DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y



festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo, para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	CALIFICACIÓN	DÍAS A REDIMIR
19022800	07 - 09 de 2023	632	SOBRESALIENTE	39,5
			TOTAL	39,5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el Certificado General de Conducta del 23 de noviembre de 2023, obrante al paginario, en donde se evidencia que, para el periodo de tiempo a redimir, la conducta del penado fue evaluada como **EJEMPLAR**, aunado a que las actividades de redención de pena fueron calificadas **SOBRESALIENTES**, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **ALDREY ROMERO GUIZA**, redención de pena en proporción de **TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DÍAS** por actividades de trabajo.

4. - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:



1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.



(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, remitió Resolución N.º 4830 de fecha del 23 de noviembre de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de **ROMERO GUIZA ALDREY**.

ii) En lo que respecta al cumplimiento del requisito objetivo se tiene que dada la pena impuesta – 114.75 meses de prisión –, las 3/5 partes corresponde a **68 meses y 25,5 días**.

De la revisión del plenario se tiene que **ROMERO GUIZA** reporta privado de la libertad desde el 27 de noviembre de 2018 por lo cual a la fecha acredita un descuento físico de 1.843 días, o lo que es igual a 61 meses y 13 días, sumado a un reconocimiento de redención de pena en proporción de 348,3 días¹ o lo que es igual a 11 meses y 18 días, por lo cual el penado acredita un descuento de la pena del orden de **73 meses y 1 día** CONCURRIENDO con el segundo requisito.

iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de la revisión del expediente se tiene que solicitudes previas el sentenciado a allegado como arraigo la Diagonal 15c No 05 B Este – 38, Torre 5 Apto. 804, en el municipio de Soacha, adjuntando como soporte una declaración extrajuicio realizada por parte de la Sra. Leidy Castellanos, recibo público del inmueble, certificaciones laborales previas a su privación de la libertad y constancias de compartimiento y trato por parte de vecinos y de la junta de acción comunal, por lo cual se tendrá por cumplido este requisito.

¹ Véase autos del 13 de mayo de 2021, 07 de febrero de 2022, 28 de octubre de 2022, 9 de junio de 2023, 31 de octubre de 2023 y de la fecha.



- iv) En lo que refiere a los perjuicios, no obra información sobre la condena en tal sentido, aunado a que en la consulta nacional unificada del proceso no obra registro alguno.
- v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"[...] la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

*(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron relacionados por el Juzgado fallador de la siguiente manera:

El 26 de agosto de 2018, siendo las 21.30 horas aproximadamente, cuando WILLIAM ALEJANDRO SALCEDO MELO y su hermano menor J.S.S.M., de 15 años de edad, se dirigían en noche lluviosa a su casa por la Avenida Capri, hacia el Barrio Lucero Medio de Bogotá, a la altura de la Transversal 18 D No. 67-A-63 sorpresivamente dos sujetos le pegaron un machetazo en la cara al



menor J.S.S.M., diciéndole el agresor que le devolviera el celular que había hurtado, pero cuando WILLIAM ALEJANDRO SALCEDO MELO se quitó la capota, el sujeto manifestó "hay marica nos equivocamos" procediendo a emprender la huida, razón por la que WILLIAM ALEJANDRO SALCEDO los siguió hasta donde residían mientras su hermano lesionado acudió al Hospital de Vista Hermosa, donde recibió los primeros auxilios y luego fue trasladado al Hospital de Kennedy.

El menor J.S.S.M., una vez fue valorado por el Instituto Nacional de Medicina Legal se le dictaminó una Incapacidad médico legal DEFINITIVA de CINCUENTA (50) DIAS con SECUELAS MÉDICO LEGALES: "Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano visión de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema masticatorio de carácter transitorio, así como la víctima en diligencia de reconocimiento fotográfico, reconoció como su agresor a ALDREY ROMERO GUIZA, quien fue capturado el 26 de noviembre de 2018."

Frente a la conducta punible desplegada por el sentenciado, en el ámbito de necesidad de cumplimiento de la pena, estima este ejecutor que los hechos materializados por el sentenciado merecen la censura y reproche social, pues un hecho cierto es que el acto realizado por el señor ROMERO GUIZA atentó contra el bien jurídico tutelado más importante – la vida – e integridad personal, con el agravante de que la víctima era menor de edad.

Es por ello que en la legislación y en este caso en particular, concurre la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 que al tenor indica:

"Cuando se trate de los **delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa**, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal. (negrilla y subrayado fuera del texto original)

(...)



Así las cosas, reiterando que la fecha de comisión del punible de **HOMICIDIO TENTADO** corresponde al 26 de agosto de 2018 y de presente que para tal momento ya se encontraba vigente la Ley 1098 de 2006, el sustituto de la libertad condicional respecto del señor **ALDREY ROMERO GUIZA** deberá ser negado, conforme la expresa prohibición contenida en el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, debiendo el sentenciado continuar privado de la libertad en establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al señor **ALDREY ROMERO GUIZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.778.310, redención de pena en proporción de **TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DÍAS** por actividades de trabajo entre julio a septiembre de 2023.

SEGUNDO. - NEGAR al señor **ALDREY ROMERO GUIZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.033.778.310, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por expresa prohibición legal - Art. 199 Ley 1098 de 2006.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para fines de consulta y obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 DIC 2023

La anterior provee

El Secretario

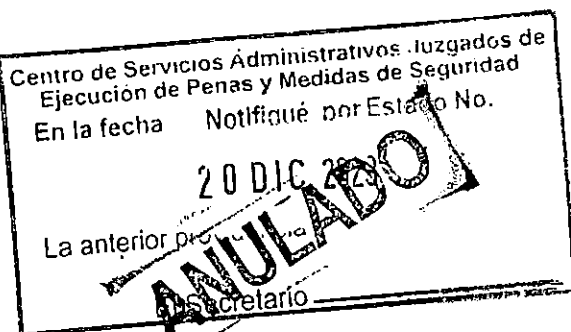
Efraín Zuluaga Botero
1100 -60-00-015-2018-07308-08 N 33763 A.I 13-12-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

J U E Z



GAGQ



NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 33763

☐ ☐
☐ 1 ☐
☐ ☐
☐

P
postmaster@procuraduria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 15/12/2023 8:24

NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 33763
Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

alvasquez@procuraduria.gov.co

Asunto: NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 33763

☐ Responder
☐ Reenviar

P
postmaster@defensoria.gov.co

☐
☐
☐
☐
☐

Para:postmaster@defensoria.gov.co

Vie 15/12/2023 8:24

NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 33763
Elemento de Outlook
☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jofacortes@defensoria.edu.co

Asunto: NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 33763

MO
Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

☐
☐

Para:jcortes1960p@gmail.com

Vie 15/12/2023 8:23

NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 33763

Elemento de Outlook

□

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jcortes1960p@gmail.com (jcortes1960p@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 33763



ALDREY ROMERO GUIZA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
ALDREY ROMERO GUIZA
DIAGONAL 68 A NO 18 H 89 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1786

NUMERO INTERNO 33763
REF: PROCESO: No. 110016000015201807308
C.C: 1033778310

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TRECE (13) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). MEDIANTE EL CUAL EMITE DECISION FRENTE A LA REDENCION DE PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec03jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

KEYTEL WALESKA CIFUENTES GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NOTIFICO AUTO REDENCION DE PENA NI 33763

- ☐ 1
- ☐ 1
- ☐ 1
- ☐ 1
- ☐ 1

Mensaje enviado con importancia Alta.
Mensaje enviado con importancia Alta.
AM
Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐
- ☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Vie 15/12/2023 9:36

Examen de Datos adjuntos seguros en curso
Elemento de Outlook
☐

Atentamente,

Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01566-00 NI 33911
Condenado	:	JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES
Identificación	:	13.498.636
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	L. 906 – 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA respecto del penado **JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES** una vez feneció el artículo 477 del C. de P.P, para posteriormente realizar estudio de la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

El 30 de noviembre de 2016 el Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó al señor **JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES** a la pena principal de 108 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, no siendo favorecido con sustituto alguno

En decisión del 20 de enero de 2023 este Juzgado executor concedió al penado GOMEZ MORALES el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de 9 meses y 8,5 días. No obstante, dado que en dicho auto no se tuvo en cuenta el reconocimiento de redención de pena realizado el 27 de abril de 2021 (59,5 días) se reconocerá dicho lapso de tiempo como parte del periodo de prueba cumplido, por lo cual se tiene un periodo de prueba **7 meses y 9 días.**

Fue allegado al plenario, el Oficio 20237033012911 por parte del Ministerio de Relación Exterior – Migración, se evidencia que el sentenciado GOMEZ MORALES registró movimientos migratorios los días



9 de junio de 2023 y 16 de julio de 2023, eso es dentro del periodo de prueba fijado dentro de las presentes diligencias, el cual como ya se mencionó inició el 20 de enero de 2023 y finalizó el **29 de agosto de 2023.**, razón por la cual en auto del 03 de octubre de 2023 se dispuso a dar inicio al trámite estipulado en el artículo 477 del C. de P.P para que el sentenciado rindiera las explicaciones correspondientes, una vez vencido el término correspondiente, el sentenciado allegó memorial como respuesta al requerimiento de esta oficina judicial.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 DE LA PRESCRIPCIÓN

De la revisión del plenario se evidencia que el periodo de prueba fijado en las presentes diligencias, finalizó el 29 de agosto de 2023. No obstante, encuentra esta Sede Judicial que está en la posibilidad de estudiar la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional, en atención a que este Despacho es del criterio que aun fenecido el mismo y sin que se violente la prescripción de la pena, es viable adelantar el trámite y decisión de revocatoria del subrogado; esta posición es reflejo del criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el Radicado No. 75917 STP13439-2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero del 2 de octubre de 2014, en cuyos apartes se expuso:

"Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, dijo:

(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:

"El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.



Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena."1 (Negrillas y rayas fuera de texto)

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez executor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previó el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Asimismo, razón le asistió al recurrente cuando señaló que el precedente de esta Corporación (CSJ AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298) traído a colación por parte del Tribunal Superior de Manizales, fue variado en providencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, en la que se indicó que:

(...) En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que, una vez vencido el periodo de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos 1 Sentencia 23 de abril de 2013. Rad. 66429. en realidad, no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese periodo; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.

En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el periodo de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena. (...)

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al periodo de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los



derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa. (Subrayas y negrillas fuera de texto)."

En ese orden de ideas, el término de prescripción inició una vez finalizado el periodo de prueba, es decir el 30 de agosto de 2023. Ahora bien, respecto a la duración del mismo, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.**" (Negrillas fuera de texto).*

Por lo cual, el término de prescripción corresponde a cinco (5) años; toda vez que el término que faltará por ejecutar es inferior a este (7 meses y 9 días), **así las cosas, no se acredita en el presente asunto la configuración del fenómeno de la prescripción de la sanción penal**, el cual solo operaría – en principio – sino hasta el 28 de agosto de 2028.

3.2 DEL ESTUDIO DE LA REVOCATORIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, **la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado** y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

La libertad condicional es una figura que permite a las personas privadas de la libertad, una reincorporación anticipada a la vida en sociedad, una vez otorgado dicho beneficio, el sentenciado se **compromete** a cumplir con ciertas obligaciones, incluso garantizando su cumplimiento a través de una caución o póliza judicial, la cual se entiende como garantía, respecto de las obligaciones las mismas se encuentran de forma taxativa en el artículo 65 del Código Penal:

ARTÍCULO 65. OBLIGACIONES. *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. Observar buena conducta.*



3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Por su parte, el artículo 65 del C.P., establece:

Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional: Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Así las cosas, y ante el posible incumplimiento de las obligaciones se hizo necesario el inicio del trámite contemplado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el cual prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda **previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten**, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Expuesto lo anterior y antes de tomar una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.

Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre¹ para la revocatoria del subrogado penal:

¹ El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.



“para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.

En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que sólo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

*La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada, “**prevención especial**”, según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del hecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.*

(...) En estos casos, sin embargo, la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, **si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad** porque violaría el artículo 4 del C.P.



En ese orden de ideas, existe la necesidad de realizar un **juicio de proporcionalidad**. El concepto grave e injustificado “supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo”. Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso

En el caso sub examine, se tiene que mediante Oficio 20237033012911 por parte del Ministerio de Relación Exterior – Migración, se evidencia que el sentenciado GOMEZ MORALES registró movimientos migratorios los días 9 de junio de 2023² y 16 de julio de 2023³ y toda vez que el periodo de prueba inició el 20 de enero de 2023 y **finalizó el 29 de agosto de 2023**, se tiene que dicho desplazamiento se realizó dentro del periodo de prueba fijado y que, el mismo **no contó con autorización por parte de este juzgado executor**.

Ahora bien, el sentenciado en el memorial allegado como respuesta al requerimiento informa a este despacho que:

“Al respecto, debo señalar que, en efecto, tuve salidas del país en los dos meses que se reportan por migración Colombia.

No obstante, mis salidas del país no se dieron de forma injustificada. Por un lado, ello se debió a problemas de seguridad que he tenido, vinculados con los hechos por los que fui condenado y con antiguos inconvenientes que mi familia ha tenido con diferentes personas, lo que ha llegado hasta el triste desenlace de la muerte de dos de mis hermanos.

En efecto, desde el año 2002 mi familia ha sido víctima de una masacre ocurrida en la vereda Pedregales, Zulia, Norte de Santander, en el cual murió la señora MARIA VICTORIA GOMEZ MORALES, hermana, tal como se demuestra con la certificación de la Personería Municipal de Zulia, Norte de Santander de fecha 16 de septiembre de 2023, la cual anexo.

Igualmente, mi hermano menor William Adolfo Cárdenas Gómez fue asesinado también en hechos violentos. Como se encuentra documentado, mi familia ha sido víctima de grupos al margen de la ley, como lo son los integrantes del grupo delictivo del Bloque del Catatumbo de las autodefensas, lo que implicó que me fuera reconocida la condición de víctima dentro del caso No. 1268 que adelanta la Fiscalía 8 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, conforme el oficio No. 835/09 D-8 UNJYP, el cual anexo.

Además, también me encuentro inscrito en la Unidad de Víctimas RUV, conforme la certificación del 25 de septiembre de esta anualidad. La cual Anexo.

² Puesto Migratorio de Cúcuta.

³ Puesto Migratorio de Rumichaca, Ipiales



(...)

Señor juez, estuve purgando una pena de prisión por un error que cometí, el cual no tiene justificación, sin embargo, parte de los problemas judiciales en los que me vi incurso fueron a causa del grave problema de seguridad del cual era víctima en ese tiempo por parte de grupos al margen de la ley.

Cuando entré a la cárcel, en el año 2016, estuve aproximadamente siete años recluso, lo que me llevó a pensar que los problemas de seguridad se habían acabado, sin embargo, ello no fue así.

En la ciudad de Bogotá no tengo recursos, ni familia que me pueda ayudar, por lo que me ubiqué en Cúcuta, Norte de Santander, desde donde recibí amenazas y me sentí perseguido.

El 5 de Junio del 2023 me dejaron un sobre en la casa, por medio de un taxista que preguntó por mí y cómo yo no estaba le dijeron a una prima que me lo entregaran. El sobre contenía una foto familiar donde está mi padre mi madre mi única hermana abogada de profesión y que por la muerte de mi hermana Victoria y de mi hermano menor tuvo que apartarse de la vida social y la profesión de abogada para poder conservar su vida, en la foto que me enviaron están mis sobrinos y me daban instrucciones que tenía que presentar el 15 de Junio de 2023 en el Municipio de Puerto Santander Corregimiento de Banco de Arenas, Cúcuta Norte de Santander y que debía preguntar por el comandante El Gringo Antes bloque Catatumbo hoy Autodefensas Gaitanistas o Clan del Golfo.

Ello me llevó a salir del país en un primer momento por el puesto migratorio de Cúcuta, luego de poner en alerta a mis familiares.

Al regresar, esperando que las cosas tuvieran calma, me encuentro con una situación desesperante de seguridad, en la cual fui nuevamente amenazado y advertido que no fuera a tomar represalias por la muerte violenta de mis familiares, por lo que decidí alejarme del país, esta vez por Rumichaca.

En esta oportunidad, el 10 de Julio me vuelven a enviar un nuevo documento, el cual introducen en un sobre por debajo de la puerta en la (...) inmueble que está deshabitado pero que es de propiedad familiar, en el Sobre me manifiestan que por no haberme presentado en el Municipio de Puerto Santander Corregimiento de Banco de Arenas con el Comandante el Gringo del Clan del Golfo, ahora soy objetivo militar para toda la organización y que donde me vean me vean me van a matar.

Por tal motivo y por razones de seguridad, reitero, vuelvo a salir por Rumichaca el 16 de Julio vía Ecuador, pero al cabo de casi 2 meses me veo en la obligación de regresar debido a que tengo el compromiso de la libertad Condicional, además de que no cuento con recursos ni con la ayuda o protección del Estado.

(...)

Mírese señor juez que en ningún momento traté de evadir los puestos de control migratorio, u ocultarme de las autoridades judiciales, de haber sido así se hubiera notado un verdadero querer de evadir los compromisos por usted impuestos.



Como se me reprocha, debí solicitar permiso al señor juez para la salida del país, pero en un momento de desesperación, lo que menos pensé fue en esa obligación a cumplir para con el despacho.

(...)

Por ello, le ruego señor juez que valore el hecho que estaba en una situación apremiante, de desespero y angustia, sin pensar en otra solución más que salir del país, por poco tiempo, con la esperanza de que no estuviera en peligro mi integridad o la de mis pocos familiares. Además, reitero, nunca traté de evadir a las autoridades, nunca he tratado de quedarme en otro país, ya que precisamente no tengo recursos para ello, por eso utilicé los puestos migratorios y retorné al país, siempre tratando de cumplir la pena que me fue impuesta, de la cual, caso en su totalidad la purgué de manera física, sin que en ningún momento hubiera querido evadir las obligaciones que me fueron impuestas.

Como se puede verificar, no he cometido otro hecho delictivo, he tenido buen comportamiento social, familiar, laboral, sin que se tenga alguna queja, más que el tratar de tener a mi familia y a mi persona a salvo, más aún, cuando he salido recientemente de la cárcel y por mis actos vinculados con el narcotráfico he querido alejarme de todo contacto con lo que antes me llevó a la cárcel, lo que he logrado hacer, no sin antes tener que afrontar situaciones de seguridad para que se asegure que yo no sea una amenaza (...)"

Adjunta como soporte de lo manifestado: certificado de fallecimiento de la hermana del sentenciado, reconociéndola como víctima de violencia y discriminación por motivos ideológicos o políticos en el marco del conflicto, documento que aprueba de solicitudes ayuda humanitaria, reconocimiento del sentenciado como víctima de hechos atribuibles al Bloque Catatumbo de las Autodefensas, Declaración Extra Proceso por parte de la Sra. M.E.R.H respecto a los hechos narrados anteriormente, registros fotográficos.

De lo manifestado por parte del sentenciado, se evidencia que reconocimiento del incumplimiento por parte del sentenciado respecto a la prohibición que le asistía respecto a no salir del país sin contar con la autorización previa de este Juzgado executor.

Por consiguiente, procede el despacho a realizar el respectivo estudio de la gravedad del incumplimiento, el sentenciado trasgredió la obligación contemplada en el numeral 5to, del artículo 65 del C.P, en lo que respecta a "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena", al respecto, no considera este Juzgado que dicha trasgresión pueda considerarse grave, sino que se trata de una trasgresión leve, toda vez que no se evidencia que la finalidad del desplazamiento fuere la de evadir de forma permanente a la administración de justicia, sino que dichas salidas del país tuvieron como finalidad la protección de su vida e integridad física. Al respecto, no puede ignorar este Juzgado la presencia y permanencia en el tiempo del conflicto armado en el país, que ha dejado como resultado cientos de miles de víctimas en el territorio nacional,



teniendo como puntos de concentración, principalmente, las zonas periféricas y fronterizas del País.

Por otro lado, en lo que respecta a la necesidad de ejecutar la pena, se evidencia que el sentenciado ha atendido diligentemente los llamados de esta oficina judicial, así como se evidencia que durante el periodo de prueba se haya involucrado en actividades ilícitas⁴, por lo cual en el presente asunto, la revocatoria del sustituto de la suspensión condicional no resulta necesaria y que de igual forma no cumpliría con los fines y funciones de la pena, en especial en lo que respecta a la reinserción social.

Así, las cosas **se abstendrá este despacho de revocar el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución** de la pena otorgado a favor del señor GOMEZ MORALES en lo que respecta a los hechos que dieron origen al presente traslado que hoy se clausura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NO REVOCAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 13.498.636, en atención a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-80-00-000-2016-01566-00 NI 3911 A190-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
ANULADO
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

⁴ Oficio Nro. 20230374854 / ARATC - GRUCI 1.9

Retransmitido: NOTIFICA AUTOS 29/11/2023 NI 33911

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 3:33 PM

Para:JUANGOMEZMORALES35@GMAIL.COM <JUANGOMEZMORALES35@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTOS 29/11/2023 NI 33911;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

JUANGOMEZMORALES35@GMAIL.COM (JUANGOMEZMORALES35@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICA AUTOS 29/11/2023 NI 33911

RV: ENVIO AUTOS DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33911- NO REVOCA Y EXTINGUE

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:16 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (619 KB)

Outlook-Logotipo, 33911 - JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES - NO REVOCA_.pdf, 33911- JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES - EXTINGUE.pdf

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 15:31
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTOS DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33911- NO REVOCA Y EXTINGUE

Cordial saludo envío autos para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaría No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2002 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01566 NL. 33911
Condenado	:	JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES
Identificación	:	13.498.636
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO
Ley	:	L.906 / 2004
Notificaciones	:	JUANGOMEZMORALES35@GMAIL.COM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a invocada por el sentenciado **JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES**

II.- SITUACIÓN FACTICA

El 30 de noviembre de 2016 el Juzgado 11º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó al señor **JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES** a la pena principal de 108 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, no siendo favorecido con sustituto alguno

En decisión del 20 de enero de 2023 este Juzgado executor concedió al penado GOMEZ MORALES el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de 9 meses y 8,5 días. No obstante, dado que en dicho auto no se tuvo en cuenta el reconocimiento de redención de pena realizado el 27 de abril de 2021 (59,5 días) se reconocerá dicho lapso de tiempo como parte del periodo de prueba cumplido, por lo cual se tiene un periodo de prueba **7 meses y 9 días**.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dé conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230374854 / ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **SIETE (7) MESES Y NUEVE (9) DÍAS** impuesto por este Juzgado Ejecutor (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **GÓMEZ MORALES** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 20 de enero de 2023 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó 29 de agosto de 2023.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como tampoco se evidencia inició de trámite de incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **GÓMEZ MORALES**, en el fallo reseñado.

De igual forma, se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 11º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, a favor del señor JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES identificado con la C.C N. ° 13.498.636 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES identificado con la C.C N. ° 13.498.636.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-049-2014-01118-00 NI 34574
Condenado	:	ALQUIBER MARQUEZ GALLO
Identificación	:	16.111.840
Delito	:	FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO
Ley	:	L. 906 de 2004

Bogotá, D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **ALQUIBER MARQUEZ GALLO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 09 de diciembre de 2016, el Juzgado 42° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **ALQUIBER MARQUEZ GALLO** a la pena principal de 27 meses de prisión a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, otorgándole el sustituto de la suspensión condicional de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria y/o póliza judicial en cuantía de un (1) SMMLV, fijando un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS.

El sentenciado, previo pago de caución prendaria / póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso el 13 día del mes de diciembre de 2016, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230501621 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en



esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **MARQUEZ GALLO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 13 de diciembre de 2016 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 13 de diciembre de 2018.

En el mismo sentido, reposa en el plenario Oficio 20237033155291, allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores - MIGRACIÓN, en donde se evidencia que el sentenciado no registra movimientos migratorios durante el término fijado como periodo de prueba.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como la finalización del incidente de reparación integral por conciliación, por lo que se dispondrá finiquitar este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **MARQUEZ GALLO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **ALQUIBER MARQUEZ GALLO** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 42º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **ALQUIBER MARQUEZ GALLO** identificado con la C.C N.º 16.111.840 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **ALQUIBER MARQUEZ GALLO** identificado con la C.C N.º 16.111.840.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor **ALQUIBER MARQUEZ GALLO** identificado con la C.C N.º 16.111.840 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la



sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **ALQUIBER MARQUEZ GALLO** identificado con la C.C N. ° 16.111.840 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-001049-2014-01118-00 NI 34574 A.I 22-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

ANULADO
ANULADO

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 22/11/2023 NI 34574

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/11/2023 9:16 AM

Para:alquivermarquez4@gmail.com <alquivermarquez4@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 22/11/2023 NI 34574;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alquivermarquez4@gmail.com (alquivermarquez4@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 22/11/2023 NI 34574

RV: ENVIO AUTO DEL 22/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34574

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:36 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (483 KB)

Outlook-Logotipo; 34574 - ALQUIBER MARQUEZ GALLO - EXTINGUE.pdf; 34574 - ALQUIBER MARQUEZ GALLO - EXTINGUE.pdf

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 12:24

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO AUTO DEL 22/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34574

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 9:34 a. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <ALVASQUEZ@PROCURADURIA.GOV.CO>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 34574

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



TERCERO. - CERTIFICAR del señor JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES identificado con la C.C N. ° 13.498.636 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES identificado con la C.C N. ° 13.498.636 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

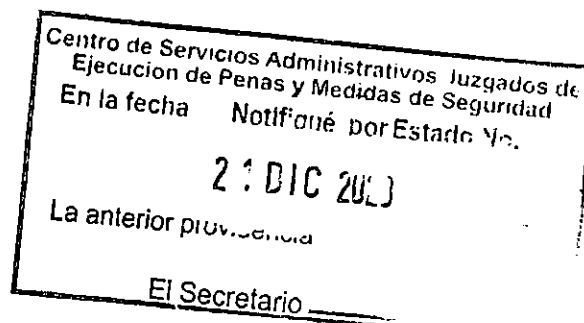
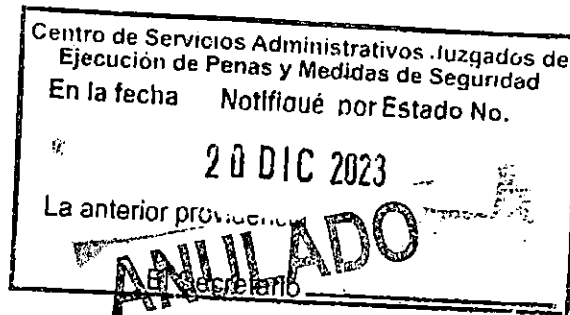
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2015-01566-00 NY 33911 A.I 29-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



Retransmitido: NOTIFICA AUTOS 29/11/2023 NI 33911

Microsoft Outlook

¿MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 3:33 PM

Para:JUANGOMEZMORALES35@GMAIL.COM <JUANGOMEZMORALES35@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTOS 29/11/2023 NI 33911;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

JUANGOMEZMORALES35@GMAIL.COM (JUANGOMEZMORALES35@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICA AUTOS 29/11/2023 NI 33911

RV: ENVIO AUTOS DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33911- NO REVOCA Y EXTINGUE

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:16 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (619 KB)

Outlook-Formato, 33911 - JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES - NO REVOCA_.pdf; 33911- JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES - EXTINGUE_.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 15:31
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTOS DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33911- NO REVOCA Y EXTINGUE

Cordial saludo envío autos para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su nombre y todas las acciones que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir o guardar este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTICIA DE CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor de borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier información basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01566 NI. 33911
Condenado	:	CIRO ALEXS SOLANO VILLAMIZAR
Identificación	:	88.228.708
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y OTRO
Ley	:	L.906 / 2004
Notificaciones	:	lp233929@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a invocada por el sentenciado **CIRO ALEXS SOLANO VILLAMIZAR**

II.- SITUACIÓN FACTICA

El 30 de noviembre de 2016 el Juzgado 11° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó al señor **CIRO ALEXS SOLANO VILLAMIZAR** a la pena principal de 108 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, AGRAVADO EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, no siendo favorecido con sustituto alguno

En decisión del 19 de octubre de 2022, esta oficina judicial otorgó el sustituto de la libertad condicional al sentenciado SOLANO VILLAMIZAR, fijando como periodo de prueba el lapso de tiempo que faltará por ejecutar.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230512291 / ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen



anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **TRECE (13) MESES Y DIECIOCHO PUNTO CINCO (18,5) DÍAS** impuesto por este Juzgado Ejecutor (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **SOLANO VILLAMIZAR** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la libertad condicional desde el 19 de octubre de 2022 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó 07 de diciembre de 2023.

Por otro lado, reposa en el plenario el Oficio Nro. 2'237033304101 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado **SOLANO VILLAMIZAR** no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como tampoco se evidencia inicio de trámite de incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **SOLANO VILLAMIZAR**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **CIRO ALEXS SOLANO VILLAMIZAR** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 11° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C, a favor del señor **CIRO ALEXS SOLANO VILLAMIZAR** identificado con la C.C N. ° 88.228.708 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **CIRO ALEXS SOLANO VILLAMIZAR** identificado con la C.C N. ° 88.228.708.



TERCERO. - CERTIFICAR del señor CIRO ALEXS SOLANO VILLAMIZAR identificado con la C.C N. ° 88.228.708 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor CIRO ALEXS SOLANO VILLAMIZAR identificado con la C.C N. ° 88.228.708 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1001-60-00-000-2016-01566-00 NI 33911 A.1 12-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ANULADO
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 12/12/2023 NI 33911

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/12/2023 9:39 AM

Para:lp233929@gmail.com <lp233929@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 12/12/2023 NI 33911;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lp233929@gmail.com (lp233929@gmail.com).

Asunto: NOTIFICA AUTO 12/12/2023 NI 33911

RV: ENVIO AUTO DEL 12/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33911

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 3:45 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (152 KB)

Outlook-Logotipo: 33911- CIRO ALEXIS SOLANA VILLAMIZAR - EXTINGUE.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de diciembre de 2023 9:40

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33911

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 33911.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiéndolo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizado por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, no lo portarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de datos basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-013-2014-05715-00 NI 35671
Condenado	:	WILMAR YESID CUBILLOS ANGEL
Identificación	:	88.191.359
Delito	:	LESIONES PERSONALES
Ley	:	L.906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede de oficio el despacho a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** del sentenciado **WILMAR YESID CUBILLOS ANGEL**.

II.- SITUACIÓN FACTICA

En sentencia del 20 de septiembre de 2018, el Juzgado 32 Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **WILMAR YESID CUBILLOS ANGEL** a la pena principal de 24 meses de prisión, multa de 24 smmlv y a la accesoria de inhabitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES**, otorgándole el sustituto de la suspensión condicional de la pena, fijando un periodo de prueba de dos (2) años, previa suscripción de diligencia y fijando como caución prendaria la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)

El sentenciado, previo de pago de póliza judicial, suscribió diligencia de compromiso 05 de octubre de 2018, accediendo así al sustituto otorgado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230501642 / ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra



antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **WILMAR YESID CUBILLOS ANGEL** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 05 de octubre de 2018- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó 04 de octubre de 2020.

En el mismo sentido, reposa en el plenario el Oficio 2023703255141 allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia, en donde se evidencia que el penado no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como se evidencia el archivo del incidente de reparación integral, este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **WILMAR YESID CUBILLOS ANGEL**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **WILMAR YESID CUBILLOS ANGEL** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 32º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **WILMAR YESID CUBILLOS ANGEL** identificado con la C.C N. ° 88.191.359 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **WILMAR YESID CUBILLOS ANGEL** identificado con la C.C N. ° 88.191.359.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor **WILMAR YESID CUBILLOS ANGEL** identificado con la C.C N. ° 88.191.359 se encuentra a **PAZ Y SALVO** por



las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor WILMAR YESID CUBILLOS ANGEL identificado con la C.C N. ° 88.191.359 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2014-05715-00 NI 35671 A.I 11-12-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 21 DIC 2023 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 20 DIC 2023 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario _____

ANULADO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
WILMAR YESID CUBILLOS ANGEL
CALLE 27 B SUR NO. 1-45
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3150

NUMERO INTERNO 35671
REF: PROCESO: No. 110016000013201405715
C.C: 88191359

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 32º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor WILMAR YESID CUBILLOS ANGEL identificado con la C.C N.º 88.191.359 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor WILMAR YESID CUBILLOS ANGEL identificado con la C.C N.º 88.191.359.

SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 11/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35671

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 3:51 PM

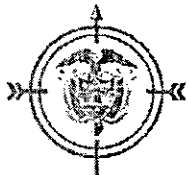
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (153 KB)

Outlook-Logotipo; 35671--WILMAR YESID CUBILLOS ANGEL - EXTINGUE.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de diciembre de 2023 9:03

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35671

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 35671.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-706-2015-00402-00 NI 35756
Condenado	:	JUAN CARLOS ROJAS PARDO
Identificación	:	79.923.989
Delito	:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Ley	:	L. 906 de 2004

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **JUAN CARLOS ROJAS PARDO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 06 de diciembre de 2016, el Juzgado 02º Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **JUAN CARLOS ROJAS PARDO** a la pena principal de 12 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, decisión en la que fue favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y suscripción de diligencia de compromiso, fijando como periodo de prueba el lapso de **tres (3) años**.

En atención al incumplimiento de las obligaciones anteriormente mencionados, este Juzgado ejecutor, previo trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P ordenó la ejecución de la pena mediante auto del 29 de septiembre de 2017, librando las consecuentes órdenes de captura las cuales fueron materializadas el 28 de noviembre de 2017.

El sentenciado, previo pago de póliza judicial suscribió diligencia de compromiso el 30 de noviembre de 2017, restableciéndosele así el subrogado otorgado por el fallador.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230501803 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en



esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **TRES (3) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **ROJAS PARDO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 30 de noviembre de 2017 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 29 de noviembre de 2020.

Por otro lado, reposa en el plenario Oficio 20237033269771, allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores - MIGRACIÓN, en donde se evidencia que el sentenciado registró movimientos migratorios durante el término del periodo de prueba. No obstante, los mismo fueron autorizados previamente por este despacho.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales ya que los mismos fueron resarcidos, así como tampoco se evidencia inició de trámite de incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **JUAN CARLOS ROJAS PARDO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **JUAN CARLOS ROJAS PARDO** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **JUAN CARLOS ROJAS PARDO** identificado con la C.C N. ° 79.923.989 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **JUAN CARLOS ROJAS PARDO** identificado con la C.C N. ° 79.923.989.

TERCERO. - CERTIFICAR que del señor **JUAN CARLOS ROJAS PARDO** identificado con la C.C N. ° 79.923.989 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la



sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **JUAN CARLOS ROJAS PARDO** identificado con la C.C N. ° 79.923.989 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-706-2015-00402-00, NI 35756 A.I. 29-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
ANULADO
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS ROJAS PARDO
CRA 55 A # 51 A - 37 SUR VENECIA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3088

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 35756
REF: PROCESO: No. 110016000706201500402

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V
E PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 2º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento
de Bogotá, a favor del señor JUAN CARLOS ROJAS PARDO identificado con la C.C N. ° 79.923.989 teniendo
en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los
derechos y funciones públicas en favor del señor JUAN CARLOS ROJAS PARDO identificado con la C.C N. °
79.923.989. TERCERO. - CERTIFICAR que del señor JUAN CARLOS ROJAS PARDO identificado con la C.C
N. ° 79.923.989 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES
REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS,
SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO
CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO
AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER
SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 5 de Diciembre de 2023

DOCTOR(A)
RICAURTE MISAEL MARTINEZ QUIROGA
CARRERA 6 No.11 - 87 OF. 807
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3089

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 35756
REF: PROCESO: No. 110016000706201500402
CONDENADO: JUAN CARLOS ROJAS PARDO
79923989

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. – EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 2° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor JUAN CARLOS ROJAS PARDO identificado con la C.C N. ° 79.923.989 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JUAN CARLOS ROJAS PARDO identificado con la C.C N. ° 79.923.989. TERCERO. - CERTIFICAR que del señor JUAN CARLOS ROJAS PARDO identificado con la C.C N. ° 79.923.989 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 5 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS ROJAS PARDO
DIAGONAL 51 C SUR N° 51 B - 36 VENECIA//
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3090

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 35756
REF: PROCESO: No. 110016000706201500402
C.C: 79923989

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 2° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor JUAN CARLOS ROJAS PARDO identificado con la C.C N. ° 79.923.989 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JUAN CARLOS ROJAS PARDO identificado con la C.C N. ° 79.923.989. TERCERO. - CERTIFICAR que del señor JUAN CARLOS ROJAS PARDO identificado con la C.C N. ° 79.923.989 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 5 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS ROJAS PARDO
AVENIDA BOYACA N° 71 - 25 SUR
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3091

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 35756
REF: PROCESO: No. 110016000706201500402
C.C: 79923989

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 2° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor JUAN CARLOS ROJAS PARDO identificado con la C.C N. ° 79.923.989 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JUAN CARLOS ROJAS PARDO identificado con la C.C N. ° 79.923.989. TERCERO. - CERTIFICAR que del señor JUAN CARLOS ROJAS PARDO identificado con la C.C N. ° 79.923.989 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por éste Juez Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35756

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:12 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (155 KB)

Outlook-Logotipo; 35756 - JUAN CARLOS ROJAS PARDO - EXTINGUE.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de diciembre de 2023 17:12

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35756

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-61-00-013-2018-03173-00 NI 36238
Condenado	:	EVELIO PEÑA REYES
Identificación	:	79.515.674
Delito	:	FAVORECIMIENTO
Ley	:	L. 906 de 2004

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal del sentenciado **EVELIO PEÑA REYES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 21 de enero de 2019, el Juzgado 50º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **EVELIO PEÑA REYES** a la pena principal de 16 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FAVORECIMIENTO**, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de **DOS (2) AÑOS** previo pago de caución prendaria y/o póliza judicial en cuantía de UN (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 20 de mayo de 2020, accediendo así al sustituto otorgado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230501827 ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al período de prueba de **DOS AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **PEÑA REYES** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 20 de mayo de 2020 - fecha de



inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó el 19 de mayo de 2022.

Por otro lado, reposa en el plenario Oficio 20237033268681, allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores – MIGRACIÓN, en donde se evidencia que el sentenciado no registra movimientos migratorios durante el término del periodo de prueba.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales ya que los mismos fueron resarcidos, así como tampoco se evidencia inicio de trámite de incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **EVELIO PEÑA REYES**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **EVELIO PEÑA REYES** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 50° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **EVELIO PEÑA REYES** identificado con la C.C N. ° 79.515.674 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **EVELIO PEÑA REYES** identificado con la C.C N. ° 79.515.674.

TERCERO. - CERTIFICAR que del señor **EVELIO PEÑA REYES** identificado con la C.C N. ° 79.515.674 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **EVELIO PEÑA REYES** identificado con la C.C N. ° 79.515.674 para que no sea accesible al público,



manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 36238 A.I 30-11-2023

FERRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

21 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 DIC 2023

ANULADO

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
EVELIO PEÑA REYES
CALLE 49 NO. 29-25 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3144

NUMERO INTERNO 36238
REF: PROCESO: No. 110016000013201803173
C.C: 79515674

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE PRIMERO.** - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 50º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor EVELIO PEÑA REYES identificado con la C.C N.º 79.515.674 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor EVELIO PEÑA REYES identificado con la C.C N.º 79.515.674. **TERCERO.** - CERTIFICAR que del señor EVELIO PEÑA REYES identificado con la C.C N.º 79.515.674 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. **CUARTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36238

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 3:52 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (156 KB)

Outlook-Logotipo; 36238 - EVELIO PEÑA REYES - EXTINGUE.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 11:28

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36238

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su nombre, hacerle podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2004, que le aplican. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Ante este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el destinatario o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-61-01-911-2012-03777-00 NI 36684
Condenado	:	EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO
Identificación	:	80.248.907
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L. 906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088

Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO**

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 16 de febrero de 2016, el Juzgado 27° Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO** a la pena principal de 32 de prisión, multa de 20 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de TREINTA Y DOS (32) MESES previo pago de caución prendaria y/o póliza judicial en cuantía de UN (1) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado, previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 01 de marzo de 2017, accediendo así al sustituto otorgado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la libertad condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230501835/ ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen



anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes **dentro del término** correspondiente al periodo de prueba de **32 meses** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **LAITON CARREÑO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 01 de marzo de 2017 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó **30 de octubre de 2019**.

En el mismo sentido reposa en el plenario oficio No. 20237033268661 allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores - Migración, en donde informan que el sentenciado no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, y teniendo en cuenta que el Incidente de Reparación Integral finalizó por conciliación, se finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **LAITON CARREÑO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación; a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal impuesta por el Juzgado 27º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, a favor del señor **EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.248.907, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.248.907.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor **EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.248.907 se encuentra a **PAZ Y**



SALVO, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

SEXTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.248.907 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-61-01-911-2012-03777-06-36684 A.I 05-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGO

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

ANULADO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO
CARRERA 15 A NO. 81-03
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 3135

NUMERO INTERNO 36684
REF: PROCESO: No. 110016101911201203777
C.C: 80248907

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 05 de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE** PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal impuesta por el Juzgado 27º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, a favor del señor EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.248.907, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.248.907.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO
CRA 73 F N° 62 D - 11 SUR BARRIO GALICIA
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 3135

NUMERO INTERNO 36684
REF: PROCESO: No. 110016101911201203777
C.C: 80248907

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 05 de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE**
PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal impuesta por el Juzgado 27º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, a favor del señor EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.248.907, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.
SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.248.907.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO
CARRERA 15 A ESTE N° 13 B - 81
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 3135

NUMERO INTERNO 36684
REF: PROCESO: No. 110016101911201203777
C.C: 80248907

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 05 de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE** PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal impuesta por el Juzgado 27º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, a favor del señor EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.248.907, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor EDWIN ALBERTO LAITON CARREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.248.907.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 05/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36694

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 3:54 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (156 KB)

Outlook-Logotipo; 36694 - EDWIN ALBERO LAITON CARREÑO - EXTINGUE.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 9:46

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 05/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 36694

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 y todas las que le aplicuen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTICIA DE CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el destinatario a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier información basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación	: 50001-60-00-564-2010-02687-00 NI 38137 L.906 de 2004
Condenado	: JHON JAIRO RUIZ GONZALIA
Cédula	: 76.140.534
Juzgado Fallador	: JUZGADO PRIMERO (1) PROMISCOUO DE CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ - META
Primera Instancia	: 30 DE JUNIO DE 2021 - ABSUELVE
Segunda Instancia	: 12 DE MAYO DE 2023 - REVOCA Y CONDENA
Pena Impuesta	: 480 MESES DE PRISIÓN
Pena Accesorio	: INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS - 20 AÑOS.
Subrogados Sustitutos	: NINGUNO
Delito	: HOMICIDIO AGRAVADO
Motivo de ingreso	: CONTINUAR VIGILANCIA DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
Autoridades	: FISCALIA 10 ESPECIALIZADA DE VILLAVICENCIO *50001600056420190268700* JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITAN *50001600056420190268700* JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE CIRCITO DE PUERTO GAITAN *50001600056420190268700* TRIBUNAL SUPERIOR VILLAVICENCIO *50001600056420190268700* JUZGADO 01 EPMS VILLAVIENCIO *50001600056420190268700*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y posteriormente a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **JHON JAIRO RUIZ GONZALIA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 30 de junio de 2021, el Juzgado Primero (1) Promiscuo De Circuito De Puerto López – Meta, **ABSOLVIÓ** al señor JOHN JAIRO RUIZ GONZALIA de los cargos imputados por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO. Dicha providencia fue apelada por parte de la defensa de las víctimas, por lo cual el H. Tribunal Superior de Villavicencio en decisión del 8 de mayo de 2023 **REVOCÓ** la decisión del a quo y en su lugar, **CONDENÓ** al señor JOHN JAIRO RUIZ GONZALIA a la pena principal de 480 meses de prisión e inhabilitación del ejercicio de



Derechos y Funciones Públicas por un término de 20 años, luego de encontrarlo culpable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole cualquier sustituto.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 AVOCA CONOCIMIENTO

AVOCA esta oficina judicial el conocimiento de la presente actuación por competencia respecto del sentenciado **JHON JAIRO RUIZ GONZALIAS**

Comuníquese al Director (a) de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ** que el(los) sentenciado(s) **JHON JAIRO RUIZ GONZALIAS** se encuentra por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento se sirvan remitirlo a este Juzgado.

Igualmente comuníquese a él sentenciado que se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

Por otra parte, solicítase al establecimiento penitenciario, allegue cartilla biográfica, certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, por el Centro de Servicios Administrativos librese el respectivo oficio.

A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítase antecedentes a la DIJIN.

4. DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Por cuenta de la presente actuación el sentenciado **JHON JAIRO RUIZ GONZALIA** registra dos periodos de privación de la libertad:

1. Desde el 17 de septiembre de 2019¹ hasta el 3 de junio de 2021², acreditando un descuento de 626 días o lo que es igual **20 meses y 26 días.**
2. Desde el 20 de mayo de 2023³ a la fecha, sumando un total de 195 días o lo que es igual a **6 meses y 15 días.**

¹ Boleta de detención del 17 de septiembre de 2019 – Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta.

² Boleta de libertad No. J 0001 del 03 de Junio de 2021 - Juzgado Primero (1) Promiscuo De Circuito De Puerto López – Meta

³ Boleta de encarcelación No. 002 del 24 de mayo de 2023 – Juzgado Primero (1) Promiscuo De Circuito De Puerto López – Meta



De la revisión del plenario, no se evidencia reconocimientos de redención de pena, por lo cual se acredita un cumplimiento en proporción de **VEINTISIETE (27) MESES Y ONCE (11) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite

SEGUNDO.- DECLARAR que el sentenciado **JHON JAIRO RUIZ GONZALIA** identificado con la C.C No: 76.140.534 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **VEINTISIETE (27) MESES Y ONCE (11) DÍAS**.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
5001-60-00-564-2010-02687-00 NI 58137 A.I 20-1-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

ANULADO



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 6. DIC 2023

PABELLÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 38137

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 30 JUN 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 06/12/23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOHANN RO DRUZ

FIRMA: [Firma]

CC: 76.166.224

TD: 07/24

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38137

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:04 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (279 KB)

Outlook-Logtipo: 38137 - JHON JAIRO RUIZ GONZALIA - AVOCA Y CERTIFICA TIEMPOS (1).pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 11:11
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38137

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No. - 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y destruyendo cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su información y no tendrá consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de responder, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo adjunto.

*****NOTA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal de la compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



67

Rad.	:	11001-60-00-050-2014-20966-00 NI. 38639
Condenado	:	PEDRO ALEJANDRO MORENO MONTAÑEZ
Identificación	:	79.759.093
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L. 906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **PEDRO ALEJANDRO MORENO MONTAÑEZ**.

II.- SITUACIÓN FACTICA

De la revisión del plenario, se tiene que en sentencia del dos (2) de abril de 2019, el Juzgado 35° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó al señor **PEDRO ALEJANDRO MORENO MONTAÑEZ** a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, multa de 20 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, siendo favorecido con el sustituto de la suspensión **condicional** de la ejecución de la pena, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, fijando como periodo de prueba el lapso de dos (2) años.

La decisión fue objeto de recurso de apelación, por lo cual, en sentencia del 23 de julio de 2019, el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal., confirmó el fallo del a aquo.

El sentenciado, previo pago de caución prendaria suscribió diligencia de compromiso el día 13 de septiembre de 2019.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230477129 / ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **MORENO MONTAÑEZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 13 de septiembre de 2019 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó 12 de septiembre de 2021.

En el mismo sentido reposa en el expediente el Oficio Nro. 20237033267811 allegado por parte de Migración Colombia en donde se evidencia que el sentenciado no registra movimientos migratorios durante el lapso de periodo de prueba fijado.

Por otro lado, en lo que respecta al pago de perjuicios reposa en el plenario que en sentencia del 23 de diciembre de 2022 el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, declaró civilmente responsable a PEDRO ALEJANDRO y lo condenó al pago de \$8.827.577 por perjuicios materiales y 5 SMMLV por perjuicios inmateriales, decisión recurrida por el sentenciado y confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá el 04 de marzo de la presente anualidad. Al respecto y tal como se abordó previamente por este Juzgado¹, dicha decisión presto ejecutoria el 4 de marzo de 2023, concediéndole al sentenciado un plazo de tres (3) meses para su pago, término incumplido por el penado. No obstante, en el presente asunto se evidencia que dicha trasgresión tuvo lugar fuera del límite temporal con que cuenta este Juzgado ejecutor para sancionar el incumplimiento

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **MORENO MONTAÑEZ**, en el fallo reseñado, sin que esto involucre la extinción de la condena en el pago de perjuicios materiales e inmateriales a los que fue sentenciado el penado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **PEDRO ALEJANDRO MORENO MONTAÑEZ** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

¹ Auto del 18 de septiembre de 2023 – No ejecuta.



En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 35º Penal del Circuito Bogotá D.C, a favor del señor PEDRO ALEJANDRO MORENO MONTAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.759.093, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JUAN DE DIOS GOMEZ MORALES identificado con la C.C N. ° 13.498.636.

TERCERO. - DECLARAR que la extinción de la pena aquí decretada NO COMPRENDE la obligación de indemnizar, tal como se anotó en precedencia, en consecuencia, por el CSA de estos Juzgados **ENTERAR** a las víctimas, quienes quedan en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de resarcimiento.

CUARTO. - CERTIFICAR del señor PEDRO ALEJANDRO MORENO MONTAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.759.093 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

SEXTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor PEDRO ALEJANDRO MORENO MONTAÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.759.093 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-050-2014-20966-00-MI. 38639 A.I 29-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **21 DIC 2023** Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **21 DIC 2023** Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
ANULADO
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 29/11/2023 NI 38639

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 7/12/2023 9:12 AM

Para: momocesar@gmail.com <momocesar@gmail.com>

1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 29/11/2023 NI 38639.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

momocesar@gmail.com (momocesar@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 29/11/2023 NI 38639

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38639

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:00 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (242 KB)

Outlook-Logotipo; 38639 - PEDRO ALEJANDRO MORENO MONTAÑEZ - EXTINGUE.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 9:11

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 38639

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** INFORMACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, comuníquelo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acción basadas en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2007-00575-00 NI 44185
Condenado	:	CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO
Identificación	:	79.825.648
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA"
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088

Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a realizar el estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por la el sentenciado **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

Obra en el plenario que, en sentencia del 10 de septiembre de 2009, el Juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO** la pena de 208 meses de prisión luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Homicidio Simple, no siendo favorecido con sustituto alguno.

Igualmente, en sentencia del 2 de septiembre de 2010 del Juzgado 29 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, fue condenado por los hechos del 11 de agosto de 2007, a la pena de 121 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Homicidio, no siendo favorecido con sustituto alguno. En decisión del 21 de diciembre de 2011 las anteriores sanciones fueron acumuladas fijando como quantum punitivo, 304 meses de prisión.

En auto del 26 de octubre de 2017, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas de Acacias (Meta) concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P., no obstante, este Despacho en auto del 26 de junio de 2018 decretó la revocatoria del sustituto por lo que se encuentra privado de su libertad desde el 12 de marzo de 2019.

En esta oportunidad, solicita el penado la concesión del sustituto de la Libertad Condicional.



3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos éstos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se **OFICIAR** a la reclusión, solicitando remitir la documentación **actualizada** contenida en el artículo 471 del C. de P.P. **así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR al señor **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.825.648 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG, para que remita **ACTUALIZADOS** los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.



TERCERO. – REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2007-00575-00 NI 44185 A.I 30-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

ANULADO



JUZGADO H DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C., 6. DIC 2023

PABELLÓN 3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NÚMERO INTERNO: 44185

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro.

FECHA DE AUTO: 30 NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 06-12-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos F Moreno

FIRMA: [Signature]

cc: 79.885.648

TD: 159858

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44185

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:02 PM

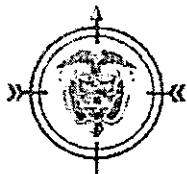
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (159 KB)

Outlook-Logotipo: 44185 - CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO - NIEGA CONDI (1) (1).pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 16:15

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44185

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 y todas las que se aplican. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de los documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Ante este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTIFICACION DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal de la compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-017-2014-16563-00 NI 44608
Condenado	:	JAIRO ENRIQUE MUÑOZ CORDOVEZ
Identificación	:	19.296.515
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS
Ley	:	L.906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede de oficio el despacho a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** del sentenciado **JAIRO ENRIQUE MUÑOZ CORDOVEZ**.

II.- SITUACIÓN FACTICA

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 08 de noviembre de 2017, el Juzgado 16º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, impuso al señor **JAIRO ENRIQUE MUÑOZ CORDOVEZ** la pena de 16 meses de prisión luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba de DOS (2) AÑOS.

El 13 de junio de 2018 el H. Tribunal Superior de Bogotá dispuso en sentencia de segunda instancia, confirmó el fallo del a quo.

El sentenciado, previo pago de caución prendaria/ póliza, suscribió diligencia de compromiso el 17 de enero de 2019.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20230529175 / ARAIC - GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que, a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen



anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **MUÑOZ CORDOVEZ** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena desde el 17 de enero de 2019- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, el cual finalizó 16 de enero de 2021.

En el mismo sentido, reposa en el plenario el Oficio 20237033293051 allegado por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores - Migración Colombia, en donde se evidencia que el penado no registra movimientos migratorios durante el periodo de prueba fijado.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, racionabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como se evidencia el archivo del incidente de reparación integral, este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **MUÑOZ CORDOVEZ**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **JAIRO ENRIQUE MUÑOZ CORDOVEZ** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 16º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor **JAIRO ENRIQUE MUÑOZ CORDOVEZ** identificado con la C.C N. º19.296.515 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **JAIRO ENRIQUE MUÑOZ CORDOVEZ** identificado con la C.C N. º 19.296.515.



TERCERO. - CERTIFICAR del señor JAIRO ENRIQUE MUÑOZ CORDOVEZ identificado con la C.C N.º 19.296.515 se encuentra a **PAZ Y SALVO** por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor JAIRO ENRIQUE MUÑOZ CORDOVEZ identificado con la C.C N.º 19.296.515 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-00-00-017-2017-16563-00 NI 44608 A.J 11-12-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

ANULADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JAIRO ENRIQUE MUÑOZ CORDOVEZ
CARRERA 104 NO. 13 D-76 CASA 86 BARRIO SABANA GRANDE ETAPA 2
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3158

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 44608
REF: PROCESO: No. 110016000017201416563

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) **R E S U E L V E**
PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 16º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor JAIRO ENRIQUE MUÑOZ CORDOVEZ identificado con la C.C N. º19.296.515 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JAIRO ENRIQUE MUÑOZ CORDOVEZ identificado con la C.C N. º 19.296.515

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 13 de Diciembre de 2023

DOCTOR(A)
CLAUDIA MOYANO VEGA
CALLE 95 NO. 71-31 INT. 1 APTO 602
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3159

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 44608
REF: PROCESO: No. 110016000017201416563
CONDENADO: JAIRO ENRIQUE MUÑOZ CORDOVEZ
19296515

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 16º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor JAIRO ENRIQUE MUÑOZ CORDOVEZ identificado con la C.C N. º19.296.515 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor JAIRO ENRIQUE MUÑOZ CORDOVEZ identificado con la C.C N. º 19.296.515

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 11/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44608

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 3:48 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (204 KB)

Outlook-Logotipo; 44608 - JAIRO ENRIQUE MUÑOZ CORDOVEZ - EXTINGUE (1).pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 12 de diciembre de 2023 14:58
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 44608

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 44608.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No. - 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 y todas las que le aplicuen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Ante este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. NOTICIA DE CONFORMIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de datos basados en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2020-01906-00 **Numero interno:** 45183

Procesado: EDGARDO ESTRELLA CASTRO **Documento:** 1.023.876.915

Juzgado Fallador: Jdo. 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

Fecha Sentencia: 24 de enero de 2022

Segunda Instancia: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - confirma

Fecha Sentencia Segunda Instancia: 20 de junio de 2023

Fecha ejecutoria: 26 de julio de 2023

Pena principal: 40 meses de prisión

Pena accesoria: inhab. para el ejercicio de derechos y funciones públicas mismo lapso P.P.

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Fecha de los hechos: 1 de octubre de 2019

Exclusiones por delito: Art. 68A Código Penal - sentencia anterior

Subrogado o sustituto: NEGADOS

ORDEN DE CAPTURA VIGENTE 2023-3266 del 12 de septiembre de 2023

RESUELVE: AVOCA CONOCIMIENTO - NIEGA SUBROGADOS Y SUSTITUTOS

Bogotá, D. C., Primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho a efectos de avocar conocimiento de las mismas y a la par, resolver las peticiones de libertad condicional o prisión domiciliaria solicitada por el sentenciado EDGARDO ESTRELLA CASTRO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

AVOQUESE el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de Julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 B DEL CÓDIGO PENAL

En cuanto a la prisión domiciliaria señalado en el artículo 38B del Código Penal, revisada la sentencia condenatoria, se tiene que el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se pronunció sobre el mismo negando dicho sustituto en atención a que se encontraba configurada la expresa prohibición señalada en el artículo 68A del Código Penal; así las cosas, esta Sede Judicial dispone estarse a lo resuelto en la sentencia condenatoria.

Esta posición encuentra respaldo en el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal en decisión del 14 de septiembre de 2017, Radicado No. 93852, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández en la que expuso:

Si bien, para la jurisprudencia de la Sala ha iterado que el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental que implica la resolución de fondo, pronta y oportuna de los asuntos puestos a consideración de los órganos jurisdiccionales, lo anterior no



Rad.: 11001-60-00-000-2020-01906-00 NI 45183 Ley 906 de 2004

Condenado: EDGARDO ESTRELLA CASTRO

Identificación: 1.023.876.915

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

RESUELVE: AVOCA CONOCIMIENTO - NIEGA SUBROGADOS Y SUSTITUTOS

implica per se la obligación de las judicaturas vigías de condena, de pronunciarse sustancialmente en relación con asuntos previamente definidos en autos ejecutoriados. (CSJ STP, 30 de Jun. 2016)

*En contrario sentido, en la decisión CSJ STP, 15 Jul. 2008, Rad 37488, la Corte indicó que es deber del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de estarse a lo antes resuelto en asuntos previamente examinados, toda vez que: " (...) (N)o es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas, se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de **economía procesal, eficiencia y cosa juzgada**, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia" - resaltado de la Sala-."*

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA (ART 38 G - CÓDIGO PENAL)

Respecto de la libertad condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal, se tiene que para la procedencia de este subrogado y sustituto, se tiene que acreditar el cumplimiento de un componente objetivo, el cual consiste en la ejecución de las 3/5 partes de la pena para la libertad condicional, y la mitad de la pena para el sustituto de la prisión domiciliaria, es decir, debe acreditar un descuento de la pena en proporción a 24 meses para el primero, y 20 meses para el segundo.

Revisado el expediente, se tiene que el señor EDGARDO ESTRELLA CASTRO no ha iniciado la ejecución de la pena, motivo por el cual, sin ahondar en el resto de los requisitos, se negará el subrogado de la libertad condicional y el sustituto de la prisión domiciliaria, al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos objetivos.

OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos ofíciase a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol a fin de que comedidamente nos alleguen los antecedentes y/o anotaciones que registre el sentenciado, de igual forma informese que sobre el señor EDGARDO ESTRELLA CASTRO pesa una orden de captura vigente, y que el pronombrado informó que su lugar de residencia está ubicado en la dirección KRA. 4A # 56 Sur 72, Barrio Danubio de esta ciudad.

pasen las diligencias al anaquel correspondiente a la espera de que se materialicen las órdenes de captura

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- AVOQUESE el conocimiento de la presente actuación por competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, y los Acuerdos 14 y 095, expedidos el 7 de julio y 30 de noviembre de 1993 por el Consejo superior de la Judicatura.



Rad.: 11001-60-00-000-2020-01906-00 NI 45183 Ley 906 de 2004
Condenado: EDGARDO ESTRELLA CASTRO
Identificación: 1.023.876.915
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
RESUELVE: AVOCA CONOCIMIENTO - NIEGA SUBROGADOS Y SUSTITUTOS

SEGUNDO.- NEGAR al señor EDGARDO ESTRELLA CASTRO, identificado con la C.C. No. 1.023.876.915, el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA (art 38B y 38G del Código Penal), y el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL, conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite otras determinaciones.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2020-01906-00 (45183) - 01/12/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 01/12/2023 NI 45183

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 4/12/2023 12:43 PM

Para:sandra.estrella.castro@gmail.com <sandra.estrella.castro@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 01/12/2023 NI 45183;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sandra.estrella.castro@gmail.com (sandra.estrella.castro@gmail.com).

Asunto: NOTIFICA AUTO 01/12/2023 NI 45183

RV: ENVIO AUTO DEL 01/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45183

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:10 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (581 KB)

Outlook-Logotipo; 45183 - EDGARDO ESTRELLA CASTRO - AVOCA NIEGA SUBROGADO NIEGA SUSTITUTOS.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 4 de diciembre de 2023 12:43
Para: Alfredo Vasquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 01/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45183

Cordial saludo envío autos para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Ante este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo adjunto.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado o por error recibió este mensaje, le favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



GRUTA

Rad.	:	11001-60-00-000-2019-02441-00 NI 45782
Condenado	:	MIGUEL ANGEL ROA REYES
Identificación	:	1.010.164.267
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 - 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **EJECUCIÓN DE LA PENA** impuesta a el penado **MIGUEL ANGEL ROA REYES** una vez fenecido el término del artículo 477 del C. de P.P.

2.- DE LA SENTENCIA

En decisión del 30 de junio de 2020, el Juzgado 28° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento declaró penalmente responsable a **MIGUEL ANGEL ROA REYES**, como autor de la conducta punible de **HURTO AGRAVADO** y lo condenó a la pena principal de 16 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, siendo favorecido el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de DOS (2) AÑOS, condicionado a la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria en cuantía de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)**.

Dada la omisión del penado en el cumplimiento de las obligaciones antes expuestas, esta oficina mediante auto del 30 de octubre de 2023 ordenó correr el traslado contemplado en el artículo 477 del C. de P.P. Una vez fenecido el término ni el sentenciado ni su defensa allegaron respuesta al requerimiento realizado.

3.- DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Tal como se indicó anteriormente, el Juzgado Fallador concedió al señor **MIGUEL ANGEL ROA REYES** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución equivalente a **CIEN MIL PESOS (\$100.000)** la respectiva suscripción de diligencia de compromiso.

Ejecutoriada la sentencia condenatoria, esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran gozar del subrogado concedido, inclusive reiterando los requerimientos en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso.



No obstante, lo anterior, el penado no acreditó el pago de la caución prendaria impuesta y, por ende, tampoco suscribió diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por lo cual se impone ejecutar la sentencia de forma inmediata.

Frente a la ejecución de inmediata de la sentencia la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló¹:

“Así las cosas, de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado; estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva.

Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia.

Concordante con lo anterior, el Código de Procedimiento Penal – artículo 486 de la Ley 600 de 2000 –, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa que origina dicha decisión. De ésta dará traslado por tres días al condenado para que durante los diez días siguientes presente las explicaciones que estime pertinentes.

Cabe destacar, de otro lado, que, conforme al artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En ese contexto, a la luz de los artículos 79 y 486 de la Ley 600 de 2000, dicho funcionario es el competente para decidir lo relacionado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su revocatoria².

Sobre el tema en concreto, surge pertinente citar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional³:

“La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio (...)

¹ Rad. T – 62473 de fecha 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz

² CC- 006 de 2003

³ Ley 600 de 2000, Artículo 489. Exigibilidad del pago de perjuicios. La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.



Así las cosas, pasado el término que brinda la norma y ofrecidas las oportunidades procesales a la sentenciada para cumplir los requisitos impuestos para acceder al subrogado de condena de ejecución condicional, no queda otro camino que **ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA.**

Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 30 de junio de 2020, el Juzgado 28° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en contra del señor **MIGUEL ANGEL ROA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.164.267 por ende, deberá cumplir los 12 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de **HURTO AGRAVADO.**

SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 160160-00-000/2019-02441-00 No. 45782 A-I 29-11-2023
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
ANULADO
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
MIGUEL ANGEL ROA REYES
CALLE 1 D No. 5 A -10 BARRIO LAS CRUCES DE LA LOCALIDAD DE SANTAFE
2898041/3106954039
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3077

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 45782
REF: PROCESO: No. 110016000000201902441

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA 29 DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 30 de junio de 2020, el Juzgado 28º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en contra del señor MIGUEL ANGEL ROA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.164.267 por ende, deberá cumplir los 12 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de HURTO AGRAVADO. SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCGBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2023

DOCTOR(A)
PLUTARCO ELIECER MOLANO
CALLE 18 N° 6-56 OFICINA 1005
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3078

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 45782
REF: PROCESO: No. 110016000000201902441
CONDENADO: MIGUEL ANGEL ROA REYES
1010164267

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA 29 DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 30 de junio de 2020, el Juzgado 28° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en contra del señor MIGUEL ANGEL ROA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.164.267 por ende, deberá cumplir los 12 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de HURTO AGRAVADO. SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
MIGUEL ANGEL ROA REYES
CALLE 1 ESTE No. 5 A -10 BARRIO LAS CRUCES CONTACTO 2898041/3106954039
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3079

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 45782
REF: PROCESO: No. 110016000000201902441
C.C: 1010164267

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA 29 DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 30 de junio de 2020, el Juzgado 28º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en contra del señor MIGUEL ANGEL ROA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.164.267 por ende, deberá cumplir los 12 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de HURTO AGRAVADO. SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
MIGUEL ANGEL ROA REYES
CALLE 1 D N°10-30 TELFONOS DE CONTACTO 2898041/3106954039
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3080

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 45782
REF: PROCESO: No. 110016000000201902441
C.C: 1010164267

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA 29 DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 30 de junio de 2020, el Juzgado 28° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en contra del señor MIGUEL ANGEL ROA REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.164.267 por ende, deberá cumplir los 12 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de HURTO AGRAVADO. SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45782

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:18 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (454 KB)

Outlook-Logotipo; 45782 - MIGUEL ANGEL ROA REYES - EJECUTAR.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 14:35
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45782

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su correo electrónico, de lo contrario, podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019, que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-050-2013-02563-00 NI 46710
Condenado	:	FERMIN ARIAS PIMENTAL
Identificación	:	5.977.537
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L. 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **EJECUCIÓN DE LA PENA** impuesta al penado **FERMIN ARIAS PIMENTAL** una vez fenecido el término del artículo 477 del C. de P.P.

2.- DE LA SENTENCIA

En decisión del 22 de abril de 2019, el Juzgado 15° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento declaró penalmente responsable a **FERMIN ARIAS PIMENTAL**, como autor de la conducta punible de **INASISTENCIA ALIMENTARIA** y lo condenó a la pena principal de 32 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, siendo favorecido el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de DOS (2) AÑOS, condicionado a la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria y/o póliza judicial en cuantía de **UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**.

Dada la omisión del penado en el cumplimiento de las obligaciones antes expuestas, esta oficina mediante auto del 30 de octubre de 2023 ordenó correr el traslado contemplado en el artículo 477 del C. de P.P. Una vez fenecido el término ni el sentenciado ni su defensa allegaron respuesta al requerimiento realizado.

3.- DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Tal como se indicó anteriormente, el Juzgado Fallador concedió al señor **FERMIN ARIAS PIMENTAL** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria o su equivalente en póliza judicial en cuantía de **UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE** y la suscripción de la diligencia de compromiso.

Ejecutoriada la sentencia condenatoria, esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran



gozar del subrogado concedido, inclusive reiterando los requerimientos en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso.

No obstante, lo anterior, el penado no acreditó el pago de la caución prendaria impuesta y, por ende, tampoco suscribió diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por lo cual se impone ejecutar la sentencia de forma inmediata.

Frente a la ejecución de inmediata de la sentencia la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló¹:

“Así las cosas, de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva.

Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia.

Concordante con lo anterior, el Código de Procedimiento Penal – artículo 486 de la Ley 600 de 2000 –, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa que origina dicha decisión. De ésta dará traslado por tres días al condenado para que durante los diez días siguientes presente las explicaciones que estime pertinentes.

Cabe destacar, de otro lado, que, conforme al artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En ese contexto, a la luz de los artículos 79 y 486 de la Ley 600 de 2000, dicho funcionario es el competente para decidir lo relacionado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su revocatoria².

Sobre el tema en concreto, surge pertinente citar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional³:

¹ Rad. T – 62473 de fecha 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz

² CC- 006 de 2003

³ Ley 600 de 2000, Artículo 489. Exigibilidad del pago de perjuicios. La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.



"La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio (...)"

Así las cosas, pasado el término que brinda la norma y ofrecidas las oportunidades procesales a la sentenciada para cumplir los requisitos impuestos para acceder al subrogado de condena de ejecución condicional, no queda otro camino que **ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA**.

Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 22 de abril de 2019 por el Juzgado 15° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en contra del señor **FERMIN ARIAS PIMENTAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.977.537 por ende, deberá cumplir los 32 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**.

SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
1001-60-00-050-2013-02563-50-3746710 A-I 12-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de

Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

2023

La anterior providencia

El Secretario

ANULADO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
FERMIN ARIAS PIMENTEL
CALLE 56 SUR N° 5ª - 41
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3166

NUMERO INTERNO 46710
REF: PROCESO: No. 110016000050201302563
C.C: 5977537

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DOCE (12) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E PRIMERO.** - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 22 de abril de 2019 por el Juzgado 15º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en contra del señor FERMIN ARIAS PIMENTAL identificado con cédula de ciudadanía No. 5.977.537 por ende, deberá cumplir los 32 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA. **SEGUNDO.** - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
FERMIN ARIAS PIMENTEL
CARRERA 12 BIS 34 - 55 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3166

NUMERO INTERNO 46710
REF: PROCESO: No. 110016000050201302563
C.C: 5977537

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DOCE (12) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE PRIMERO.** - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 22 de abril de 2019 por el Juzgado 15º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en contra del señor FERMIN ARIAS PIMENTAL identificado con cédula de ciudadanía No. 5.977.537 por ende, deberá cumplir los 32 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA. **SEGUNDO.** - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVÍO AUTO DEL 12/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46710

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 3:44 PM

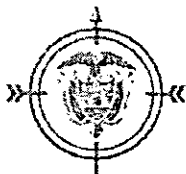
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (268 KB)

Outlook - cgcclino, 46710 - FERMIN ARIAS PIMENTAL - EJECUTAR.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de diciembre de 2023 10:48

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46710

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 46710.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial o no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su nombre para tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 que impone sanciones. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en los documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Ante este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un borrador. NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley 1712 de 2014. Solo puede ser utilizada por la compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este correo, notificarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Colombia. Si
transmisor y
receptor, de
todas las
de este
impresa
o digital.
información
utilizada
de este
algunos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-015-2018-08077-00 NI 47099
Condenado	:	INGRID LORENA APONTE ROZO
Identificación	:	1.030.562.473
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a extinción de la sanción penal de la sentenciada **INGRID LORENA APONTE ROZO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Verificado el expediente, se tiene que, en fallo del 11 de agosto de 2020, el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **INGRID LORENA APONTE ROZO** la pena de 36 meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, no siendo favorecida con sustituto alguno.

El H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia de segunda instancia resolvió de fecha 29 de abril de 2021, modificar el fallo del a quo en el sentido de imponer a la señora **INGRID LORENA APONTE ROZO** la pena principal de 18 meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

En auto del 4 de octubre de 2023, este Juzgado executor otorgo a la sentenciada **APONTE ROZO**, el subrogado de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de 1 mes y 15 días.

En atención a los documentos allegados por el establecimiento carcelario, en auto del 23 de octubre de 2023 se le reconoció a la sentenciada redención de pena en proporción de 30,5 días, tiempo que se contabiliza como abono al periodo de prueba fijado, por lo cual se tiene un **periodo de prueba de 14,5 días**.



3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la consulta en el Sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los Juzgados de Ejecución de Penas, de la Policía Nacional, del Sistema de Información SISIEP y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, **no registran** anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al periodo de prueba de **CATORCE PUNTO CINCO (14,5) DÍAS** impuesto por este Juzgado ejecutor (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que la señora **INGRID LORENA APONTE ROZO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la libertad condicional desde el 04 de octubre de 2023 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, **al menos durante el periodo señalado**, el cual finalizó el **19 de octubre de 2023**.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad, razonabilidad y dado que en las presentes diligencias no existió condena en perjuicios y/o daños morales, así como tampoco se evidencia incidente de reparación integral, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a la señora **INGRID LORENA APONTE ROZO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que la señora **INGRID LORENA APONTE ROZO** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a favor de la señora **INGRID LORENA APONTE ROZO** identificada con la C.C N. ° 1.030.562.473 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.



SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora INGRID LORENA APONTE ROZO identificada con la C.C N. ° 1.030.562.473.

TERCERO. - CERTIFICAR la señora INGRID LORENA APONTE ROZO identificada con la C.C N. ° 1.030.562.473 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

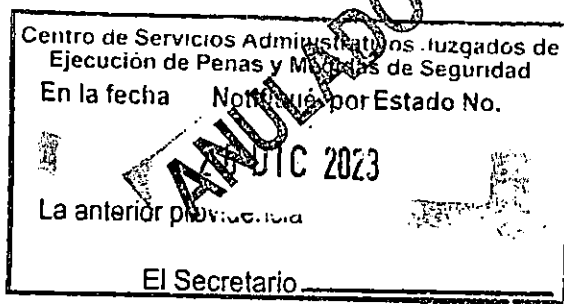
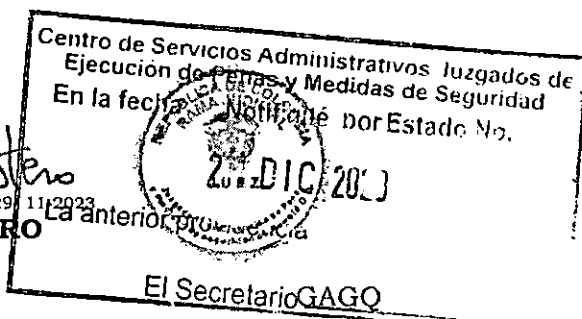
CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento la señora **INGRID LORENA APONTE ROZO** identificada con la C.C N. ° 1.030.562.473 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2018-08077-00-01 47099 A.I. 29/11/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Retransmitido: NOTIFICA AUTO 29/11/2023 NI 47099

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 7/12/2023 9:05 AM

Para: APONTEREYESINGRIDLORENA@GMAIL.COM <APONTEREYESINGRIDLORENA@GMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 29/11/2023 NI 47099;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

APONTEREYESINGRIDLORENA@GMAIL.COM (APONTEREYESINGRIDLORENA@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICA AUTO 29/11/2023 NI 47099

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47099

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:00 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (158 KB)

Outlook-Logotipo; 47099 - INGRID LORENA APONTE ROZO - EXTINGUE.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 9:03

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47099

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombi

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial colombiana. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su nombre, ni hacerle, podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 que le ampara. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en los documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Ante este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo adjunto. ***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor de borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acción basaría en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

colombiana. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su nombre, ni hacerle, podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 que le ampara. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en los documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Ante este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo adjunto. ***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor de borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acción basaría en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Radicación : 11001-60-00-015-2021-03907-00 L.906/2004
Ubicación : 47554
Procesado : HEYVER SMITH BOLIVAR DUARTE
Cédula : 1.033.769.724
Delito : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Suspensión Condicional : Negada
Orden de Captura : Vigente

CLLE 63 BSUR Nº 18447 SUR.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** invocada por el penado **HEYVER SMITH BOLIVAR DUARTE**.

2.- DE LA SENTENCIA

El ciudadano **HEYVER SMITH BOLIVAR DUARTE** fue condenado por el JUZGADO 55 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C., mediante sentencia del 31 de Enero de 2023 a la pena principal de 54 meses de prisión de prisión y a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, donde se le NEGÓ la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, quien es requerido actualmente con orden de captura.

Se reporta dentro de la foliatura que el sentenciado se reporta privado de su libertad por cuenta del Juzgado del Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá - CUI 11001600000020210176300 -.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Frente a la solicitud de otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria invocada por el sentenciado en ejercicio del derecho material a la defensa que le asiste, es oportuno indicar que la misma se abordará desde el presupuesto del artículo 38 B del C.P.

Es necesario precisar que para la fecha en la que fue dictada la sentencia¹, ya se encontraba en vigencia la Ley 1709 de 2014, marco normativo dentro del cual el Juzgado fallador efectuó el análisis respectivo del sustituto de la prisión domiciliaria (Art. 38 B del C.P.), mismo que fue negado bajo el entendido que la pena mínima fijada para el delito superaba los 8 años de prisión fijados por el legislador como límite máximo para la procedencia de tal sustituto, en apartes de la decisión, el Juzgado fallador indicó:

¹ 31 de enero de 2023.



“La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural presupone unos requisitos de orden objetivo y subjetivo de conformidad con el artículo 38 del CP, los cuales deben converger simultáneamente, de tal manera que, si el requerimiento objetivo no se cumple, no es necesario el análisis de las condiciones subjetivas. Para que proceda esta figura se requiere que la conducta punible por la que se procede contemple una pena mínima de ocho (8) años de prisión o menos. Así, se tiene que la negociación puesta al presente despacho para el examen de legalidad, ninguna de las partes aludió que la procedencia del preacuerdo tuviese un fin distinto a la disminución de la pena que correspondería al autor del punible de fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones, por el contrario, la degradación de la conducta de autor a cómplice únicamente tiene por finalidad la disminución de la pena a imponer, sin que esto conlleve a establecer que el Fiscal realizó un cambio a la formulación de acusación.”

Entonces, atendiendo a que la conducta endilgada tanto en la formulación de imputación en contra de HEYVER SMITH BOLÍVAR DUARTE fue a calidad de autor, se tiene que el precitado aceptó con el preacuerdo su responsabilidad en la comisión de esa conducta objeto de acusación, pero a cambio se pactó el reconocimiento de la condena correspondiente al cómplice, a la cual, se declaró ajustada el preacuerdo en mención a legalidad. En este sentido, en una decisión con igualdad de condiciones a los que acá compete la atención del despacho, la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

“Por tanto, como se condenó como autor a quien ostentaba tal condición y así lo aceptó por vía del preacuerdo, deben aplicarse en su respecto todas las consecuencias jurídicas, especialmente si se trata de subrogados penales, así se le haya impuesto la sanción del cómplice la cual fue referida exclusivamente para fines punitivos y no como un cambio de la tipicidad.”

De tal manera, atendiendo a que la conducta por la que se emite sentencia es ante la calidad de autor de HEYVER SMITH BOLÍVAR DUARTE en el punible de fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones, pero con la disminución correspondiente al grado de participación del cómplice, es la razón por la que para el análisis del presente subrogado penal resulta necesario partir de la conducta en mención sin la disminución punitiva asignada al cómplice. Además, por cuanto las partes en nada se refirieron en el preacuerdo con relación a la posibilidad de concesión del presente sustituto de la pena como parte de la negociación.

En consecuencia, se tiene que para el punible por el que se procede, el artículo 365 del CP establece que la pena mínima a imponer a 9 años de prisión, monto que supera los 8 años de prisión para la procedencia de la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria en favor de HEYVER SMITH BOLÍVAR DUARTE. Por lo anterior pese a que la conducta por la que se procede no se encuentre enlistada en el artículo 68A del CP no se hace merecedor de algún subrogado, menos aún, cuando se cuenta con antecedente penal en su contra dentro del radicado CUI No 110016000016201508227 con fecha de decisión del 4 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá por la conducta de lesiones personales dolosas, por lo que dicho antecedente se encuentra dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta por la que se procede en esta actuación, además, se recuerda que la defensa no aludió alguna circunstancia Constitucional que ameritara un estudio para la concesión de algún subrogado.”

Como quiera que el Juzgado de conocimiento emitió pronunciamiento concreto respecto del sustituto de la prisión domiciliaria (Art. 38 B del C.P) cuyo otorgamiento demanda el penado en esta oportunidad, mismo que se dio dentro del marco de la Ley 1709 de 2014, no tiene este Despacho competencia alguna para pronunciarse nuevamente sobre el mismo, siendo necesario entonces procurar la guarda del principio de irreformabilidad de la sentencia.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión de 2 de marzo de 2005 con No. 23347.

“Cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para la concesión del



subrogado penal...". Y en la sentencia 21579 de noviembre 19 de 2003, indicó que, "decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo estudio a menos que se presente tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad."

Así entonces se reitera la imposibilidad de acceder a la petición de prisión domiciliaria.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Conforme con la solicitud elevada por la Fiscalía 147 Delegado ante Jueces Municipales - Unidad de Atención CORPOR SOL - Violencia Intrafamiliar Dirección Seccional Bogotá², por el CSA se dispone informar que el señor **HEYVER SMITH BOLIVAR DUARTE** no fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, siendo requerido con orden de captura.

Con la comunicación deberá remitirse copia de la sentencia así como de esta determinación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de Prisión Domiciliaria (Art. 38 B del C.P) respecto del sentenciado **HEYVER SMITH BOLIVAR DUARTE** conforme lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- DAR cumplimiento al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

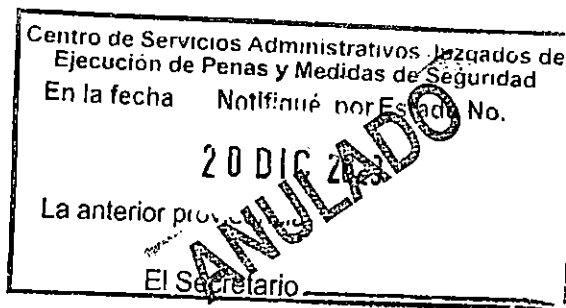
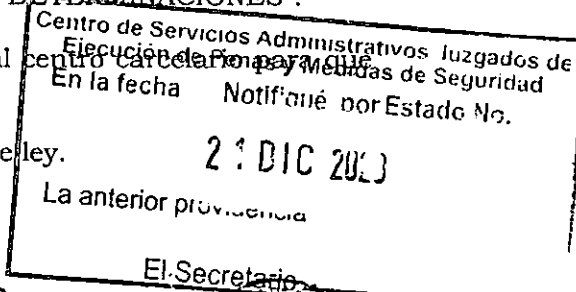
TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación al Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C. En la fecha Notifiqué por Estado No.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2021-03907-00 -29/11/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah



² Diagonal 62 F N° 20 F - 22 Sur - Casa de Justicia Ciudad Bolívar - miguel.ortiz@fiscalia.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Radicación : 11001-60-00-015-2021-03907-00 L.906/2004
Ubicación : 47554
Procesado : HEYVER SMITH BOLIVAR DUARTE
Cédula : 1.033.769.724
Delito : FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O
MUNICIONES
Suspensión Condicional : Negada
Orden de Captura : Vigente

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** invocada por el penado **HEYVER SMITH BOLIVAR DUARTE**.

2.- DE LA SENTENCIA

El ciudadano **HEYVER SMITH BOLIVAR DUARTE** fue condenado por el JUZGADO 55 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C., mediante sentencia del 31 de Enero de 2023 a la pena principal de 54 meses de prisión de prisión y a la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena principal, por haber sido hallado responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, donde se le NEGÓ la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, quien es requerido actualmente con orden de captura.

Se reporta dentro de la foliatura que el sentenciado se reporta privado de su libertad por cuenta del Juzgado del Juzgado 29 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá – CUI 11001600000020210176300 -.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

Frente a la solicitud de otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria invocada por el sentenciado en ejercicio del derecho material a la defensa que le asiste, es oportuno indicar que la misma se abordará desde el presupuesto del artículo 38 B del C.P.

Es necesario precisar que para la fecha en la que fue dictada la sentencia¹, ya se encontraba en vigencia la Ley 1709 de 2014, marco normativo dentro del cual el Juzgado fallador efectuó el análisis respectivo del sustituto de la prisión domiciliaria (Art. 38 B del C.P.), mismo que fue negado bajo el entendido que la pena mínima fijada para el delito superaba los 8 años de prisión fijados por el legislador como límite máximo para la procedencia de tal sustituto, en apartes de la decisión, el Juzgado fallador indicó:

¹ 31 de enero de 2023.



"La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural presupone unos requisitos de orden objetivo y subjetivo de conformidad con el artículo 38 del CP, los cuales deben converger simultáneamente, de tal manera que, si el requerimiento objetivo no se cumple, no es necesario el análisis de las condiciones subjetivas. Para que proceda esta figura se requiere que la conducta punible por la que se procede contemple una pena mínima de ocho (8) años de prisión o menos. Así, se tiene que la negociación puesta al presente despacho para el examen de legalidad, ninguna de las partes aludió que la procedencia del preacuerdo tuviese un fin distinto a la disminución de la pena que correspondería al autor del punible de fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones, por el contrario, la degradación de la conducta de autor a cómplice únicamente tiene por finalidad la disminución de la pena a imponer, sin que esto conlleve a establecer que el Fiscal realizó un cambio a la formulación de acusación.

Entonces, atendiendo a que la conducta endilgada tanto en la formulación de imputación en contra de HEYVER SMITH BOLÍVAR DUARTE fue a calidad de autor, se tiene que el precitado aceptó con el preacuerdo su responsabilidad en la comisión de esa conducta objeto de acusación, pero a cambio se pactó el reconocimiento de la condena correspondiente al cómplice, a la cual, se declaró ajustada el preacuerdo en mención a legalidad. En este sentido, en una decisión con igualdad de condiciones a los que acá compete la atención del despacho, la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

"Por tanto, como se condenó como autor a quien ostentaba tal condición y así lo aceptó por vía del preacuerdo, deben aplicarse en su respecto todas las consecuencias jurídicas, especialmente si se trata de subrogados penales, así se le haya impuesto la sanción del cómplice la cual fue referida exclusivamente para fines punitivos y no como un cambio de la tipicidad."

De tal manera, atendiendo a que la conducta por la que se emite sentencia es ante la calidad de autor de HEYVER SMITH BOLÍVAR DUARTE en el punible de fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones, pero con la disminución correspondiente al grado de participación del cómplice, es la razón por la que para el análisis del presente subrogado penal resulta necesario partir de la conducta en mención sin la disminución punitiva asignada al cómplice. Además, por cuanto las partes en nada se refirieron en el preacuerdo con relación a la posibilidad de concesión del presente sustituto de la pena como parte de la negociación.

En consecuencia, se tiene que para el punible por el que se procede, el artículo 365 del CP establece que la pena mínima a imponer a 9 años de prisión, monto que supera los 8 años de prisión para la procedencia de la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria en favor de HEYVER SMITH BOLÍVAR DUARTE. Por lo anterior pese a que la conducta por la que se procede no se encuentre enlistada en el artículo 68A del CP no se hace merecedor de algún subrogado, menos aún, cuando se cuenta con antecedente penal en su contra dentro del radicado CUI No 110016000016201508227 con fecha de decisión del 4 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá por la conducta de lesiones personales dolosas, por lo que dicho antecedente se encuentra dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta por la que se procede en esta actuación, además, se recuerda que la defensa no aludió alguna circunstancia Constitucional que ameritara un estudio para la concesión de algún subrogado."

Como quiera que el Juzgado de conocimiento emitió pronunciamiento concreto respecto del sustituto de la prisión domiciliaria (Art. 38 B del C.P) cuyo otorgamiento demanda el penado en esta oportunidad, mismo que se dio dentro del marco de la Ley 1709 de 2014, no tiene este Despacho competencia alguna para pronunciarse nuevamente sobre el mismo, siendo necesario entonces procurar la guarda del principio de irreformabilidad de la sentencia.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión de 2 de marzo de 2005 con No. 23347.

"Cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para la concesión del



subrogado penal...". Y en la sentencia 21579 de noviembre 19 de 2003, indicó que, "decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo estudio a menos que se presente tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad."

Así entonces se reitera la imposibilidad de acceder a la petición de prisión domiciliaria.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Conforme con la solicitud elevada por la Fiscalía 147 Delegado ante Jueces Municipales - Unidad de Atención CORPORSOL - Violencia Intrafamiliar Dirección Seccional Bogotá², por el CSA se dispone informar que el señor **HEYVER SMITH BOLIVAR DUARTE** no fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, siendo requerido con orden de captura.

Con la comunicación deberá remitirse copia de la sentencia así como de esta determinación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

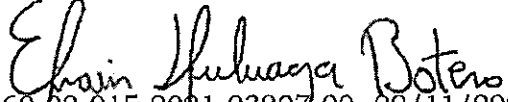
PRIMERO.- NEGAR la solicitud de Prisión Domiciliaria (Art. 38 B del C.P) respecto del sentenciado **HEYVER SMITH BOLIVAR DUARTE** conforme lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- DAR cumplimiento al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación al centro carcelario para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


11001-60-00-015-2021-03907-00 -29/11/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

² Diagonal 62 F N° 20 F - 22 Sur - Casa de Justicia Ciudad Bolívar - miguel.ortizr@fiscalia.gov.co



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
HEYVER SMITH BOLIVAR DUARTE
CALLE 63 B SUR NO 18 K - 47 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3074

NUMERO INTERNO 47554
REF: PROCESO: No. 110016000015202103907
C.C: 1033769724

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
RESUELVE PRIMERO.- NEGAR la solicitud de Prisión Domiciliaria (Art. 38 B del C.P) respecto del
sentenciado HEYVER SMITH BOLIVAR DUARTE conforme lo indicado en el cuerpo de esta decisión.
SEGUNDO.- DAR cumplimiento al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES". TERCERO.- REMITIR copia
de esta determinación al centro carcelario para que obre en la hoja de vida de la penada. Contra la presente
proceden los recursos ordinarios de ley. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS,
SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO
CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO
ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE
CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47554

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:19 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (547 KB)

Outlook-Logotipo; 47554 - NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA + RESPUESTA A FISCALÍA.pdf

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 10:35

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47554

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-023-2017-08369-00 NI 47810
Condenado	:	BRAYAN STIWVER ARIZA CASTAÑEDA
Identificación	:	1.096.484.991
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906 DE 2004
Notificaciones	:	pielpalida2017@gmail.com
Resuelve	:	NIEGA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a la prescripción de la sanción penal invocada por el sentenciado **BRAYAN STIWVER ARIZA CASTAÑEDA**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Diecisiete (17) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al penado **BRAYAN STIWVER ARIZA CASTAÑEDA** la pena de 34 meses de prisión; multa de 3 SMLV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, , no siendo favorecido con sustituto alguno.

La sentencia de primera instancia fue recurrida, así las cosas, el H. Tribunal Superior de Bogotá, en decisión el 18 de octubre de 2018, confirmó en su integridad la sentencia del a quo.

La sentencia causo ejecutoria el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que respecto al penado **BRAYAN STIWVER ARIZA CASTAÑEDA**, desde la sentencia y hasta a la fecha, no se ha materializado la orden de captura para el cumplimiento de la pena.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco



años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia. (Negritas fuera de texto).

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»*

En el caso sub examine, se tiene que desde el 08 de noviembre de 2018, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta es inferior a este término (34 meses), así pues, se tiene que la pena debió de prescribir el pasado **7 de noviembre de 2023**.

No obstante, de la revisión de los sistemas de información (Consulta Rama Judicial, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, SISIEPEC), a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar si el término de prescripción ha estado interrumpido o suspendido, por lo cual, lo procedente **en esta oportunidad** es negar la prescripción de la sanción penal, oficiando a las respectivas entidades de vigilancia y control para que remitan la información necesaria para el respectivo estudio.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgado OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para que remita el reporte de ingresos y salida del país del penado, y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado, **una vez allegados ingresar al despacho para lo que en derecho corresponda.**

Por otro lado, en atención a lo solicitado por el sentenciado ARIZA CASTAÑEDA, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados, **compartir link de acceso** temporal al expediente al correo electrónico pielpalida2017@gmail.com.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la prescripción de la sanción penal solicitada por el señor **BRAYAN STIWVER ARIZA CASTAÑEDA** identificado con la C.C N.º



1.096.484.991, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-023-2017-08369-00-NT 47810 A.I 29-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

ANULADO

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 29/11/2023 NI 47810

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/12/2023 3:54 PM

Para:pielpalida2017@gmail.com <pielpalida2017@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 29/11/2023 NI 47810;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

pielpalida2017@gmail.com (pielpalida2017@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 29/11/2023 NI 47810

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47810

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:12 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (209 KB)

Outlook-Logotipo; 47810 - BRAYAN ARIZA CASTAÑEDA - NIEGA PRESCRIPCION (2).pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 1 de diciembre de 2023 15:55
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47810

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombi

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial o no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiéndolo eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su nombre ni podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2010 que se aplican. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Ante este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo adjunto.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo electrónico, no debe difundirlo, copiarlo, ni utilizarlo para ningún fin. Si usted es el destinatario, debe mantener la confidencialidad de la información contenida en este correo electrónico y no divulgarla a terceros. Si usted no es el destinatario, debe destruir el correo electrónico y no utilizarlo para ningún fin.



Rad.	:	11001-60-00-013-2019-06285-00 NI 47918
Condenado	:	LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL
Identificación	:	1.00.1216.860
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826 / 2017
Reclusión	:	RECLUSIÓN DE MUJERES BOGOTÁ
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la sentenciada **LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 11 de octubre de 2019, el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora LAURA VALENTINA SUÁREZ CARVAJAL, a la pena principal de 36 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos del 26 de mayo de 2019; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

La señora LAURA VALENTINA SUÁREZ CARVAJAL se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 11 de febrero de 2020.

El 12 de noviembre de 2020, el Juzgado 36 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora LAURA VALENTINA SUÁREZ CARVAJAL, a la pena principal de 27 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarla responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos del 13 de agosto de 2019; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

En auto del 30 de agosto de 2022 fue decretada la acumulación de las penas antes indicadas, fijando la pena de 54 meses de prisión y pena accesoria de



inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

La sentenciada se encuentra actualmente privada de la libertad desde el 11 de febrero de 2020.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es necesario precisar que en el presente caso el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, debe analizarse de conformidad con lo provisto en el art. 64 de la ley 599 de 2000 para acceder a la libertad condicional, toda vez que los hechos ocurrieron con anterioridad a la vigencia de la Ley 906 de 2004.

El artículo 480 del C. de P.P., impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable del Director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales básicos** para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que la sentenciada con su solicitud no aportó la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión, siendo necesario actualizar la obrante al paginario, atendiendo que la última decisión al respecto fue tomada el 16 de mayo de los corrientes.

No obstante, lo anterior, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. respecto de la señora **LAURA VALENTINA SUÁREZ CARVAJAL**, así como los certificados de cómputo y conducta que obren a su favor.

Allegada la documentación correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR a la señora **LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.001.216.860 el sustituto de



la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1100160-00-013-2019-06285-00 NI 47918 A.I-24-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

ANULADO

 Rama Judicial
Departamento de la Penitencia
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DUCOTÁ

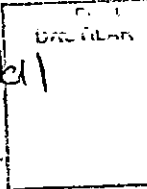
NOTIFICACIONES

FECHA: 30-11-23 HORA: _____

NOMBRE: Jairo Suarez (curul 1)

CÉDULA: 1001216860

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



RESIDUO 4 10/10/14

RV: ENVIO AUTOS DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47918- NIEGA CONDICIONAL Y CERTIFICA TIEMPOS

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:20 PM

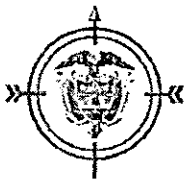
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (680 KB)

Outlook-Logotipo, 47918 - LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL - NIEGA CONDICIONAL.pdf; 47918 - LAURA VALENTINA SUAREZ CARVAJAL - CERTIFICACIÓN TIEMPOS.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 17:28

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTOS DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 47918- NIEGA CONDICIONAL Y CERTIFICA TIEMPOS

Cordial saludo envío autos para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-013-2021-01613-00 NI 48555
Condenado	:	ESTIWAR SAMUEL OVIEDO GONCALVES
Identificación	:	29.813.872 de Venezuela
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVAD
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088.
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **ESTIWAR SAMUEL OVIEDO GONCALVES**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 20 de abril de 2022, el Juzgado 27° Penal Municioal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **ESTIWAR SAMUEL OVIEDO GONCALVES**, a la pena principal de 72 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole el sustituto de la suspensión condicional de ejecución de la pena así como la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 7 de enero de 2023¹ por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de 328 días, o lo que es igual a **DIEZ (10) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**, sin que se evidencie en el expediente descuentos por reconocimiento de redención de pena.

prisión por lo cual es requerido.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad **OFICIAR** a LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD a fin de que; se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

¹ Véase Expediente Digital – Folio 4 Boleta de Encarcelación No. BE23-0001-EC.



RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **ESTIWAR SAMUEL OVIEDO GONCALVES** identificado con la C.C 29.813.872 de Venezuela, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de total de **DIEZ (10) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO. REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2021-01613-06-Nº 48555 A.I 30-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 06.12.23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre *Samuel Oviedo*

Firma *Samuel*

Cédula *29813872*

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

RV: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 48555

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:05 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (233 KB)

Outlook - Bogotá; 48555- ESTIWAR SAMUEL OVIEDO GONCALVEZ - CERTIFICADO TIEMPOS (1).pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 9:07

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 48555

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje y sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTIFICACION DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor de borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier masa de ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	25754-61-00-000-2010-00014-00 NI. 49539
Condenado	:	MARLON RAFAEL PALACIO MARTÍNEZ
Identificación	:	91.292.880
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud realizada por el INPEC a través del oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-BENAD-No.14724 del 21 de noviembre de 2023 por el cual solicita se estudie la revocatoria del permiso de 72 horas concedido por el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá) respecto del penado **MARLON RAFAEL PALACIO MARTÍNEZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, en sentencia del 3 de febrero de 2011, condenó al señor **MARLON RAFAEL PALACIO MARTÍNEZ** a la pena de 376 meses, 24 días de prisión y multa de 2.333,66 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Homicidio Agravado en concurso material o real, sucesivo, homogéneo y heterogéneo con tentativa de Homicidio Agravado, Desplazamiento Forzado, Concierto para Delinquir Agravado, Porte Ilegal de Armas de Fuego de Uso Persona y Tráfico de estupefacientes, según los hechos ocurridos entre los años 2009 y 2010, no siendo favorecidos con sustituto alguno.

En auto del 4 de noviembre de 2022, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, concedió al penado el permiso de salida hasta por 72 horas.

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá solicita se determine la revocatoria o continuidad del permiso concedido.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente, se hace necesario proceder a la revocatoria del permiso de salida hasta por 72 horas concedido por el Juzgado 3° de



Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá) en auto de 4 de noviembre de 2022, atendiendo las siguientes consideraciones:

El Artículo 147 de la Ley 65/93, consagra los requisitos para la concesión del permiso de las setenta y dos horas como son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. **Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.**
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su Artículo 1° que para condenas superiores a 10 años deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:

- Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
- Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
- Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el Artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
- Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
- Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

En análisis del caso en concreto, huelga recordar que **MARLON RAFAEL PALACIO MARTÍNEZ** en sentencia del 3 de febrero de 2011, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca le impuso la pena de 376 meses, 24 días de prisión como coautor responsable de los delitos de Homicidio Agravado, tentativa de homicidio agravado, Desplazamiento Forzado Agravado, Concierto para Delinquir Agravado, Porte Ilegal de Armas de Fuego de Uso Personal y Tráfico de Estupefacientes.

Al tener claro que el conocimiento de la actuación y proferimiento del fallo estuvo a cargo de un Juzgado Especializado, dada la naturaleza del mismo y la competencia legal otorgada a esa categoría de Despachos judiciales, como requisito objetivo para acceder al permiso de hasta 72 horas, el sentenciado **MARLON RAFAEL PALACIO MARTÍNEZ**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 147 de la Ley 63 de 1995 debe acreditar el cumplimiento del **70% de la pena**, requerimiento que no fue tenido en cuenta por el Juzgado 3° Homólogo de Tunja.



En aras de verificar el cumplimiento de tal exigencia, se tiene que el penado se reporta privado de su libertad desde el 22 de abril de 2010 por lo que a la fecha acredita 166 meses de prisión, al que ha de adicionarse 42 meses, 23.25 días de redención de pena¹, cumpliendo en total con **208 meses, 23.25 días de prisión; sin superar el 70% de la pena, que corresponde a 263 meses, 21 días de prisión**, situación que como se indicó en párrafos anteriores, conlleva a dejar sin efectos parcialmente el auto del 4 de noviembre de 2022.

Ahora bien en cuanto a la vigencia de la exigencia del cumplimiento del 70% de la pena para acceder al permiso de hasta 72 horas, tratándose de delitos de competencia del Juzgado Especializado, conviene traer a colación lo expuesto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en el radicado No. 2008-00091-03 del 15 de julio de 2013; M.P. Ramiro Riaño Riaño:

"5.8 Por otra parte, precisa esta Corporación que no es verdad que la exigencia introducida al Código Penitenciario por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 fue derogada, como lo asevera la defensa, pues el numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 fue declarado exequible por la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-294 de 1995, donde señala que esta disposición y otras del referido Código Penitenciario, son medidas de carácter administrativo y disciplinario que se fundamentan en la formación interna que debe reinar en los establecimientos de reclusión y en la necesidad de dar tratamientos diferenciados y especiales, atendida la naturaleza del delito y el régimen progresivo con el que se ejecuta la sanción con miras a lograr la resocialización del sentenciado.

5.9 En tal sentido, la exigencia consagrada en el numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, que fue declarada Constitucional, en manera alguna ha perdido vigencia. Esta última norma hizo modificaciones para la procedencia de la libertad condicional bajo los parámetros de la Ley 733 del 2002 que en su artículo 11 negaba cualquier tipo de beneficios o subrogados, aspecto que fue decantado finalmente por la jurisprudencia penal a favor de los condenados durante los primeros años de vigencia de la Ley 906 del 2004, hasta la entrada a regir de la Ley 1121 de 2006 que en su artículo 26 volvió a implantar normativamente toda restricción de beneficios para los condenados por terrorismo, extorsión y secuestro extorsivo y conexos. Pero además, consagró la exigencia adicional de haber descontado el 70% de la pena para el otorgamiento del beneficio administrativo de 72 horas previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

Ello implica que hoy sigue rigiendo las modificaciones a los beneficios y subrogados cuando se trata de delitos de terrorismo, extorsión, secuestro

¹ Ver autos del 31 de diciembre de 2012, 2 de diciembre de 2014, 3 de noviembre de 2015, 10 de octubre de 2016, 28 de julio de 2017, 6 de septiembre de 2018, 31 de octubre de 2019, 8 de octubre de 2020, 5 de abril de 2021, 4 de marzo de 2022 y 4 de noviembre de 2022.



extorsivo y conexos por mandato del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 ; además sigue vigente el requisito objetivo consagrado en el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 que adicionó el permiso administrativo de 72 horas para los condenados por delitos de competencia de la justicia especializada a condición de que hayan descontado el 70% de la pena impuesta y cumplan los demás requisitos establecidos en el original artículo 147 de la Ley 65 de 1993."

Así las cosas, se deja sin efectos parciales el auto del 4 de noviembre de 2022 del Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, manteniendo incólume únicamente en lo que corresponde a la redención de pena reconocida en la citada decisión.

En consecuencia, infórmese de manera INMEDIATA a la reclusión para que suspenda el disfrute del permiso de 72 horas en otrora concedido.

Finalmente, a consecuencia de lo anterior, la solicitud del penado para el disfrute del permiso de salida hasta por 72 horas para el 31 de diciembre de 2023, será negada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR sin efectos parciales, el auto del 4 de noviembre de 2022 por el cual fue concedido el permiso de salida hasta por 72 horas al penado **MARLON RAFAEL PALACIO MARTÍNEZ** en lo que respecta al permiso de salida hasta por 72 horas, conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- INFÓRMESE de manera **INMEDIATA** a la reclusión para que suspenda el disfrute del permiso de 72 horas en otrora concedido.

TERCERO.- NEGAR la solicitud del penado para el disfrute del permiso de salida hasta por 72 horas para el 31 de diciembre de 2023, en virtud a lo decidido en esta determinación.

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obse en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

smah

2575

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

Bogotá, D.C. **JUEZ**

12-12-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **MARLON RAFAEL PALACIO MARTÍNEZ**

Firma **MARLON RAFAEL PALACIO MARTÍNEZ**

Cédula **91292880** **BOGOTÁ**

El(la) Secretario(a)

SEÑOR JUEZ MUY
RESPECTUOSAMENTE
A POLO ESTA DECISION
YA QUE VENGOS ALIENDO
A LOS PERMISOS - ENTON-
CES NO ENTENDIENDO ESTA
DECISION SI ESTE BUZGADO
CONOCE MUY BIEN MI PROCESO.
GRACIAS.

RV: ENVIO AUTO DEL 11/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49539

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 3:52 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (194 KB)

Outlook-Lugctipo; 49539 - REVOCA 72 HORAS X 70 DE LA PENA PALACIO MARTINEZ.pdf

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 15:07
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49539

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 49539.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo informando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su nombre para tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 que se aplican. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en los documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa. Ante este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un correo electrónico de CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-31-04-016-2010-00724-00 L. 600/2000 NI 50193
Condenado	:	JHON DARIO LARROTA MARTINEZ
Identificación	:	80.016.229
Delito	:	HOMICIDIO
Notificaciones	:	Jhonlarrota77@gmail.com

Bogotá, D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el Dr. Germán Javier Álvarez Gómez en su calidad de Representante del Ministerio Público , en contra del auto del 26 de octubre de 2023 por el cual se decretó la **NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE PERJUICIOS** al sentenciado **JHON DARIO LARROTA MARTINEZ**.

2. DE LA SENTENCIA

En sentencia del 22 de noviembre de 2010 el Juzgado 16 ° Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso al señor **JHON DARIO LARROTA MARTINEZ** la pena de 96 meses de prisión a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y al pago de 40 SMLMV por perjuicios morales y materiales luego de hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, negándole cualquier sustituto.

En decisión del 3 de marzo de 2021 este Juzgado executor otorgó al sentenciado LARROTA MARTINEZ el sustituto de libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de 30 meses y 1 día.



3. DE LA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS

Mediante auto del 26 de octubre de la presente anualidad, esta oficina judicial decretó la no exigibilidad del pago de perjuicios a los que fue sentenciado el señor LARROTA MARTINEZ en cuantía de 40 SMLMV conforme a la sentencia del 22 de noviembre de 2020. En atención a los documentos allegados solicitados mediante auto del 3 de octubre de los corrientes.

4. DE LOS RECURSOS

El recurrente como argumento total de su impugnación refiere que la situación económica del sentenciado no puede ser considerada como una absoluta imposibilidad de para sufragar los perjuicios a los que fue condenado, toda vez que, con la documentación allegada, se demuestra que el sentenciado a tenido capacidad económica para cumplir siquiera de forma parcial con el pago de los perjuicios a los que fue condenado con ocasión a la conducta punible.

Resalta que el sentenciado ha contado con ingresos económicos que le han permitido, hasta reciente fecha encontrarse activo en los ámbitos financiero y de la seguridad social, al punto que puedo asumir las dos deudas que registra con TransUnión e incluso a estar activo hasta el pasado mes de agosto como cotizante a seguridad social, aportes que venía realizando desde diciembre del año 2020. Aunado a que es propietario de una motocicleta cuyo valor asciende a \$5.000.000, lo cual evidencia que si bien es cierto el penado no tiene capacidad de sufragar en su totalidad y en un solo pago los 40 SMMLV por concepto de perjuicios, si ha tenido los medios y la oportunidad para cumplir con la obligación de manera parcial, mediante abonos, proposición de un plan de pagos, etc.

Solicita entonces que se reconsidere la decisión tomada por este despacho y en su lugar, negar la no exigibilidad del pago de perjuicios pretendido por el sentenciado LARROTA MARTINEZ.

En el evento de no compartir los anteriores planteamientos, solicita se conceda el recurso de alzada



5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo las consideraciones propuestas por el recurrente, esta oficina judicial estima procedente el revocar la decisión del 26 de octubre de 2023 y consecuente con ello negar la solicitud de no exigibilidad del pago de perjuicios invocada por el sentenciado LARROTA MARTINEZ, tal determinación tiene sustento en las siguientes consideraciones:

El artículo 56 de la Ley 600 de 2000 indica que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado el Juez procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados.

Por su parte, la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito ha sido reconocida expresamente por nuestro ordenamiento constitucional en el numeral 1 del artículo 250 superior, que establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación. Por su parte, la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito ha sido reconocida expresamente por nuestro ordenamiento constitucional en el numeral 1 del artículo 250 superior, que establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación el "tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito".

Conforme a lo anteriormente y bajo el presupuesto que la condena en perjuicios no es en estricto sentido una pena, si es una consecuencia del delito cometido y por ende de obligatorio cumplimiento; a efectos de entrar en el estudio pertinente se acudirá a lo reglado en el artículo 489 de la ley 600 de 2000 que señala:

"La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo".



En ese orden de ideas, la persona condenada en pago de perjuicios, hace parte de la reparación integral a la víctima y/o sus representados. En el caso en mención, le asiste la razón al recurrente, toda vez que si bien es cierto de la documentación allegada no se puede concluir que el sentenciado cuente con la capacidad económica para sufragar los perjuicios a los que fue condenado en un solo pago, si se puede concluir que ha tenido la oportunidad de realizar abonos parciales, realizar propuestas y planes de pago, entre otras, con la finalidad de reparar siquiera – parcialmente – a la representante de la víctima, como se evidencia a continuación:

En atención al requerimiento dispuesto por esta oficina judicial en auto del 11 de septiembre de 2023, fueron recibidas las siguientes respuestas:

- Oficio 008782420231010 del 12 de octubre de 2023 allegado por TransUnion, en donde se evidencian dos cuentas de ahorro individual – Bancolombia y Banco BBVA **activas**.
- Oficio 2023031119521 del 9 de octubre de 2023 allegado por parte del Ministerio de Transporte en donde informan que el sentenciado registra como propietario del automotor de placas **PY91F**, consultada la página del RUNT se relaciona como motocicleta HONDA – CB125F del año 2022, de donde la experiencia enseña que el valor comercial de la misma se estima en \$5.000.000
- De la consulta de ADRESS se evidencia que el sentenciado registró como cotizante desde el 1 de diciembre de 2020 a el 24 de agosto de 2023, **es decir durante más de tres (3) años estuvo activo como cotizante al Sistema de Seguridad Social**.

En ese orden de ideas, de la documentación allegada se puede concluir que si bien es cierto no se evidencia capacidad económica para sufragar la totalidad de los perjuicios, tampoco se evidencia una insolvencia económica absoluta sino más bien, parcial.



En el mismo sentido, no se evidencia que, durante el transcurso de la ejecución de la pena, el sentenciado demostrará interés alguno por resarcir los perjuicios a los que fuere condenado, sino que ha demostrado total desinterés por cumplir – siquiera parcialmente – con el pago que adeuda a la madre de la víctima en las presentes diligencias. Dicha situación se puede evidenciar, toda vez que el penado ha adquirido préstamos bancarios e incluso una motocicleta, no obstante, nunca ha presentado un abono parcial o una propuesta de pago respecto a los perjuicios.

En ese sentido, se revocará la decisión del 26 de octubre de 2023, y consecuente con ello negará la no exigibilidad de perjuicios invocada por el sentenciado **JHON DARIO LARROTA MARTINEZ**, pues se reitera, no se evidencia una insolvencia económica absoluta por parte del sentenciado, por lo cual se encuentra en capacidad de pago parcial o programado de los perjuicios al que fue condenado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER la decisión del 26 de octubre de 2023 por la cual fue decretada la no exigibilidad para el pago de perjuicios en favor del al sentenciado de **JHON DARIO LARROTA MARTINEZ**.

SEGUNDO. - CONSECUENTE con lo anterior, **NEGAR** la no exigibilidad de perjuicios invocada por el sentenciado **JHON DARIO LARROTA MARTINEZ**.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-31-04-016-2010-00724-00 M 50193 A.I 12-12-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

J U E Z



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario _____

ANULADO

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 12/12/2023 NI 50193

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/12/2023 9:52 AM

Para:jhonlarrota77@gmail.com <jhonlarrota77@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 12/12/2023 NI 50193;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jhonlarrota77@gmail.com (jhonlarrota77@gmail.com).

Asunto: NOTIFICA AUTO 12/12/2023 NI 50193

RV: ENVIO AUTO DEL 12/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 50193

Alfredo Vasquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 3:44 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (186 KB)

Outlook-Logotipo; 50193 - JHON DARIO LARROTA MARTINEZ - REPONE Y EN SU LUGAR NIEGA NO EXIGIBILIDAD.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de diciembre de 2023 9:54

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 50193

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 50193.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo, eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su nombre, ni podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019, que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Ante este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo de respaldo. NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, comuníquelo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acciones basadas en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Colombia. Si no es el destinatario y lo recibió por error, comuníquelo de inmediato, respondiendo, eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su nombre, ni podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019, que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Ante este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo de respaldo. NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, comuníquelo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acciones basadas en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-013-2018-07148-000 NI 50394
Condenado	:	ALIPIO ANDRES ARIZA AGUIRRE
Identificación	:	1.023.914.876
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Ley	:	L. 1826 de 2017
Notificación	:	lizgonzalezlagos@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **EJECUCIÓN DE LA PENA** impuesta al penado **ALIPIO ANDRÉS ARIZA AGUIRRE** una vez fenecido el término del artículo 477 del C. de P.P.

2.- DE LA SENTENCIA

En decisión del 14 de noviembre de 2019, el Juzgado 29° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento declaró penalmente responsable a **ALIPIO ANDRÉS ARIZA AGUIRRE**, como autor de la conducta punible de **TENTATIVA HURTO AGRAVADO** y lo condenó a la pena principal de 12 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, siendo favorecido el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de DOS (2) AÑOS, condicionado a la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución prendaria y/o póliza judicial en cuantía de **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.

Dada la omisión del penado en el cumplimiento de las obligaciones antes expuestas, esta oficina mediante auto del 16 de noviembre de 2023 ordenó correr el traslado contemplado en el artículo 477 del C. de P.P. Una vez fenecido el término ni el sentenciado ni su defensa allegaron respuesta al requerimiento realizado.

3.- DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Tal como se indicó anteriormente, el Juzgado Fallador concedió al señor **ALIPIO ANDRÉS ARIZA AGUIRRE** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución prendaria o su equivalente en póliza judicial en cuantía de **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** y la suscripción de la diligencia de compromiso.



Ejecutoriada la sentencia condenatoria, esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para cumplir las condiciones que le permitieran gozar del subrogado concedido, inclusive reiterando los requerimientos en aras de salvaguardar su derecho al debido proceso.

No obstante, lo anterior, el penado no acreditó el pago de la caución prendaria impuesta y, por ende, tampoco suscribió diligencia de compromiso bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por lo cual se impone ejecutar la sentencia de forma inmediata.

Frente a la ejecución de inmediata de la sentencia la Honorable Corte Suprema de Justicia, señaló¹:

“Así las cosas, de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comportó obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva.

Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia.

Concordante con lo anterior, el Código de Procedimiento Penal – artículo 486 de la Ley 600 de 2000 –, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad con base en prueba indicativa que origina dicha decisión. De ésta dará traslado por tres días al condenado para que durante los diez días siguientes presente las explicaciones que estime pertinentes.

Cabe destacar, de otro lado, que, conforme al artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En ese contexto, a la luz de los artículos 79 y 486 de la Ley 600 de 2000, dicho funcionario es el competente para decidir lo relacionado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena y su revocatoria².

¹ Rad. T – 62473 de fecha 28 de agosto de 2012 M.P. Javier Zapata Ortiz

² CC- 006 de 2003



Sobre el tema en concreto, surge pertinente citar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional³;

“La revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio (...)

Así las cosas, pasado el término que brinda la norma y ofrecidas las oportunidades procesales a la sentenciada para cumplir los requisitos impuestos para acceder al subrogado de condena de ejecución condicional, no queda otro camino que **ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA.**

Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida el 14 de noviembre de 2019 por el Juzgado 29° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento en contra del señor **ALIPO ANDRÉS ARIZA AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.914.876 por ende, deberá cumplir los 12 meses de prisión a los que fue condenado por el delito de **TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO.**

SEGUNDO. - Una vez en firme este proveído, regrese la actuación al Despacho con el fin de que se libren las respectivas órdenes de captura ante los organismos de Policía y Seguridad del Estado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

J U E Z



GAGQ.

Ley 600 de 2000, Artículo 489. Exigibilidad del pago de perjuicios. La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 DIC 2023

La anterior pr

El Secretario

ANULADO

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 12/12/2023 NI 50394

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/12/2023 11:11 AM

Para:lizgonzalezlagos@gmail.com <lizgonzalezlagos@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 12/12/2023 NI 50394;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lizgonzalezlagos@gmail.com (lizgonzalezlagos@gmail.com).

Asunto: NOTIFICA AUTO 12/12/2023 NI 50394

RV: ENVIO AUTO DEL 12/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 50394

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 3:42 PM

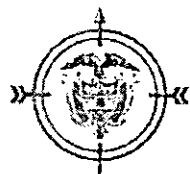
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (269 KB)

Outlook-Logtipo; 50394 - ALPIO ANDRÉS ARIZA AGUIRRE - EJECUTAR.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de diciembre de 2023 11:12

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 12/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 50394

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 50394.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial y no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su información para tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este correo electrónico y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo adjunto.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley 1712 de 2014. Solo puede ser utilizado por la compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de información pasiva o activa, se encuentra estrictamente prohibido.

Colombia. Si
emitente y
anexo, de
todas las
de este
impreso
o digital.
información
utilizada
he este
algunos



Rad.	:	11001-60-00-023-2019-06675-00 NI 54307
Condenado	:	WILLMAN ANTONIO HIDALGO GARCIA
Identificación	:	1.018.405.163
Delito	:	HURTO ATENUADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **WILLMAN ANTONIO HIDALGO GARCIA**:

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 13° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 15 de marzo de 2021, condenó al señor **WILLMAN ANTONIO HIDALGO GARCIA** a la pena principal de 10 meses de prisión y la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **HURTO ATENUADO**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando caución juratoria y un periodo de prueba de **dos (2) años**.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 28 de octubre de 2021, accediendo así al sustituto otorgado.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **2 años** fijado por el Juzgado Fallador, inició el 28 de octubre de 2021 – diligencia de compromiso – y finalizó el **27 de octubre de 2023** . No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **HIDALGO GARCÍA** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones – contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena” . Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.



IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado y a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 28 de octubre de 2021 al 28 de octubre de 2023.

Por otro lado, se dispone OFICIAR al Juzgado fallador para que comedidamente nos informe si dentro de las presentes diligencias se dio inicio a incidente de reparación, y en caso afirmativo, nos señale en qué estado se encuentra.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **WILLMAN ANTONIO HIDALGO GARCIA**, identificado con la C.C. N.º 1.018.405.163 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

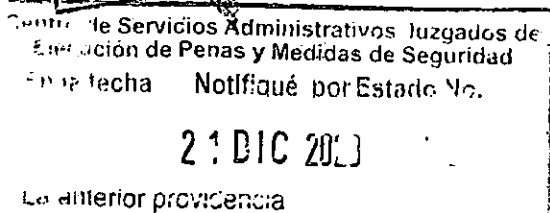
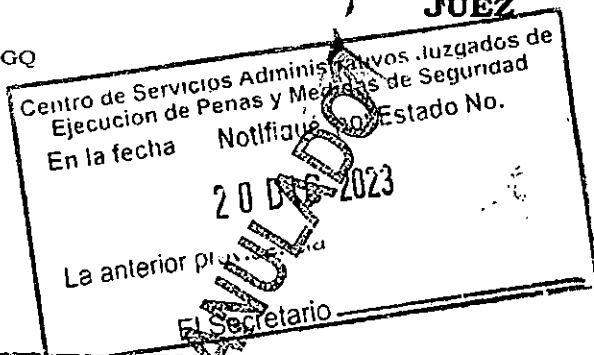
11001-60-00-023-2019-06575-00 CU 54307 A.I 29-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ



Entregado: NOTIFICA AUTO 29/11/2023 NI 54307

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 5/12/2023 11:29 AM

Para: LUZ_NIDIA1205@HOTMAIL.COM <LUZ_NIDIA1205@HOTMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICA AUTO 29/11/2023 NI 54307;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

LUZ_NIDIA1205@HOTMAIL.COM

Asunto: NOTIFICA AUTO 29/11/2023 NI 54307

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54307

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:09 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (149 KB)

Outlook-Logotipo; 54307 - WILLIAM ANTONIO HIDALGO GARCIA - NIEGA EXTINCIÓN.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 11:29
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54307

Cordial saludo envío autos para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podía usar su nombre o podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Ante este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo adjunto. NOTICIA DE CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2014-00931-00 NI 54374
Condenado	:	DANIEL YAIR CUBIDES CASAS
Identificación	:	1.030.618.474
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **DANIEL YAIR CUBIDES CASAS**.

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 30° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 22 de enero de 2015, condenó al señor **DANIEL YAIR CUBIDES CASAS** a la pena principal de 66 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS y HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole cualquier sustituto.

Es oportuno indicar que, en auto del 23 de septiembre de 2020, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Calarcá (Quindío), favoreció al penado con el sustituto de la Libertad Condicional, otorgando un periodo de prueba de 6 meses, 25 días de prisión

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **6 meses y 25 días** fijado por el Juzgado Homólogo de Calarcá, Quindío, inició el 23 de septiembre de 2020 – libertad condicional – y finalizó el **17 de abril de 2021**.

No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **DANIEL YAIR CUBIDES CASAS** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas – obligaciones – contempladas en los numerales segundo, tercero y quinto del citado artículo, en lo



que respecta a la obligación de "observar buena conducta" "reparar daños causados" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena".

Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado y a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 23 de septiembre de 2020 al 17 de abril de 2021.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

RESUELVE

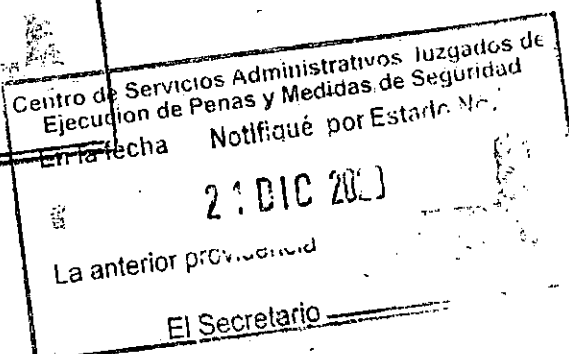
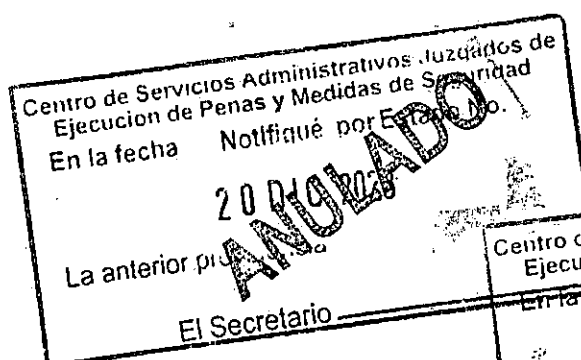
PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **DANIEL YAIR CUBIDES CASAS**, identificado con la C.C. N.º 1.030.618.474 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2014-00931-00 N 54374 A.130-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
DANIEL YAIR CUBIDES CASAS
CALLE 128 D BIS # 88 A - 11 NARANJOS ALTO DE LA LOCALIDAD DE SUBA -
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3111

NUMERO INTERNO 54374
REF: PROCESO: No. 110016000000201400931
C.C: 1030618474

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). RESUELVE PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor DANIEL YAIR CUBIDES CASAS, identificado con la C.C. N.º 1.030.618.474, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "ótras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 06/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54374

Alfredo Vasquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:01 PM

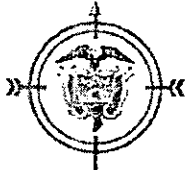
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (150 KB)

Outlook-Logotipo: 54374 - DANIEL YAIR CUBIDES - NIEGA EXTINCION.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 8:30

Para: Alfredo Vasquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 06/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54374

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podría usar su nombre o podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019, que le aplican. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Ante este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo de texto. * * * * * DECLARACIÓN DE CONFORMIDAD * * * * * Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser usada por el personal o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-013-2015-15909-00 NI 54668
Condenado	:	FABIO ESTEBAN BLANCO RODRIGUEZ
Identificación	:	1.001.298.501
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **FABIO ESTEBAN BLANCO RODRIGUEZ**.

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 07º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 09 de junio de 2016, que lo condenó a la pena principal de 73 y 15 días meses de prisión y y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena así como la prisión domiciliaria.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, Cundinamarca, mediante auto del 29 de mayo de 2020, concedió al sentenciado el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de **11 meses y 18 días**, suscribiendo diligencia de compromiso el 2 de junio de 2020.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **11 meses y 18 días** fijado por el Juzgado Segundo Homólogo de Guaduas, Cundinamarca, inició el 02 de junio de 2020 – diligencia de compromiso- y finalizó el **20 de mayo de 2021** . No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor, verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **BLANCO RODRIGUEZ** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta



a la obligación de "observar buena conducta" "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado y a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 02 de junio de 2020 al 20 de mayo de 2021.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **FABIO ESTEBAN BLANCO RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. N.º 1.001.298.501 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2015-15969-00 NI 54668 A.I 24-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmshta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
FABIO SEBASTIAN BLANCO RODRIGUEZ
CLL 22 N 17-20 -CLL 18 N. 16-72
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3055

NUMERO INTERNO 54668
REF: PROCESO: No. 110016000013201515909
C.C: 1001298501

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E PRIMERO.** -NEGAR la extinción de la sanción penal al señor FABIO ESTEBAN BLANCO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N.º 1.001.298.501 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
FABIO SEBASTIAN BLANCO RODRIGUEZ
CARRERA 88H BIS NO 42G-18 BARRIO LAS VEGAS SECTOR II
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3055

NUMERO INTERNO 54668
REF: PROCESO: No. 110016000013201515909
C.C: 1001298501

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE PRIMERO.** - **NEGAR** la extinción de la sanción penal al señor FABIO ESTEBAN BLANCO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N.º 1.001.298.501 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - **ORDENAR** dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54668

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:37 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (338 KB)

Outlook-Logotipo; 54668 - FABIO SEBASTIAN BLANCO RODRIGUEZ - NIEGA EXTINCIÓN (2).pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 11:50

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54668

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



NI 54827

Rad.	:	11001-60-00-017-2017-13477-00 NI ~~54987~~
Condenado	:	DARIO ANDRÉS TORRES GONZALEZ
Identificación	:	80.072.965
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **DARIO ANDRÉS TORRES GONZALEZ**.

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 12º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 28 de septiembre de 2018, condenó al señor **DARIO ANDRÉS TORRES GONZALEZ** a la pena principal de 6 meses de prisión así como a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **HURTO AGRAVADO**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena fijando un periodo de prueba de dos (2) años.

El Sentenciado previo pago de Póliza Judicial, suscribió diligencia de compromiso el 21 de octubre de 2019, accediendo así al sustituto otorgado.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **dos (2) años** fijado por el Juzgado Fallador, inició el 21 de octubre de 2019 – diligencia de compromiso- y finalizó el **20 de octubre de 2021**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **TORRES GONZALEZ** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena” . Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.



IV) OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado y a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 21 de octubre de 2019 al 20 de octubre de 2021.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **DARIO ANDRÉS TORRES GONZALEZ**, identificado con la C.C. N.º 80.072.965 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-017-2017-13477-00 N1 54987 A.I 24-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
DARIO ANDRES TORRES GONZALEZ
CARRERA 36 A NUMERO 51 - 88 SUR BARRIO ALCALA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3059

NUMERO INTERNO 54827
REF: PROCESO: No. 110016000017201713477
C.C: 80072965

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E PRIMERO.** - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor DARIO ANDRÉS TORRES GONZALEZ, identificado con la C.C. N.º 80.072.965 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54827

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:36 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (338 KB)

Outlook-Lsgotipo; 54827 - DARIO ANDRÉS TORRES GONZALEZ - NIEGA EXTINCIÓN.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 12:26
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54827

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 27 de noviembre de 2023 2:26 p. m.
Para: Alfredo Vasquez Macias <ALVASQUEZ@PROCURADURIA.GOV.CO>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54827

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

***** NOTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error ha recibido este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-017-2007-02054-00 NI. 54863
Condenado	:	MARIO ALEJANDRO RAMIREZ BARRETO
Identificación	:	74.346.262
Delito	:	RECEPTACIÓN, FALSEDAD MARCARIA, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, FALSEDAD PERSONAL
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** invocado por el sentenciado **MARIO ALEJANDRO RAMIREZ BARRETO**.

2.- DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se advierte que, en auto del 9 de noviembre de 2011, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot (Cundinamarca), decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los radicados 2007-02054, 2008-81134, 2007-08578, 2008-03301 y 2007-05223 a favor del sentenciado **MARIO ALEJANDRO RAMÍREZ BARRETO**, fijando como sanción acumulada 227 meses de prisión.

Se tiene además que, en decisión del 21 de julio de 2017, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá (Cundinamarca) revocó el sustituto de la prisión domiciliaria con el que se encontraba favorecido, determinación que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, el 15 de diciembre de 2017.

Conforme lo indicado por el Juzgado 1° homólogo de Zipaquirá (Cundinamarca), frente al cumplimiento de la pena se tiene que el sentenciado comenzó a purgar pena, el 12 de junio de 2008, siendo reconocida redención de pena de 2 años, 5 meses, 1.5 días de prisión y que conforme lo indicado en el auto de revocatoria, tal periodo se computa hasta la ejecutoria de la decisión de 2da instancia, es decir, 15 de diciembre de 2017.

El sentenciado fue recapturado el 13 de septiembre de 2019, para el cumplimiento de 82 meses, 6 días de prisión.



Así las cosas, procede el despacho a efectuar el reconocimiento de tiempo de privación de la libertad desde el 13 de septiembre de 2019 a la fecha, por lo cual acumula un total de 1.539 días o lo que es igual a **51 meses y 9 días**, sumado a esto un reconocimiento de pena, en las siguientes proporciones:

FECHA AUTO	RECONOCIMIENTO
16 de diciembre de 2021	173 días
18 de abril de 2022	31 días
29 de septiembre de 2022	51,5 días
25 de julio de 2023	68 días
TOTAL	323,5 DÍAS

A el sentenciado desde su recaptura le ha sido reconocida redención de pena en proporción de 323,5 días, o lo que es igual a **10 meses y 23,5 días**.

En ese orden de idea, el sentenciado acredita un cumplimiento de pena en proporción de **SESENTA Y DOS (62) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2,5) DÍAS** de los 82 meses y 6 días por los cuales es requerido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **MARIO ALEJANDRO RAMIREZ BARRETO** identificado con la C.C 74.346.262, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **SESENTA Y DOS (62) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2,5) DÍAS** de los 82 meses y 6 días por los cuales es requerido.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior pro...
El Secretario

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-017-2007-02054-00 NI. 54863 A.129-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior pro...
ANULADO
El Secretario



JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C., 5 DIC 2023

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

NUMERO INTERNO: 54863

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ A.I. ☒ OFI. ☐ OTRO ☐ Nro.

FECHA DE AUTO: 25 NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL:

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA:

CC:

TD:

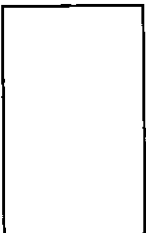
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

06-12-2023

SI ☐ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54863

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:11 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (148 KB)

Outlook-Logotipo_54863 - MARIO ALEJADRO RAMIREZ BARRETO - CERTIFICADO TIEMPOS.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de diciembre de 2023 9:35

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54863

Cordial saludo envío autos para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su nombre, ni tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 y todas las que le correspondan. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. ***** INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el destinatario o la compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-050-2016-30025-00 NI 55854
Condenado	:	JOSÉ DARIO MOYANO GOMEZ
Identificación	:	79.427.028
Delito	:	FRAUDE PROCESAL
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **JOSÉ DARIO MOYANO GOMEZ**.

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 37° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 10 de octubre de 2019, condenó al señor **JOSÉ DARIO MOYANO GOMEZ** a la pena principal de 36 meses de prisión así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **FRAUDE PROCESAL**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena fijando un periodo de prueba de dos (2) años.

El Sentenciado previo pago de Póliza Judicial, suscribió diligencia de compromiso el 03 de noviembre de 2021, accediendo así al sustituto otorgado.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **dos (2) años** fijado por el Juzgado Fallador, inició el 03 de noviembre de 2021- diligencia de compromiso- y finalizó el **02 de noviembre de 2023**.

No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **MOYANO GÓMEZ** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas -obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" "no salir del



país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV) OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado y a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 03 de noviembre de 2021 al 02 de noviembre de 2022.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **JOSÉ DARIO MOYANO GÓMEZ**, identificado con la C.C. N.º 79.427.028 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

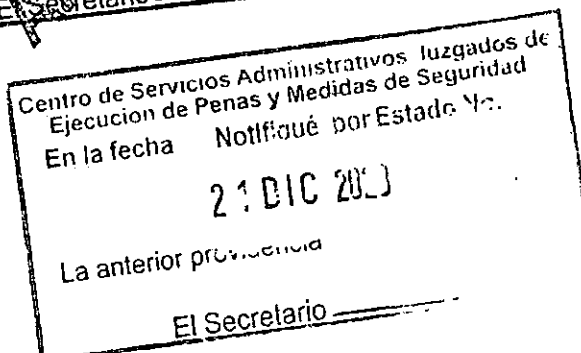
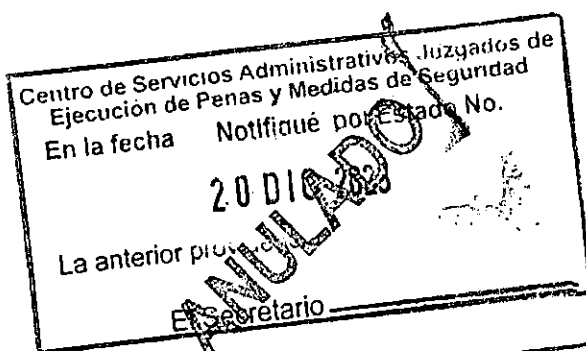
Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-050-2016-30025-00 NI 55854 A.I 24-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JOSE DARIO MOYANO GOMEZ
CALLE 58 NO. 13-68 APTO 203
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3058

NUMERO INTERNO 55854
REF: PROCESO: No. 110016000050201630025
C.C: 79427028

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023 R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JOSÉ DARIO MOYANO GOMEZ, identificado con la C.C. N.º 79.427.028 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55854

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:37 PM

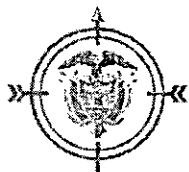
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (341 KB)

Outlook-Logotipo; 55854 - JOSE DARIO MOYANO GOMEZ - EXTINGUE.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 12:25

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55854

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de noviembre de 2023 2:11 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <ALVASQUEZ@PROCURADURIA.GOV.CO>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 55854

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-017-2019-05762-00 NI. 56124
Condenado	:	YURI HELENA SILVA JIMÉNEZ
Identificación	:	52.745.743
Delito	:	TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 - RMBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **PRISIÓN DOMICILIARIA – MADRE CABEZA DE FAMILIA** incoada por la sentenciada **YURI HELENA SILVA JIMÉNEZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 8 de octubre de 2021, el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **YURI HELENA SILVA JIMÉNEZ** la pena de 54 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en la modalidad de Tentativa, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de su libertad desde el 12 de marzo de 2022 en establecimiento penitenciario.

3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA

En aras de proceder al estudio de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia incoada por la sentenciada, es necesario recordar que la definición de madre cabeza de familia (extendida jurisprudencial y legalmente al padre¹) se encuentra contenida en la Ley 82 de 1993, que dice:

“Artículo 2º: (...) entiéndase por mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familia”

Concurre con la disposición legal, lo expuesto por la Corte Constitucional, en Sentencia C- 154 de 2007, marzo 7 de 2007 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, cuando argumenta:

“Sobre este particular debé decirse que, en primer lugar, es requisito legalmente impuesto que el menor no cuente con otra figura paterna, es decir, que a quien

¹ A este propósito, véase la sentencia SU-389 de 2005.



debe imponerse la medida de aseguramiento sea la madre cabeza de familia o el padre que esté en dichas condiciones.

La existencia de otra figura paterna reclama la obligación de cuidado por parte de quien no se ve afectado por la detención preventiva y elimina el factor de desprotección que haría operante la disposición.

(...) De otro lado, la norma establece como requisito necesario que quien debe soportar la medida de detención preventiva efectivamente esté al cuidado del menor cuya protección se reclama. La condición de que el menor deba estar "bajo el cuidado" de la persona que debe soportar la medida de aseguramiento es un concepto que debe ser valorado en cada caso por el juez, pero cuya recta aplicación está dirigida a impedir que por virtud de la retención del padre o la madre en un centro de reclusión, el menor quede en completo desamparo.

Postura que también encuentra sustento en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

"Es claro el numeral 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, cuando estableció una serie de condicionamientos para la procedencia de la sustitución de la detención intramural, por la domiciliaria, cuando es reclamada por el padre o la madre cabeza de familia, canon aplicable a los casos en que se invoque la prisión domiciliaria para el cabeza de hogar, por remisión que a esa norma hace el artículo 461 ejusdem.

Entre esos requisitos, se hallan entre otros: 1. Que su hijo sea menor de edad o, 2. Que el descendiente sufra discapacidad permanente, siempre que haya estado bajo su cuidado. Además, si bien el artículo 68A del Código Penal (modificado por el canon 32 de la Ley 1709 de 2014) contempla unas prohibiciones para la concesión de beneficios, el inciso 3º de la misma disposición consignó que tales excepciones no se aplicarían, entre otros, frente a «la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004».

Y si bien es cierto, las condiciones contenidas en el numeral 5º aludido para la concesión de la medida de prisión domiciliaria, aplicable por remisión del artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, están encaminadas a garantizar que el padre o madre cabeza de familia no evada el cumplimiento de la sentencia y la acción de la justicia, protegiendo con ello el funcionamiento de la administración judicial y el orden justo constitucionalmente consagrado, tienen además un fin de garantía del bienestar de los menores de edad, que podrían verse afectados con la privación de la libertad del progenitor encargado de su manutención y cuidado en un establecimiento penitenciario.

(...)Por lo anterior, es menester que el juez competente para determinar la procedencia o no del beneficio de la prisión domiciliaria, luego de considerar los requisitos objetivos que consagra la norma procedimental penal, realice un análisis concienzudo y mediante un ejercicio de ponderación, verifique el cumplimiento de todas las circunstancias fácticas que rodean la solicitud, consistentes en: "i) el interés superior del menor, ii) la gravedad de la conducta que lesionó el bien jurídico tutelado, iii) la situación de indefensión en que pueda verse abocado el niño o adolescente y iv) la garantía de que el beneficiado no vaya a evadir la



justicia" (Corte Suprema de Justicia, STP1651-2015 Radicación 77.654, febrero 10 de 2015, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.).

Así mismo en sentencia SP3738/2021, RAD. 57905 del 25 de agosto de 2021, actuando como M.P. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, se señaló:

"...la prisión domiciliaria por la calidad de madre o padre cabeza de familia, opera cuando la persona condenada tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el único soporte de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de salud. Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los requisitos consagrados expresamente en la norma que se acaba de transcribir.

Ahora, respecto a la prevalencia del interés superior del menor, es importante recordar que su observancia no releva al juez de verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados por el legislador en relación con el sustituto de la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia, en tanto, no existen derechos absolutos.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia ha señalado:

El debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabezas de familia la constatación de la simple condición de tal, convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos. (CSJ, SP, 15 Mar, 2006. Rad. 45322)."

Ahora bien, el artículo 38 del C.P. entonces debe armonizarse con las previsiones del art. 314 de la Ley 906 de 2004 que señala que la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sucederse por la del lugar de residencia en algunos eventos, entre ellos el del numeral 5º de la citada norma, es decir; cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufra incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, extendiendo tal beneficio al padre que haga sus veces.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

La Ley 82 de 1993 define la mujer cabeza de familia como quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica y socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otros incapaces o incapacitados para trabajar, ya sea por



ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros de su familia.

En estos eventos es claro que se destaca como primordial el interés superior del menor (art. 8 Código de la infancia), tal como lo prevé la convención sobre derechos del niño o Ley 12 de 1991, según la cual siguiendo el principio de defensa del interés superior del niño, este no debe ser separado de sus padres, excepto cuando la autoridad competente lo determine para revisión judicial.

Es importante indicar que estas normas se extienden sin que se limite a la naturaleza del delito, ni a la existencia de antecedentes penales y tampoco a valoración de razones subjetivas.

En el caso de la señora **YURI HELENA SILVA JIMÉNEZ** en aras de comprobar la alegada condición de Madre Cabeza de Familia fue ordenada visita a su domicilio, librando despacho comisorio para la Comisaría de Familia de Herveo (Tolima), oficina que rindió el informe, en cuyos apartes indica:

4. DESARROLLO DE LA VISITA

Se realiza el desplazamiento a la vivienda ubicada en la vereda la leonera, municipio de Herveo Tolima, con la intención de realizar verificación de las condiciones habitacionales de la señora Leidy Silva quien a la fecha tiene bajo su cuidado a las menores Emily y Heidi, una vez identificada la funcionaria y dado a conocer el objetivo de la visita, la señora permite el acceso al inmueble y autoriza la recolección de información y la toma de fotografías. Durante la visita se le explica la importancia de conocer su entorno social y familiar; Al iniciar el encuentro la señora se muestra con apertura para la diligencia, y con disposición. Se evidencia grupo familiar de tipología extensa, donde reside la señora Leidy, su esposo y sus sobrinas, se comprende la presencia de relaciones intrafamiliares cercanas donde hay demostraciones de afecto y corrección por parte de la señora Leidy, expresa que la situación por la que está pasando su hermana ha sido una situación que ha alterado la dinámica familiar, donde sus sobrinas han quedado desprotegidas, dado que el progenitor también se encuentra en prisión; la única red de apoyo con la que cuentan las menores es su tía Leidy, su abuela materna no ha sido una persona significativa, toda vez que se desligo del cuidado de sus hijas, tanto la señora Leidy como su hermana Yury Silva crecieron en un internado, la relación de hermanas es cercana, indicando que son únicas hermanas de padre y madre, se presentan diferencias que no son conciliables. Con relación a la convivencia con la progenitora las menores indican que vivían con sus progenitores en la ciudad de Bogotá barrio Marco Fidel Suarez, después de un tiempo sus padres se separan y conviven únicamente con su progenitora quien desde lo indicado por las menores es una persona amorosa, con demostraciones de afecto hacia sus hijas y así mismo era quien les acompañaba en la realización de tareas escolares, refieren las menores que la señora Yury las corregía por medio del dialogo y el castigo y no usaba el castigo físico como forma de corregir, aunado a esto expresan que no había situaciones de violencia intrafamiliar. A la fecha las menores se encuentran desescolarizadas, desde lo que refiere la señora Leidy están a la espera de una decisión positiva en el proceso de su hermana, donde le puedan otorgar la prisión domiciliaria con permiso de trabajo para que pueda generar el cuidado de sus hijas quienes requieren de una figura materna, cabe aclarar que la institución educativa tiene la disposición de llevar a cabo la matrícula de las menores, se evidencia que en la vereda no cuentan con secundaria, por esta razón deben desplazarse a otra sede en otra vereda, la afiliación a salud se encuentra en trámite.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES



Durante la visita domiciliar se logra evidenciar un medio familiar armónico sin presencia de situaciones de violencia intrafamiliar que alteren las relaciones al interior del grupo familiar, con relación a la tenencia y cuidado de las menores la señora Leidy manifiesta que al ser la única red de apoyo de sus sobrinas las ha recibido con amor en su hogar, sin embargo, indica que evidencia preocupación para la corrección de las mismas frente a posibles comportamientos negativos que puedan presentar dado el ciclo de vida en el que se encuentran, aunado a esto reconoce la importancia de la figura materna en el desarrollo adecuado de las menores quienes no cuentan con más red vincular de apoyo; la señora Leidy indica que la posibilidad de que su hermana reciba la prisión domiciliar le permitiría a sus sobrinas continuar con su cotidianidad en la ciudad de Bogotá donde tenían sus estudios y su medio social, refiere que cuentan con una casa de propiedad en el barrio Marco Fidel Suarez, el tercer piso de esta vivienda lo tienen en arrendo lo que les permitiría generar ingresos para la manutención de la menor y así mismo confían en la posibilidad que pueda tener permiso de trabajo. De acuerdo a lo identificado en la visita domiciliar se comprende que las menores extrañan su medio familiar de origen dadas las situaciones que se han presentado, donde han sido apartadas de su progenitora quien desde lo mencionado por las menores ha sido su figura cuidadora y de afecto, esperan poder residir nuevamente con ella en la ciudad de Bogotá. Se indica a la señora Leidy la importancia de garantizar a la menor su derecho a la educación, llegado el caso de que a la progenitora de las menores le nieguen la prisión domiciliar, manifiesta comprender y así mismo indica que llegado el caso ella las continuaría cuidando aun con las implicaciones que esto tiene dada la responsabilidad de cuidar dos menores de edad y velar por su bienestar."

Teniendo como sustento el anterior informe, una vez más se advierte que la condición de madre cabeza de familia invocada por la penada, no fue comprobada, razón por la cual el sustituto invocado no será concedido.

Del citado informe se advierte que las menores hijas - HMS y EYGS - se encuentran bajo el cuidado de la señora Leidy Silva, hermana de la penada y su núcleo familiar, quienes la proveen de atención, protección y cuidado; quien además está dispuesta a colaborar con ellas mientras su hermana obtiene una decisión judicial favorable.

Como quiera que las menores se encuentran desescolarizadas, se le conmina a la cuidadora, para que inicie el proceso de inclusión educativa en el sector más cercano a su residencia so pena de solicitar la intervención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en pro de los derechos que les asisten a las menores.

Tal y como se indicó en auto anterior, este Juzgado no es ajeno a las penosas consecuencias que se generan sobre la familia, cuando uno de sus miembros está privado de la libertad, máxime cuando se encuentran comprometidos los derechos de menores de edad, no obstante la alegada condición de madre cabeza de familia, no puedes ser presentada como excusa para obviar el rigor del proceso penitenciario.

Así las cosas, la penada deberá continuar privada de su libertad en establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA** a la sentenciada **YURI HELENA SILVA JIMÉNEZ**, de conformidad con los razonamientos puntualizados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-017-2019-05762-00 NI-56124 -30/11/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

smah

de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: **04-12-2023** HORA: _____
NOMBRE: _____
CÉDULA: **SC745743**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **Yuri Helena Silva Jimenez**
HUELLA DACTILAR

Resolvi

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ANULADO
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

RV: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56124

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 4/12/2023 4:12 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (306 KB)

Outlook-L igo tipo: 56124 - NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA MCF - 2.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 1 de diciembre de 2023 16:14
Para: Alfredo Vasquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56124

Cordial saludo envío autos para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo, permitiendo y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su nombre, ni todo, de hacerle llegar información que pueda tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este correo, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Ante este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-015-2021-02236-00 NI 56268
Condenado	:	KEVIN ANDRÉS REYES CAICEDO
Identificación	:	1.218.213.541
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG “LA PICOTA”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **KEVIN ANDRÉS REYES CAICEDO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 29 de octubre de 2021, el Juzgado 321° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **KEVIN ANDRÉS REYES CAICEDO**, a la pena principal de 84 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, no siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni con la prisión domiciliaria.

El penado **KEVIN ANDRÉS REYES CAICEDO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 14 de abril de 2021¹ por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de 961 días o lo que es igual **32 meses y 1 día**, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 46 días², o lo que es igual a **1 meses y 16 días** por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad **OFICIAR** al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG “LA PICOTA” a fin de que, se sirvan remitir los **CERTIFICADOS** de trabajo, estudio y/o enseñanza y

¹ Véase Boleta de Detención No. 27 del 14 de abril de 2021 – Juzgado 70 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

² Véase auto del 20 de octubre de 2022 de este Juzgado



demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **KEVIN ANDRÉS REYES CAICEDO** identificado con la C.C 1.218.213.541; a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de total de **TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO. REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

11001-60-00-015-2021-02236-00-0156268 A.130-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 6: Dic 2023

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 56260

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 30 NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 23/12/16

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Kuff

FIRMA: [Firma]

CC: 1618213341

TD: 94248

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56268

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:05 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (233 KB)

Outlook - Logotipo; 56268 - KEVIN ANDRÉS REYES CAICEDO - CERTIFICADO TIEMPOS (1).pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 9:14

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56268

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su información para fines ajenos a los que fueron destinados, ni hacerla pública, ni tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2002, que regula la confidencialidad. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Ante este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un borrador. NOTICIA DE CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este correo, favor de borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acciones en su contra, se encuentra estrictamente prohibido.

Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su información para fines ajenos a los que fueron destinados, ni hacerla pública, ni tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2002, que regula la confidencialidad. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Ante este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un borrador. NOTICIA DE CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este correo, favor de borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acciones en su contra, se encuentra estrictamente prohibido.



GAT

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (17) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
Fecha registro sistema siglo XXI: 20 de noviembre de 2023

NUMERO INTERNO:	58551
CONDENADO (A):	GEYBER ANDRES SANCHEZ CAMELO
C.C:	1012430953
Fecha de notificación:	16 de noviembre de 2023
Hora:	10:12 am.
Dirección de notificación:	Calle 78 Sur No.78 F - 27 Int.121.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio de fecha 7/11/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado GEYBER ANDRES SANCHEZ CAMELO, quien cumple prisión domiciliaria en la calle 78 Sur No.78 F - 27 Int.121, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

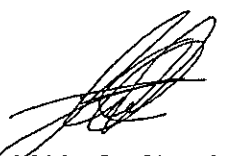
No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	(x)
Se encuentra detenido en establecimiento carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside y no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otra	

Descripción:

Dirección ordenada calle 78 Sur No.78 F - 27 Int.121, timbro, golpeo y toco a las puertas en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 10:12 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

0118 202
N. 287-22-202
SIGCMA
ml. 121

Rad.	: 11001-60-00-019-2016-06895-00 NI. 58551
Condenado.	: GEYBER ANDRÉS SANCHEZ CAMELO
Identificación	: 1.012.430.953
Delito	: FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	: L.906/2004 - COBOG

Bosc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kayser

Bogotá, D. C., siete (7) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Cl 78. 8012.
Xl. 78F - 27 8012.
SIGCMA
Int. 421.

Rad.	:	11001-60-00-019-2016-06895-00 NI. 58551
Condenado	:	GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO
Identificación	:	1.012.430.953
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

BOSC.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., siete (7) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el sentenciado **GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 21 de junio de 2017 y la adición del 12 de febrero de 2020, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO** a la pena de 84 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas, Accesorio, Partes y Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 14 de noviembre de 2016, en detención domiciliaria, por lo que en auto del 12 de abril se le requirió para el traslado desde su domicilio a la reclusión; la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ informa que el día 7 de abril de 2022, el penado no fue encontrado en su domicilio y en consecuencia no se pudo materializar la orden de traslado a establecimiento penitenciario; como consecuencia de lo anterior, se libró orden de captura en contra del señor **SÁNCHEZ CAMELO**.

En auto del 14 de julio de 2022 se reconoció descuento de la pena desde el 14 de noviembre de 2016, hasta el 4 de febrero de 2022, para un descuento de 2069 días, o lo que es igual a 68 meses y 29 días,



estando pendientes por ejecutar 15 meses y 1 día, los que ejecuta de manera intramural desde el 10 de agosto de 2022.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, desde la aprehensión del penado – 10 de agosto de 2022 – para el cumplimiento de 12 meses, 1 día – advierte esta oficina judicial que a la fecha se encuentra cumplida la sanción, razón por la cual se decreta su libertad incondicional a inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 92 de C.P..

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO**, debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el Complejo Penitenciario y Carcelario y Metropolitano de Bogotá y/o establecimiento en el que se encuentre recluso a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesta a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a la penada, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el penado **GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO con cédula de ciudadanía No. 1.012.430.953** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO** con cédula de ciudadanía No. 1.012.430.953

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO** con cédula de ciudadanía No. 1.012.430.953.

TERCERO.- DECRETAR en favor del sentenciado **GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO** con cédula de ciudadanía No. 1.012.430.953, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO** con cédula de ciudadanía No. 1.012.430.953, **NO** es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 21 DIC 2023 Notifiqué por Estado No. 1001-60-00-019-2016-06895-00 NI. 58551 -07/11/2023
La anterior providencia
El Secretario

Juez
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 20 DIC 2023 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario





Rad.	:	11001-60-00-019-2016-06895-00 NI. 58551
Condenado	:	GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO
Identificación	:	1.012.430.953
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., siete (7) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** incoada por el sentenciado **GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 21 de junio de 2017 y la adición del 12 de febrero de 2020, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO** a la pena de 84 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas, Accesorio, Partes y Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 14 de noviembre de 2016, en detención domiciliaria, por lo que en auto del 12 de abril se le requirió para el traslado desde su domicilio a la reclusión; la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ informa que el día 7 de abril de 2022, el penado no fue encontrado en su domicilio y en consecuencia no se pudo materializar la orden de traslado a establecimiento penitenciario; como consecuencia de lo anterior, se libró orden de captura en contra del señor **SÁNCHEZ CAMELO**.

En auto del 14 de julio de 2022 se reconoció descuento de la pena desde el 14 de noviembre de 2016, hasta el 4 de febrero de 2022, para un descuento de 2069 días, o lo que es igual a 68 meses y 29 días,



estando pendientes por ejecutar 15 meses y 1 día, los que ejecuta de manera intramural desde el 10 de agosto de 2022.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, desde la aprehensión del penado – 10 de agosto de 2022 – para el cumplimiento de 12 meses, 1 día – advierte esta oficina judicial que a la fecha se encuentra cumplida la sanción, razón por la cual se decreta su libertad incondicional a inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 92 de C.P..

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO**, debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el Complejo Penitenciario y Carcelario y Metropolitano de Bogotá y/o establecimiento en el que se encuentre recluso a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesta a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta a la penada, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que el penado **GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO con cédula de ciudadanía No. 1.012.430.953** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado **GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO** con cédula de ciudadanía No. 1.012.430.953

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado **GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO** con cédula de ciudadanía No. 1.012.430.953.

TERCERO.- DECRETAR en favor del sentenciado **GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO** con cédula de ciudadanía No. 1.012.430.953, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación – CUI – para futuras consultas.

SEXTO.- Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO** con cédula de ciudadanía No. 1.012.430.953, **NO** es requerido dentro de la presente actuación.

SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior **DEVUELVA** la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

11001-60-00-019-2016-06895-00 NI. 58551 -07/11/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

Juez

smah





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
GEYBER ANDRES SANCHEZ CAMELO
CALLE 78 SUR No. 78 F 27 INTERIOR 121 URBANIZACION LA ESPERANZA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3147

NUMERO INTERNO 58551
REF: PROCESO: No. 110016000019201606895
C.C: 1012430953

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 7 de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE** PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al sentenciado GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO con cédula de ciudadanía No. 1.012.430.953 SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al sentenciado GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO con cédula de ciudadanía No. 1.012.430.953. TERCERO.- DECRETAR en favor del sentenciado GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO con cédula de ciudadanía No. 1.012.430.953, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas. CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, con las advertencias pertinentes. QUINTO.- En firme esta providencia librese comunicación a las autoridades encargadas de registrar la sentencia. De otra parte por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas. SEXTO.- Sirva esta decisión como PAZ Y SALVO, indicando que GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO con cédula de ciudadanía No. 1.012.430.953, NO es requerido dentro de la presente actuación. SÉPTIMO.- Realizado todo lo anterior DEVUELVA la actuación al Juzgado de origen para su archivo definitivo. Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley. NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO
CS03EJCPT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO
ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE
CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 07/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58551

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/11/2023 2:48 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 7 de noviembre de 2023, 2:37 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58551

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 58551.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y en caso de que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, ya que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si

no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y en caso de que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, ya que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si



Rad.	:	11001-60-00-056-2021-00072-00 NI .58750
Condenado	:	LAURA DANIELA QUICAZAN REYES
Identificación	:	1.016.062.797
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 - RMBOGOTÁ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la solicitud de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** invocada por la penada **LAURA DANIELA QUICAZAN REYES**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

Bajo el radicado No. 11001-60-00-056-2021-00072-00 NI .58750 en sentencia del 9 de febrero de 2022, del Juzgado 8º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá fue impuesta a la señora **LAURA DANIELA QUICAZAN REYES**, la pena de 62 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos del 3 de febrero de 2021, quien no fue favorecida con sustituto alguno, por lo que se reporta privada de su libertad desde el **27 de abril de 2021**, sin que actualmente obre reconocimiento de redención de pena a su favor.

Juzga

2.- Dentro del radicado No. 11001-60-00-019-2014-12615-01 el Juzgado 13 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 20 de abril de 2015, impuso a la señora **LAURA DANIELA QUICAZAN REYES** la pena de 15 meses, 22 días de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, hechos ejecutados el 12 de octubre de 2014, siendo favorecida con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En auto del 7 de diciembre de 2022, esta oficina judicial dispuso la revocatoria del subrogado concedido, siendo requerida para el cumplimiento de la pena.

3.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Dentro del estudio de la acumulación jurídica de penas, es necesario traer a colación el contenido del artículo 460 de nuestro Estatuto Adjetivo Penal Ley 906 de 2004, para verificar si la realidad procesal se ajusta a los presupuestos allí establecidos.

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren



fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad".

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia emitida dentro de radicado 10367, del 24 de abril de 1997, MP. Dr. Fernando Arboleda Ripoll, estableció los requisitos para poder acceder al citado beneficio, al señalar lo siguiente:

... "1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión-.

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación.

3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal.

No habría objeto de acumulación cuando el procesado ha purgado la totalidad de la pena que le fue impuesta en cualquiera de los procesos. Y carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias -de primera o única instancia-, cuya acumulación se pretende.

Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

5. Que las penas no hayan sido impuestas "por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena...". (Negrilla fuera del texto).

A efectos de una mejor praxis en el estudio de la acumulación propuesta por el penado **BELTRÁN CASTAÑEDA**, se acudirá a la siguiente tabla:



Radicado	Fecha Sentencia	Fecha Hechos	Delito	Penas
11001-60-00-056-2021-00072-00 NI .58750 -Juzgado 8º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá	9 de febrero de 2022	3 de febrero de 2021	CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO	62 meses de prisión
11001-60-00-019-2014-12615-01 - Juzgado 13 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá	20 de abril de 2015	12 de octubre de 2014	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	15 meses, 22 días de prisión

Realizada la anterior reseña legal y jurisprudencial de cara al asunto *sub-examine*, encuentra el Despacho que en el presente caso, la acumulación jurídica de penas no es procedente, toda vez que los hechos que dieron origen al radicado No. 11001-60-00-056-2021-00072-00 NI .58750, acontecieron con posterioridad a la sentencia del 20 de abril de 2015, cuando en el radicado No. 11001-60-00-019-2014-12615-01 (25361) el Juzgado 13 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, le impuso la pena de 70 meses de prisión por los reatos de Hurto Calificado Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas de Fuego. Así las cosas, sin ser necesarias más consideraciones, la acumulación de penas invocada, será negada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de acumulación jurídica de penas invocada por la señora **LAURA DANIELA QUICAZAN REYES** al no acreditar el presupuesto normativo para ello.

SEGUNDO. REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

11001-60-00-056-2021-00072-00 NI .58750 -11/12/2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

ANULADO
21 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario

 Unidad Judicial
Consejo de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUEGOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 13.12.23 HORA: 10:40am

NOMBRE: Laura Quicazan

CEBULA: 1016 062793 679

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR



cambia Si
 nificante y
 ado, de
 y todas las
 le este
 imprimir
 o digital
 formación
 r utilizada
 be este
 alquiler



Rad.	:	11001-60-00-050-2010-13935-00 NI. 58899
Condenado	:	JEAN PIERRE TORRES MEDINA
Identificación	:	79.953.469
Delito	:	ESTAFA AGRAVADA
Ley	:	L. 906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Ingresa al despacho memorial por parte del sentenciado, mediante el cual solicita corrección respecto a la parte resolutive del auto del 24 de noviembre de 2023, mediante el cual el despacho procedió a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD** respecto del sentenciado **JEAN PIERRE TORRES MEDINA**.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En auto del 24 de noviembre de la presente anualidad, este Juzgado reconoció al penado **GARZON CASTELLANOS** un cumplimiento de pena por un total de **DIECISIETE (17) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**, equivalente a el periodo de privación de la libertad desde el 18 de junio de 2022 al 24 de noviembre de 2023.

No obstante, se evidencia que la parte resolutive del auto en mención se dispuso decreto un cumplimiento de pena en proporción de **DOCE (12) MESES Y VEINTE (20) DÍAS** siendo lo procedente la acreditación de **DIECISIETE (17) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**.

En ese orden de ideas, le asiste la razón al sentenciado respecto al yerro en la parte resolutive del auto en mención, por lo cual se procederá a realizar la respectiva corrección del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR la parte resolutive del auto del 24 de noviembre de 2023, y en su lugar decalar que el **JEAN PIERRE TORRES MEDINA** identificado con la C.C N.º 79.953.469, acredita un cumplimiento de pena en proporción de **DIECISIETE (17) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-050-2010-13935-00 NI. 58899 - A.I 13-12-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario

GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario

ANULADO

NOTIFICO AUTO RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD NI 58899

☐ ☐

☐ I ☐

☐ ☐

☐

P

postmaster@procuraduria.gov.co

☐

☐

☐

☐

☐

☐

Para:postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 15/12/2023 11:55

NOTIFICO AUTO RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD NI 58899

Elemento de Outlook

☐

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

alvasquez@procuraduria.gov.co

Asunto: NOTIFICO AUTO RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD NI 58899

☐ Responder

☐ Reenviar

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

☐

☐

Para:yessicasta73@gmail.com

Vie 15/12/2023 11:55

NOTIFICO AUTO RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD NI 58899

Elemento de Outlook

☐

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

yessicasta73@gmail.com (yessicasta73@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD NI 58899

MO

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

☐

☐

Para:jeantor45@gmail.com

Vie 15/12/2023 11:55

NOTIFICO AUTO RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD NI 58899

Elemento de Outlook

□

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jeantor45@gmail.com (jeantor45@gmail.com)

Asunto: NOTIFICO AUTO RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD NI 58899

NOTIFICÓ AUTO RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD NI 58899

☐ ☐

☐ 1 ☐

☐ ☐

☐

☐

Mensaje enviado con importancia Alta.

Mensaje enviado con importancia Alta.

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐

☐

☐

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Vie 15/12/2023 12:57

58899 - JEAN PIERRE TORRES MEDINA - CERTIFICA TIEMPOS.pdf

131 KB

☐

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

☐



Rad.	:	11001-60-00-023-2014-15624-00 NI 60512
Condenado	:	JESSICA LORENA PEÑA PRADO
Identificación	:	80.072.965
Delito	:	FALSEDAD MATERIAL DE PARICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto de la sentenciada **JESSICA LORENA PEÑA PRADO**.

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 19º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 06 de octubre de 2017, condenó a la señora **JESSICA LORENA PEÑA PRADO** a la pena principal de 48 meses de prisión así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al hallar culpable en calidad de autora del delito de **FALSEDAD MATERIAL DE PARICULAR EN DOCUMENTO PÚBLICO**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena fijando un periodo de prueba de dos (2) años y caución prendaria equivalente a un (1) SMMLV.

La sentenciada previo pago de Póliza Judicial, suscribió diligencia de compromiso el 10 de diciembre de 2019, accediendo así al sustituto otorgado.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **dos (2) años** fijado por el Juzgado Fallador, inició el 10 de diciembre de 2019 de 2019 – diligencia de compromiso- y finalizó el **09 de diciembre de 2021**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte de la sentenciada **PEÑA PRADO** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” “no salir del



país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV) OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes de la sentenciada y a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país de la sentenciada desde el 10 de diciembre de 2019 al 09 de diciembre de 2021.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora **JESSICA LORENA PEÑA PRADO**, identificada con la C.C. N.º 1.006.097.939, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-023-2014-15624-00-01 60512 A.I 27-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ANULADO
18 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JESSICA LORENA PEÑA PRADO
CRA 98 NO 12-34
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3061

NUMERO INTERNO 60512
REF: PROCESO: No. 110016000023201415624
C.C: 1006097939

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E PRIMERO.** - NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora JESSICA LORENA PEÑA PRADO, identificada con la C.C. N.º 1.006.097.939 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
JESSICA LORENA PEÑA PRADO
CRA 98 NO 38 C - 50
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3061

NUMERO INTERNO 60512
REF: PROCESO: No. 110016000023201415624
C.C: 1006097939

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E PRIMERO.** - NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora JESSICA LORENA PEÑA PRADO, identificada con la C.C: N.º 1.006.097.939 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 60512

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:36 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (339 KB)

Outlook-Logotipo; 60512 - JESSICA LORENA PEÑA PRADO - NIEGA EXTINCIÓN.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 13:58

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 60512

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2018-00731-00 NI 60946
Condenado	:	BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA
Identificación	:	1.024.584.474
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 / 2004
Notificación	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: TRANSVERSAL 50 N.º. 75-47 Sur.
Resuelve	:	NIEGA CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 09 de abril de 2018, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA a la pena de principal de 153.33 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 70 meses, por encontrarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado No. 2018-00731.

Mediante sentencia del 13 de marzo de 2019, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento del Circuito Bogotá, condenó a BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA, a la pena principal de 9 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al ser encontrado penalmente responsable como cómplice del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado No. 2018-00958.

Mediante sentencia del 08 de junio de 2018, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento del Circuito Bogotá,



condenó a BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA, a la pena principal de 18 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al ser encontrado penalmente responsable como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado No. 2016-01841.

En Auto del 25 de julio de 2019, el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, resolvió redosificar por favorabilidad la pena impuesta en el proceso No. 2018-00731, conforme a lo previsto en la ley 1826 de 2017, fijando una pena de 11 años, 1 mes y 13 días de prisión.

Mediante Auto Interlocutorio del 19 de noviembre de 2019, el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá decidió modificar el Auto del 09 de octubre de 2019 por medio del cual se le había decretado la acumulación jurídica de las penas impuestas al encartado, en consecuencia, se le impuso una pena principal definitiva de **12 AÑOS, 2 MESES Y 13 DIAS DE PRISIÓN**, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo establecido para la pena de prisión definitiva, las demás determinaciones quedaron en la forma establecida en las respectivas sentencias.

En auto del 3 de noviembre de 2022 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria a cumplirse en la TRANSV. 50 No. 75-47 Sur - Barrio Sierra Morena de esta ciudad.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la



conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Ingresa al expediente Oficio 90272-CERVI-ARVIE / 2023EE0188126 allegado por parte del CERVI, en donde se evidencia múltiples trasgresiones a la medida de prisión domiciliaria por parte del sentenciado PERALTA PEÑALOZA, lo anterior a salidas su domicilio no autorizadas los días 18, 20, 26 y 27 de Agosto, 04, 15, 19, 20, 21 y 23 de Septiembre 2023.

Así las cosas, se dispone iniciar el trámite del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término que corresponde brinde **las explicaciones pertinentes** y de cumplimiento de las obligaciones impuestas para el goce del subrogado de la prisión domiciliaria.

Para efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción, notifíquesele de esta determinación a la condenada y a su defensor, en todas las direcciones que obre en el proceso. Adviértase que dicho trámite tiene como finalidad, **resolver acerca de la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR al señor **BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.024.584.474 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que remita



los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para
consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras
determinaciones"

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para
que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2018-00731-00 NI 60946 A.I 24-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
ANULADO
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 24/11/2023 NI 60948

Microsoft Outlook

*<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/11/2023 4:15 PM

Para: adaza9613@gmail.com <adaza9613@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 24/11/2023 NI 60948:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

adaza9613@gmail.com (adaza9613@gmail.com).

Asunto: NOTIFICA AUTO 24/11/2023 NI 60948

RV: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 60946

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:10 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (389 KB)

Outlook-Logotipo; 41AutoNiegaCondicionalCorrer477.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de diciembre de 2023 16:25

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 60946

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 60946.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2018-00731-00 NI 60946
Condenado	:	BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA
Identificación	:	1.024.584.474
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 906 / 2004
Notificación	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: TRANSVERSAL 50 N.º. 75-47 Sur.
Resuelve	:	NIEGA CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA**

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

De la revisión del expediente se tiene que en sentencia del 09 de abril de 2018, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA a la pena de principal de 153.33 meses de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 70 meses, por encontrarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado No. 2018-00731.

Mediante sentencia del 13 de marzo de 2019, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento del Circuito Bogotá, condenó a BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA, a la pena principal de 9 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al ser encontrado penalmente responsable como cómplice del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado No. 2018-00958.

Mediante sentencia del 08 de junio de 2018, el Juzgado Treinta y Nueve Penal Municipal con Función de Conocimiento del Circuito Bogotá,



condenó a BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA, a la pena principal de 18 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al ser encontrado penalmente responsable como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado No. 2016-01841.

En Auto del 25 de julio de 2019, el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, resolvió redosificar por favorabilidad la pena impuesta en el proceso No. 2018-00731, conforme a lo previsto en la ley 1826 de 2017, fijando una pena de 11 años, 1 mes y 13 días de prisión.

Mediante Auto Interlocutorio del 19 de noviembre de 2019, el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá decidió modificar el Auto del 09 de octubre de 2019 por medio del cual se le había decretado la acumulación jurídica de las penas impuestas al encartado, en consecuencia, se le impuso una pena principal definitiva de **12 AÑOS, 2 MESES Y 13 DÍAS DE PRISIÓN**, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo establecido para la pena de prisión definitiva, las demás determinaciones quedaron en la forma establecida en las respectivas sentencias.

En auto del 3 de noviembre de 2022 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria a cumplirse en la TRANSV. 50 No. 75-47 Sur – Barrio Sierra Morena de esta ciudad.

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la



conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Ingresa al expediente Oficio 90272-CERVI-ARVIE / 2023EE0188126 allegado por parte del CERVI, en donde se evidencia múltiples trasgresiones a la medida de prisión domiciliaria por parte del sentenciado PERALTA PEÑALOZA, lo anterior a salidas su domicilio no autorizadas los días 18, 20, 26 y 27 de Agosto, 04, 15, 19, 20, 21 y 23 de Septiembre 2023.

Así las cosas, se dispone iniciar el trámite del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término que corresponde brinde **las explicaciones pertinentes** y de cumplimiento de las obligaciones impuestas para el goce del subrogado de la prisión domiciliaria.

Para efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción, notifíquesele de esta determinación a la condenada y a su defensor, en todas las direcciones que obre en el proceso. Adviértase que dicho trámite tiene como finalidad, **resolver acerca de la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **BRAYAN STEVEN PERALTA PEÑALOZA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.024.584.474 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que remita



los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para
consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras
determinaciones"

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para
que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2018-00731-00 NI 60946 A.I 24-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
ANULADO
El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 60 946

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 24-11-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 07-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Bryan Steven Peralta F.

CC: 1024584474

CEL: 3155972392

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 60946

Alfrédo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:10 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (389 KB)

Outlook-Logótipo; 41AutoNiegaCondicionalCorrer477.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 4 de diciembre de 2023 16:25
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 60946

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 60946.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podía usar su nombre, lo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019, que se aplican. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en los documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Ante este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo de respaldo. AUTORIZACIÓN DE CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este correo, comuníquelo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acciones basadas en ella se encuentra estrictamente prohibido.

Colombia. Si
comitente y
do, de
y todas las
na este
imprimir
o digital
ormación
utilizada
de este
quier



Rad.	:	1001-60-01-137-2015-00595-00 (61283)
Condenado	:	FERNANDO POSADA GIRALDO
Identificación	:	1.010.208.586
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Notificación	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 52 No. 95 A SUR, BLOQUE APT. 305, CONJUNTO TERRANOVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a efectuar estudio del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoado por el sentenciado **FERNANDO POSADA GIRALDO**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 31 de marzo de 2016, el Juzgado Penal del Circuito de Saravena, impuso al señor **FERNANDO POSADA GIRALDO** la pena principal de 17 años y 05 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, negándole el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, él sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2015, estando actualmente privado de la libertad en su domicilio.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que, por el CSA de estos Juzgados **OFICIAR** a la reclusión, solicitando remitir la documentación actualizada contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

En atención a que no se evidencia en el plenario reporte de visitas por parte del Establecimiento Carcelario al domicilio del penado, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz que se sirva remitir los respectivos informes de visita de control al domicilio del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **FERNANDO POSADA GIRALDO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.208.586 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - Por el CSA **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye Reclusión Especial y Justicia y Paz, solicitando la remisión de la documentación actualizada contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

TERCERO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

1001-60-01-137-2015-00595-00 (01283) A.I 11-12-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ

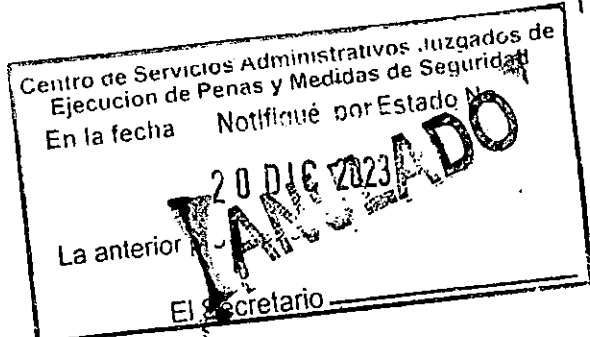


Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario



Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 11/12/2023 NI 61283

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/12/2023 10:23 AM

Para:fernandoposada673@gmail.com <fernandoposada673@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 11/12/2023 NI 61283;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fernandoposada673@gmail.com (fernandoposada673@gmail.com).

Asunto: NOTIFICA AUTO 11/12/2023 NI 61283

RV: ENVIO AUTO DEL 11/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 61283

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 3:50 PM

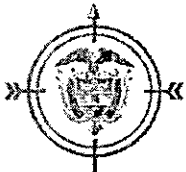
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (149 KB)

Outlook-Lógotipo, 61283 - FERNANDO POSADA GIRALDO - NIEGA CONDICIONAL.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de diciembre de 2023 10:24

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 11/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 61283

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 61283.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISOS DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que se apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTICIA DE CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-019-2023-03692-00 NI 62861
Condenada	:	PAULA ANDREA LOPEZ PRADO
Identificación	:	1.023.911.637
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a realizar el estudio del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la sentenciada **PAULA ANDREA LOPEZ PRADO**.

2.- DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 04 de octubre de 2023, el JUZGADO TREINTA (30) PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C condenó a la señora **PAULA ANDREA LOPEZ PRADO** a la pena principal de 06 meses y 21 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, al hallarla penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria Art. 38B y la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional **debe adjuntarse la resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres



quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se **OFICIAR** a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** a la sentenciada **PAULA ANDREA LOPEZ PRADO** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.023.911.637 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- **OFÍCIESE** a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- **REMÍTASE** copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-019-2023-03692-00 NI 62861AI 30-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 06-12-23 HORA: 2

NOMBRE: Paula Andrea Lopez Prado

CÉDULA: 1023911637

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

ANULADO

RV: ENVIO AUTOS DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 62861-AVOCA Y CERTIFICA Y NIEGA CONDICIONAL

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:04 PM

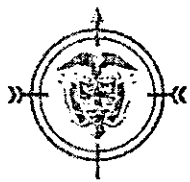
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (488 KB)

Outlook: Logotipo 62861 - PAULA ANDREA LOPEZ PRADO - NIEGA CONDICIONAL (1).pdf; 62861 - PAULA ANDREA LOPEZ PRADO - AVOCA Y CERTIFICA (1).pdf

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 11:40

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTOS DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 62861-AVOCA Y CERTIFICA Y NIEGA CONDICIONAL

Cordial saludo envío autos para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su nombre para tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este correo electrónico, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Al recibir este correo electrónico considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información controlada por la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Radicación	:	11001-60-00-019-2023-03692-00 NI 62861 LEY 906 - 2004
Condenado	:	PAULA ANDREA LOPEZ PRADO
Cédula	:	1.023.911.637
Juzgado Fallador	:	JUZGADO TREINTA (30) PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
Primera Instancia	:	04 DE OCTUBRE DE 2023
Segunda Instancia	:	N/a
Pena Impuesta	:	06 MESES y 21 DÍAS DE PRISIÓN
Pena Accesorias	:	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
Subrogados o Sustitutos	:	NINGUNO
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
Motivo de ingreso	:	VIGILANCIA DE LA PENA
Autoridades	:	FISCALIA 147 LOCAL *11001600001920230369200* FISCALIA 210 LOCAL *11001600001920230369200* JUZGADO 30 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO *11001600001920230369200* JUZGADO 68 PENAL MUNICIPAL DE GARANTÍAS *11001600001920230369200*

Bogotá, D. treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a **AVOCAR** el conocimiento de la actuación y posteriormente a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto de la sentenciada **PAULA ANDREA LOPEZ PRADO**.

2. DE LA SENTENCIA

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 04 de octubre de 2023, el JUZGADO TREINTA (30) PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C condenó a la señora **PAULA ANDREA LOPEZ PRADO** a la pena principal de 06 meses y 21 días de prisión y a la accesorias de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, al hallarla penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO**, negándole la suspensión condicional de la



ejecución de la pena, la prisión domiciliaria Art. 38B y la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 AVOCA CONOCIMIENTO

AVOCA esta oficina judicial el conocimiento de la presente actuación por competencia respecto de la sentenciada **PAULA ANDREA LOPEZ PRADO**.

Comuníquese al Director (a) de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ** que el(los) sentenciado(s) **PAULA ANDREA LOPEZ PRADO** se encuentra por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento se sirvan remitirlo a este Juzgado, así mismo para que se actualice la información del aplicativo de información SISIEP.

Igualmente comuníquese a la sentenciada que se encuentran por cuenta de este Despacho y cualquier petición o documento deben remitirlo a este Juzgado.

Por otra parte, solicítase al establecimiento penitenciario, allegue cartilla biográfica, certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta, por el Centro de Servicios Administrativos librese el respectivo oficio.

A través del Centro de Servicios Administrativos, solicítase antecedentes a la DIJIN.

3.2 DEL TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Por cuenta de la presente actuación la sentenciada **PAULA ANDREA LOPEZ PRADO** se encuentra privada de la libertad desde el 20 de junio de 2023¹ a la fecha, por lo cual acumula un total de 164 días, sin que se evidencie descuentos por reconocimiento de redención de pena, por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción **CINCO (5) MESES Y CATORCE (14) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

¹ Boleta de detención No. 050 del 21 de Junio de 2023 – Juzgado 68 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.



RESUELVE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, por el CSA dese cumplimiento a lo ordenado en el correspondiente acápite

SEGUNDO.- DECLARAR que la sentenciada **PAULA ANDREA LOPEZ PRADO** identificado con la C.C No. 1.023.911.637 a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **CINCO (5) MESES Y CATORCE (14) DÍAS.**

TERCERO. . REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida de la penda.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2023-03692-00 NI 62861 A.I 30-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.	En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023	20 DIC 2023
La anterior providencia	La anterior
El Secretario	El Secretario

ANULADO

 Ministerio del Interior
Carácter: Administrativo
Resolución de la JEP

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS LUCÍA**

NOTIFICACIONES

FECHA: 06-12-83 HORA: _____

NOMBRE: Paula andrea Lopez Prado

CÉDULA: 162341637

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:
recibi copia

RECIBI COTIA

RV: ENVIO AUTOS DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 62861-AVOCA Y CERTIFICA Y NIEGA CONDICIONAL

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:04 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (488 KB)

Outlook - Logotipo. 62681 - PAULA ANDREA LOPEZ PRADO - NIEGA CONDICIONAL (1).pdf, 62681 - PAULA ANDREA LOPEZ PRADO - AVOCA Y CERTIFICA (1).pdf,

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 11:40
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTOS DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 62861-AVOCA Y CERTIFICA Y NIEGA CONDICIONAL

Cordial saludo envío autos para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y destruyendo cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su nombre o la información contenida en este correo para tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019, que le aplican. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este correo electrónico y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. A este correo electrónico no se le debe dar curso alguno, ni se debe imprimir, copiar, reproducir o divulgar la información que contiene. Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal autorizado de la Procuraduría General de la Nación o la compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este correo electrónico, no debe divulgar la información que contiene.



Rad.	:	11001-60-00-028-2015-01253-00 NI 63454
Condenado	:	FREDY ANDRÉS GOMEZ MUÑOZ
Identificación	:	1.070.920.757
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L. 906 / 2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 7ª No. 183 – 35 Int 2 Apt 420.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **FREDY ANDRÉS GOMEZ MUÑOZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 21 de abril de 2017, el Juzgado 23 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **FREDY ANDRÉS GOMEZ MUÑOZ**, a la pena principal de 210 meses de prisión, y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HOMICIDIO**, siendo negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Decisión confirmada en segunda instancia por parte del H. Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 3 de agosto de 2017, por su parte la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de junio de 2018 inadmitió la demanda de casación.

El penado **FREDY ANDRÉS GOMEZ MUÑOZ** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 14 de mayo de 2015¹ por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de 3.107 días o lo que es igual **103 meses y 7 días**, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de **22 meses y 12,1 días**² por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de **CIENTO VEINTICINCO (125) MESES Y DIECINUEVE PUNTO UN (19.1) DÍA**.

¹ Cartilla Biográfica y Acta de Derechos de Capturado.

² Véase auto del 28 de enero de 2019 de este Juzgado y Autos del 13 de marzo de 2020, 31 de julio de 2020, 12 de noviembre de 2020, 7 de abril de 2021, 25 de noviembre de 2021 y 25 de agosto de 2023 del Juzgado 6to EPMS TUNJA.



3. OTRAS DETERMINACIONES

Ingresa al despacho por correo electrónico memorial del penado mediante el cual solicita autorización para continuar con el Beneficio Administrativo de hasta 72 horas del que venía gozando, así las cosas se dispone **OFICIAR** al establecimiento carcelario informando que revisada la actuación obra en el plenario auto del 07 de julio de 2021 por el cual el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá) favoreció al penado con el permiso administrativo de salida hasta por 72 horas, sin que con posterioridad exista decisión que modifique la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **FREDY ANDRÉS GOMEZ MUÑOZ** identificado con la C.C 1.070.920.757, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **CIENTO VEINTICINCO (125) MESES Y DIECINUEVE PUNTO UN (19.1) DÍA**

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-028-2015-012530-00 NI 63454 A.I 29-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.	En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023	20 DIC 2023
La anterior providencia	La anterior providencia
El Secretario	El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 29/11/2023 NI 63454

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/12/2023 2:32 PM

Para:fagm0622@gmail.com <fagm0622@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 29/11/2023 NI 63454;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fagm0622@gmail.com (fagm0622@gmail.com).

Asunto: NOTIFICA AUTO 29/11/2023 NI 63454

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 63454

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:08 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (147 KB)

Outlook-Logotipo; 63454 - FREDDY ANDRÉS GOMEZ MUÑOZ - CERTIFICA Y AUTORIZA.pdf

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 14:33

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 63454

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su nombre o podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 que regula la información. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Ante este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo de texto. NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Colombia. Si
emite y
do, de
en todas las
de este
imprimir
digital.
información
utilizada
de este
alquier



Rad.	:	11001-60-00-015-2022-04653-00 NI. 64226
Condenado	:	BRAYAN STICK PALACIOS AYALA
Identificación	:	1.022.952.908
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
Ley	:	L.906/2004 - CARRERA 5 No.113 SUR 21

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el sentenciado **BRAYAN STICK PALACIOS AYALA**.

2.- DE LA SENTENCIA

Vigila este Despacho sentencia proferida el 28 de septiembre de 2022 por el JUZGADO 4º PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, contra **BRAYAN STICK PALACIOS AYALA**, al hallarlo autor penalmente responsable del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, a quien le fue impuesta una pena principal de 22 MESES de prisión, así como, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Así mismo, le fue negado la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado ha descontado pena por el presente proceso desde el 18/06/2022, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer lugar, valga señalar que la libertad condicional del señor **BRAYAN STICK PALACIOS AYALA** se debe resolver de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la ley 890 de 2004, que modificó las exigencias del artículo 64 de la ley 599 de 2000, toda vez que los hechos que motivaron la sentencia ocurrieron con posterioridad al 01 de enero de 2005, fecha en la que empezó a regir la nueva normatividad procesal.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del Sr. director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procedibilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno, el artículo 5º de la ley 890 de 2004 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del



subrogado, esto es, que el interno haya descontado las dos terceras partes de la pena impuesta, la reparación a la víctima (lo que se ha denominado factor objetivo), y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible, pueda colegirse innecesaridad de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA, se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **BRAYAN STICK PALACIOS AYALA** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- Por el CSA oficiase a la reclusión, solicitando la remisión de la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el penado para los fines de consulta, debiendo en la misma Notifíquese por Estado No. respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-015-2022-04653-00 NI. 64226 -23/11/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario



smah

X *BRAYAN ESTICK PALACIOS AYALA*

X *29-11-23*

X *1022952908*

X *3004672299*

X *Recbi copia*

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario
ANULADO

RV: ENVIO AUTO DEL 23/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 64226

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:38 PM

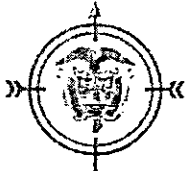
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (332 KB)

Outlook -Logotipo: 64226 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de noviembre de 2023 15:30

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 23/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 64226

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2004 que le aplican. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Así mismo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier información contenida en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-049-2010-10861-00 NI 67557
Condenado	:	JAIRO IBAGUE RODRIGUEZ
Identificación	:	79.544.134
Delito	:	TENTATIVA DE HOMICIDIO
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: Calle 40 C Sur No. 12 G 06 Bogotá - Cel 3203224512

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de PERMISO PARA LABORAR incoada por el penado **JAIRO IBAGUE RODRIGUEZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 31 de mayo de 2019, el Juzgado 56° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **JAIRO IBAGUE RODRIGUEZ**, la pena de 52 meses de prisión luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO, por lo que se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 7 de diciembre de 2022, actualmente bajo el sustituto de prisión domiciliaria.

3.- DE LA SOLICITUD DE PERMISO PARA TRABAJAR

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad. Es oportuno señalar que el Juez executor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar que los internos que se encuentren privados en su domicilio tiene derecho a laborar por fuera del mismo, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias. Se considera además que el permiso para laborar debe ser estudiado bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

No obstante, en el caso del señor **JAIRO IBAGUE RODRIGUEZ** el mismo por el momento **no será concedido** como quiera que con la solicitud realizada no



se adjuntó información respecto al trabajo que desea realizar, por lo cual se hace necesario requerir al sentenciado para que allegue los datos mínimos para realizar el respectivo estudio, esto es, nombre del establecimiento y/o empresa, dirección, horario de trabajo y funciones a realizar.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Fue allegado al plenario informe de visita domiciliaria No. 2268 allegado por parte del Área de Asistencia Social del CSA en donde se evidencia que en la visita - virtual - realizada el día 30 de noviembre de la presente anualidad el sentenciado no se encontraba en el domicilio ubicado en la Calle 40 C Sur No. 12 G 06 autorizado como prisión domiciliaria, así las cosas y previo a establecer la necesidad de iniciar el traslado contemplado en el artículo 477 del C. de P.P se dispone **REQUERIR** al sentenciado para que un término improrrogable de tres (3) días, se sirva llegar las explicaciones pertinentes respecto al posible incumplimiento de las obligaciones que ostenta con el disfrute del sustituto de la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al sentenciado **JAIRO IBAGUE RODRIGUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.544.134 el permiso para laborar fuera de su domicilio conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO. - REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

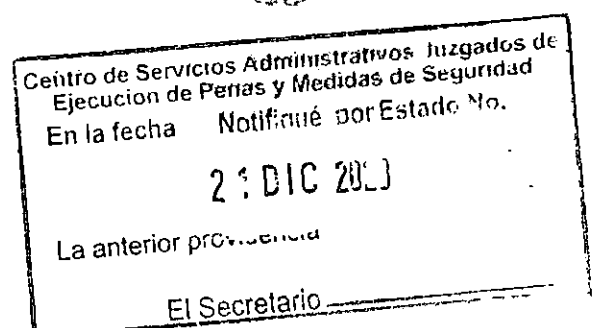
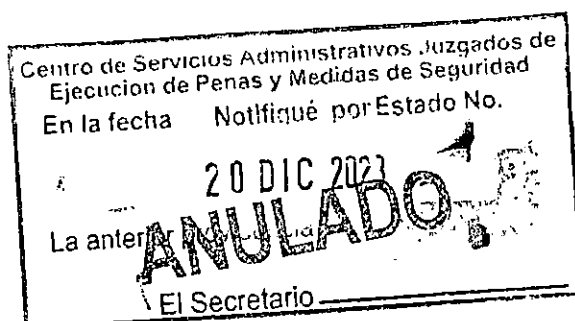
Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
1001-60-00-049-2010-10861-00 NL 87557 A.I 13-12-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



GAGQ



RE: NOTIFICO AUTO DECIDE PERMISO PARA LABORAR NI 67557

☐ ☐

☐ 1 ☐

☐ ☐

☐

☐

Mensaje enviado con importancia Alta.

Mensaje enviado con importancia Alta.

AM

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

☐

☐

☐

☐

☐

☐

Para:Keytel Waleska Cifuentes Gonzalez

Vie 15/12/2023 13:11

67577 - JAIRO IBAGUE RODRIGUEZ - NIEGA PERMISO DE TRABAJO (.pdf

141 KB

☐

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Keytel Waleska Cifuentes González <kcifueng@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 15 de diciembre de 2023 1:02 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: RE: NOTIFICO AUTO DECIDE PERMISO PARA LABORAR NI 67557

Importancia: Alta

NOTIFICO AUTO DECIDE PERMISO PARA LABORAR NI 67557

Gracias.



Rad.	:	11001-60-00-013-2013-18805-00 NI 69403
Condenado	:	CARLOS HERNANDO PAEZ
Identificación	:	79.350.837
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **CARLOS HERNANDO PAEZ**.

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 13º Penal del Cirucito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 13 de mayo de 2016, condenó al señor **CARLOS HERNANDO PAEZ** a la pena principal de 26 meses y 15 días de prisión así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena fijando un periodo de prueba de dos (2) años y caución prendaria equivalente en un (1) SMLMV.

En decisión del 15 de febrero de 2017, previo agotamiento del trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P, este Juzgado dispuso de la ejecución de la pena, librando las correspondientes órdenes de captura, las cuales fueron materializadas el 12 de marzo de 2018.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, exoneró al sentenciado del pago de caución prendaria, por lo que el ajusticiado suscribió diligencia de compromiso el 13 de julio de 2018, accediendo así al sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **dos (2) años** fijado por el Juzgado Fallador, inició el 13 de julio de 2018 –



diligencia de compromiso- y finalizó el **12 de julio de 2020**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **PAEZ** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV) OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado y a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 13 de julio de 2018 al 12 de julio de 2020.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **CARLOS HERNANDO PAEZ**, identificado con la C.C. N.º 79.350.837 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2013-18805-00 M 69403 A.I 24-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 DIC 2023

La anterior

ANULADO

El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS HERNANDO PAEZ
CARRERA 10 A NO. 1 B-53 BARRIO SAN BERNARDO
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3062

NUMERO INTERNO 69403
REF: PROCESO: No. 110016000013201318805
C.C: 79350837

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E PRIMERO.** - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor CARLOS HERNANDO PAEZ, identificado con la C.C. N.º 79.350.837 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9403

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:35 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (341 KB)

Outlook-Logotipo; 69403 - CARLOS HERNANDO PAEZ - NIEGA EXTINCIÓN.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 14:12

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9403

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-023-2010-11396-00 NI 70121
Condenado	:	FABER ANDRÉS RODRIGUEZ
Identificación	:	1.010.202.257
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **FABER ANDRÉS RODRIGUEZ**.

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 21º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 31 de enero de 2011, condenó al señor **FABER ANDRÉS RODRIGUEZ** a la pena principal de 36 meses de prisión así como a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **HURTO CLIFICADO AGRAVADO**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena fijando un periodo de prueba de dos (2) años.

En decisión del 03 de agosto de 2015, previo agotamiento del trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá revocó la suspensión condicional de la pena, librando las correspondientes órdenes de captura, el sentenciado fue puesto a disposición de esta autoridad el 18 de enero de 2017 para el cumplimiento de pena.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, en decisión del 14 de agosto de 2018 concedió al sentenciado el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el término de 9 meses y 22,5 días.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **9 meses y 22,5 días** fijado por el Juzgado Ejecutor inició el 14 de agosto de 2018 – libertad condicioanl- y finalizó el **06 de junio de 2019**. No



obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **RODRIGUEZ** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV) OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado y a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 14 de agosto de 2018 al 06 de junio de 2019.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **FABER ANDRÉS RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. N.º 1.010.202.257 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

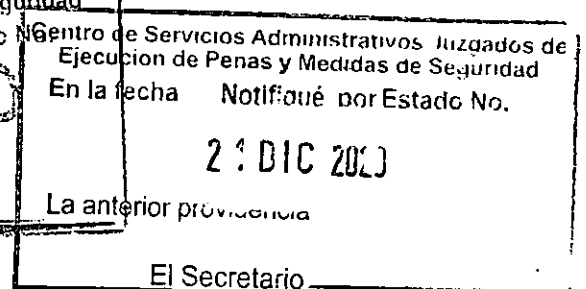
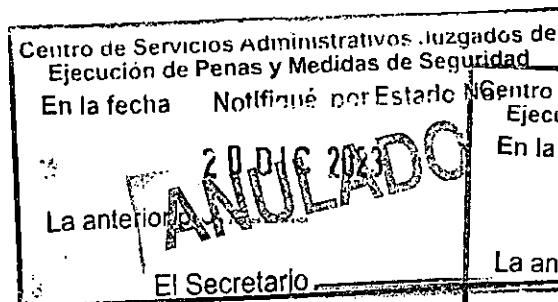
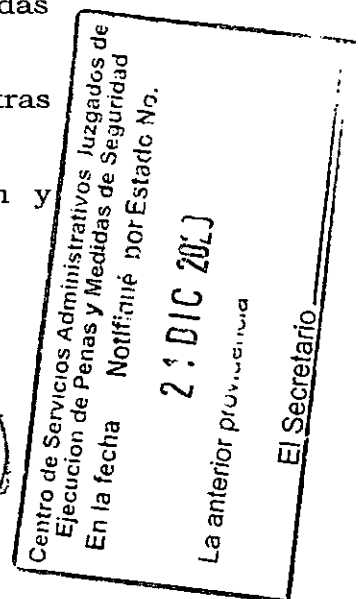
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-023-2010-11396-00 N 70121 A.1 24-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
FABER ANDRES RODRIGUEZ
CALLE 115 B SUR No 7 33
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3063

NUMERO INTERNO 70121
REF: PROCESO: No. 110016000023201011396
C.C: 1010202257

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E PRIMERO.** - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor FABER ANDRÉS RODRIGUEZ, identificado con la C.C. N.º 1.010.202.257 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SÉGUNDO.** - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70121

Alfredo Vásquez Macías <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:35 PM

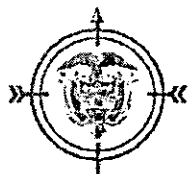
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (341 KB)

Outlook-Logotipo; 70121 - FABER ANDRÉS RODRIGUEZ - NIEGA EXTINCIÓN.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 15:10

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70121

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-028-2012-00310-00 NI 70606
Condenado	:	EDWARD ESTIBER DUARTE BAUTISTA
Identificación	:	1.031.135.790
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES en concurso con HOMICIDIO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – COBOG “LA PICOTA”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto del sentenciado **EDWARD ESTIBER DUARTE BAUTISTA**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 14 de Marzo de 2013, el Juzgado 36 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **EDWARD ESTIBER DUARTE BAUTISTA**, a la pena principal de 148 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES en concurso con HOMICIDIO**, quien fue inicialmente privado de su libertad desde el 6 de septiembre de 2012.

El 27 de noviembre de 2018, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué-Tolima, concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

En auto del 25 de octubre de 2021, agostado el trámite de rigor, se dispuso la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, siendo requerido para el cumplimiento de **32 meses, 23 días de prisión**. El 29 de abril de 2022 fue materializada su aprehensión y consecuente con ello fue legalizada, encontrándose actualmente privado de la libertad en el COBOG

El penado **EDWARD ESTIBER DUARTE BAUTISTA** se encuentra privado de la libertad por desde el 29 de abril de 2022 por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de pena en proporción de 581 días o lo que es igual **19 meses y 11 días**, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 36,5 días¹, o lo que es igual a **1 meses y 6,5 días** por lo cual a la fecha acredita un cumplimiento de **VEINTE (20) MESES Y**

¹ Véase auto del 30 de abril de 2023.



DIECISITE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS de los 32 meses y 23 días de prisión por lo cual es requerido.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Ingresa correo electrónico con petición por parte del sentenciado **EDWARD ESTIBER DUARTE BAUTISTA** mediante el cual solicita le sea reconocido redención de pena; revisado el plenario no se evidencian Certificados TEE pendientes de estudio por parte de esta Oficina Judicial. Así las cosas, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad **OFICIAR** al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) a fin de que, con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el sentenciado **EDWARD ESTIBER DUARTE BAUTISTA** identificado con la C.C 1.031.135.790, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de **VEINTE (20) MESES Y DIECISITE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS** de los 32 meses y 23 días de prisión por lo cual es requerido.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO. REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-00-00-028-2012-00310-06-MI 70606 A.I 30-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
J U E Z



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 6. Dic 2023

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 70606

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 30 NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 06-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edgar Gorka R.

FIRMA: [Firma]

CC: 1031255770

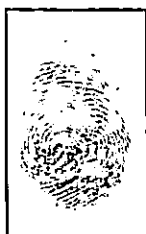
TD: 12/16/30

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70606

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:07 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (150 KB)

Outlook-Logotipo, 70606 - EDWARD ESTIBER DUARTE BAUTISTA - CERTIFICADO TIEMPOS.pdf

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 15:20
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70606

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su nombre para tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2002 que la aplican. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este correo, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** INFORMACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser usada por la compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor de informarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acciones basadas en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Colombia. Si usted no es el remitente y recibió este correo, favor de informarlo de inmediato, de todas las formas de este correo electrónico. No imprimir, copiar, o digitalizar información contenida en este correo electrónico. Cualquier uso no autorizado de este correo electrónico es estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-31-04-018-2000-00149-00 NI 74348
Condenado	:	JOSÉ VICENTE BELTRAN
Identificación	:	11.250.674
Delito	:	HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DEFENSA
Ley	:	L.600 del 2000
Rad.	:	11001-31-04-018-2000-00149-00 NI 74348

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena a favor del sentenciado **JOSÉ VICENTE BELTRAN**.

II.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 24 de enero de 2003 el Juzgado 18° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, impuso al señor **JOSÉ VICENTE BELTRAN**, la pena principal de 14 años de prisión así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En auto del 21 de febrero de 2008 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, le concedió a el penado el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de 5 años, 7 meses y 4 días.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para efectos de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, imperioso es indicar que el artículo 88 del Código Penal, señala taxativamente las causales de la extinción de la sanción penal y dentro de ellas, contempla la muerte del condenado, el cual señala:

“...Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.

2. El indulto.

3. La amnistía impropia.

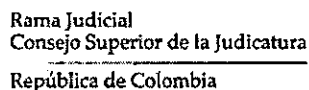
4. La prescripción.

5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.

6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley...”

(Resaltado fuera de texto).



SIGCMA

Descendiendo al caso concreto, fue allegado al plenario por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil el Registro Civil de Defunción No. 10359508 En donde se evidencia que el sentenciado JOSÉ VICENTE BELTRÁN falleció el 23 de junio de 2023:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
 REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
 Indicativo
 Serial

10359508

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Datos de la oficina de registro

Ciudad de oficina	Registratura	Nacional	Consulado	Correimiento	Unip. de Policía	Código

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. - NOTARÍA Y GOB. D.C.

Datos del fallecido

Apellido y nombres completos	
BELTRAN JOSE VICENTE	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC No. 11250677	MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción País - Departamento - Municipio - Correimiento o sub Inspección de Policía	
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.	
Fecha de la defunción	
Año 2003 Mes 03 Día 20	Hora 17:05
Número de certificado de defunción	
2003190285107	
Presunción de muerte	
Año Mes Día	
Fecha de la denuncia	
Año Mes Día	
Comunicación primer caso	
Aparente por post mortem	Enviado a la familia
OCCASIONADA POR ENFERMEDAD	

Datos del denunciante

Apellido y nombres completos	
CERDAS DORA MARA FLORE	
Documento de identificación (Clase y número)	Fecha
CC No. 107521734	
Primer testigo	
Apellido y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Fecha

Segundo testigo

Apellido y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Fecha
Fecha de inscripción	
Año 2003 Mes 03 Día 20	
Firma del Registrador	

ESPACIO PARA NOTAS

PRIMERA COPIA PARA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

Así las cosas, conforme lo anterior, lo procedente para este despacho, es declarar la extinción de la pena impuesta por el Juzgado 18º Penal del Circuito con Función de Conocimiento a favor del señor **JOSÉ VICENTE BELTRAN**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, -

RESOLVE

PRIMERO. - DECRETAR la EXTINCIÓN de la pena impuesta a JOSÉ VICENTE BELTRAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.250.674 con ocasión de su muerte, conforme lo expuesto en precedencia, respecto de la sentencia de fecha y origen consignados en este auto.



SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

TERCERO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **JOSÉ VICENTE BELTRAN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.250.674, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-31-04-018-2000-00149-00 NI 74348 A.1 29-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior **ANULADO**
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 74348

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:17 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (693 KB)

Outlook-Logotipo; 74348 - JOSE VICENTE BELTRAN . - EXTINCION POR MUERTE.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 14:52
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 74348

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su nombre y todas las acciones que se tomen en consecuencia tendrán consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 y todas las acciones que se tomen en consecuencia tendrán consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 que se aplicuen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. La información contenida en este correo electrónico es confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	25513-61-08-014-2009-80357-00 NI 80084
Condenado	:	NORMA YESENIA GARCÍA
Identificación	:	52.228.372
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la pena POR prescripción respecto del sentenciado **NORMA YESENIA GARCÍA**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 16 de diciembre de 2009, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho Cundinamarca con Funciones de Conocimiento, impuso a la señora **NORMA YESENIA GARCÍA** la pena principal de 35 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, siendo impuesta además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal, siendo favorecida con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, fijando como obligación el pago de caución equivalente a trescientos mil pesos (\$300.000).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que, desde la ejecutoria de la sentencia la penada no ha sido capturada por las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que haya cumplido con las obligaciones contempladas para adquirir al sustituto otorgado.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia." (Negrillas fuera de texto).

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

"En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:



«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 16 de octubre de 2009, fecha en la que cobró ejecutoria la decisión, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta es inferior a este (35 meses), así las cosas, la pena debió de prescribir el 15 de octubre de 2014.

No obstante, de la revisión de los sistemas de información (Consulta Rama Judicial, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, SISIEPEC), se evidencian procesos penales adicionales a las presentes diligencias, incluso con privación de la libertad por parte de la sentenciada, por lo cual a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar la duración de la suspensión o interrupción del término de prescripción dentro de las presentes diligencias, por lo cual, lo procedente en esta oportunidad es negar la prescripción de la sanción penal.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgado OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para que remita el reporte de ingresos y salida del país del penado, y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado, una vez allegados ingresar al despacho para lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal por prescripción a la señora **NORMA YESENIA GARCÍA** identificada con la C.C N.º 52.228.372 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
25313-61-08-014-2009-80357-00 N 80084 A. 24-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia 2/2
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ANULADO
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
NORMA YESENIA GARCIA
VEREDA LA CABRERA PARTE BAJA SECTOR LA VIRGE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3064

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 80084
REF: PROCESO: No. 255136108014200980357

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal por prescripción a la señora NORMA YESENIA GARCÍA identificada con la C.C N.º 52.228.372 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2023

DOCTOR(A)
HECTOR JULIO ROMERO CORREDOR
PERSONERIA MPAL DE PACHO CARRERA 16 No. 7-29
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3065

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 80084
REF: PROCESO: No. 255136108014200980357
CONDENADO: NORMA YESENIA GARCIA
52228372

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal por prescripción a la señora NORMA YESENIA GARCÍA identificada con la C.C N.º 52.228.372 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 80084

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:28 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (570 KB)

Outlook-Logotipo; 80084 - NORMA YESENIA GARCÍA - NIEGA PRESCRIPCION (1).pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 15:20

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 80084

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 20 de noviembre de 2023.

NUMERO INTERNO	83966
NOMBRE SUJETO	HECTOR VILLALOBOS RIOS
CEDULA	80525418
FECHA NOTIFICACION	15 de Noviembre de 2023
HORA	10:44H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. DE FECHA 31-10-2023
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 5 A # 87 D - 21 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 31 de Octubre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

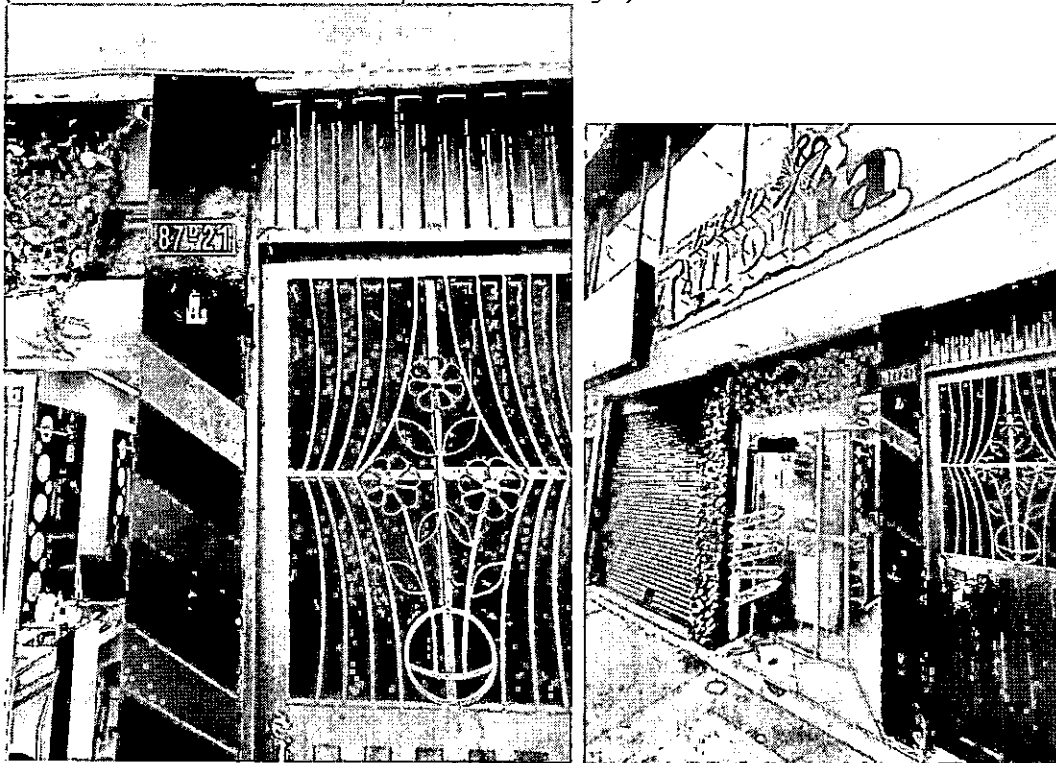


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió un señor no me brinda información personal, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Kennedy

Rad.	:	11001-60-00-000-2009-00147-00 NI. 83966
Ley	:	L. 906 de 2004
Condenado	:	HECTOR VILLALOBOS RIOS
Identificación	:	80.525.418
Delito	:	HOMICIDIO

CAJESA SUR N° 84 D21 pjc 4
PATRIC BENITE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **HECTOR VILLALOBOS RIOS**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 14 de Agosto de 2009; el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento condenó al señor **HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS**, a la pena principal de 220 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de enero de 2009.

El 4 de abril de 2016 esta Sede Judicial concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez



pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación **ACTUALIZADA** contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **HECTOR VILLALOBOS RIOS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.525.418, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- OFÍCIASE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ para que remita los documentos **ACTUALIZADOS** de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2009-00147-Q0 NI/ 83966 A.I 31-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior pro...
El Secretario



Rad.	:	11001-60-00-000-2009-00147-00 NL. 83966
Ley	:	L. 906 de 2004
Condenado	:	HECTOR VILLALOBOS RIOS
Identificación	:	80.525.418
Delito	:	HOMICIDIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **HECTOR VILLALOBOS RIOS**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 14 de Agosto de 2009, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento condenó, al señor **HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS**, a la pena principal de 220 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de enero de 2009.

El 4 de abril de 2016 esta Sede Judicial concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez



pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación **ACTUALIZADA** contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **HECTOR VILLALOBOS RIOS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.525.418, el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ para que remita los documentos **ACTUALIZADOS** de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-000-2009-00147-QQ NJ/ 83966 A.I 31-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
HECTOR VILLALOBOS RIOS
CALLE 5 A SUR # 87 D - 21 PISO 4 PATIO BONITO 3197530511-3134523741
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3148

NUMERO INTERNO 83966
REF: PROCESO: No. 110016000000200900147
C.C: 80525418

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 31 de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **RESUELVE** PRIMERO. - NEGAR al señor HECTOR VILLALOBOS RIOS identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.525.418, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación SEGUNDO.- OFÍCIASE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINÍMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ para que remita los documentos ACTUALIZADOS de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional. TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado. Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley. NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 83966

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 9:38 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado el: miércoles, 8 de noviembre de 2023 3:20 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: W: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 83966

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 8 de noviembre de 2023, 1:54 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 83966

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 83966.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el



Rad.	:	47001-31-07-001-2008-00057-00 NI 85117
Condenado	:	NILSON ALBERTO BARRETO GALEANO
Identificación	:	84.457.979
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **NILSON ALBERTO BARRETO GALEANO**.

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El señor **NILSON ALBERTO BARRETO GALEANO**, en sentencia proferida el 27 de julio de 2009, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Mata (Magdalena), fue condenado como autor penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado, a la pena principal de 42 meses de prisión y el pago de multa equivalente a 1.087.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, negándole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 28 de julio de 2010 el Juzgado 14° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá concedió al sentenciado **BARRETO GALEANO** el sustituto de la libertad condicional, fijando un periodo de prueba de 2 meses y 16 días.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no



registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de prueba de dos (2) meses y dieciséis (16) días** impuesto por el Juzgado Ejecutor, es por ello que se infiere que **NILSON ALBERTO BARRETO GALEANO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, desde el día 28 de julio de 2010 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 14 de octubre de 2010.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, a **NILSON ALBERTO BARRETO GALEANO**, en el fallo reseñado.

Dado que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el art 53 del C.P., siendo menester comunicar lo pertinente a los organismos del estado a quienes se dio noticia de la sentencia, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación:

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido.

Finalmente, ejecutoriada esta decisión, remítase la misma a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo de su cargo, dado el no pago de la multa impuesta como pena acompañante de la prisión.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, a favor del señor **NILSON ALBERTO BARRETO GALEANO** identificado con la C.C N.º 84.457.979 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor **NILSON ALBERTO BARRETO GALEANO** identificado con la C.C N.º 84.457.979.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor **NILSON ALBERTO BARRETO GALEANO** identificado con la C.C N.º 84.457.979 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de



la sentencia, remitiendo copia a la Unidad de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **NILSON ALBERTO BARRETO GALEANO** identificado con la C.C N. ° 84.457.979 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

47001-31-07-001-2008-00057-00 NI 85117 A.I 23-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

J U E Z



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

ANULADO
20 DIC 2023

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
NILSON ALBERTO BARRETO GALEANO
CARRERA 81 No. 28 D - 14
SANTA MARTA (MAGDALENA)
TELEGRAMA N° 3057

NUMERO INTERNO 85117
REF: PROCESO: No. 470013107001200800057
C.C: 84457979

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R
E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta,
a favor del señor NILSON ALBERTO BARRETO GALEANO identificado con la C.C N.º 84.457.979 teniendo en cuenta
las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones
públicas en favor del señor NILSON ALBERTO BARRETO GALEANO identificado con la C.C N.º 84.457.979.
TERCERO. - CERTIFICAR del señor NILSON ALBERTO BARRETO GALEANO identificado con la C.C N.º 84.457.979
se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez
Ejecutor.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS,
SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO
CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO
ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE
CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 23/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 85117

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:37 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (344 KB)

Outlook -Logotipo; 85117 - NILSON ALBERTO BARRETO GALEANO - EXTINCIÓN.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 12:25

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO AUTO DEL 23/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 85117

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de noviembre de 2023 3:04 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <ALVASQUEZ@PROCURADURIA.GOV.CO>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 23/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 85117

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-50-04-071-2007-00554-00 NI 86747
Condenado	:	ALDO GABRIEL ACUÑA RAMOS
Identificación	:	19.388.721
Delito	:	ESTAFA
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **ALDO GABRIEL ACUÑA RAMOS**.

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 71° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 05 de noviembre de 2009, condenó al señor **ALDO GABRIEL ACUÑA RAMOS** a la pena principal de 24 meses de prisión, multa de 50 SMLMV, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **ESTAFA**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena fijando un periodo de prueba de dos (2) años.

En decisión del 16 de diciembre de 2012, previo agotamiento del trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá revocó la suspensión condicional de la pena, librando las correspondientes órdenes de captura, el sentenciado fue puesto a disposición por cuenta de las presentes diligencias el 10 de marzo de 2014.

El 7 de mayo de 2015, este Juzgado executor otorgó al sentenciado el susituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de **7 meses y 4 días**.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **7 meses y 4 días** fijado por este Juzgado Executor inició el 07 de mayo de 2015 – libertad condicional- y finalizó el **11 de diciembre de 2015**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65



del Código Penal por parte del sentenciado **ACUÑA RAMOS** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV) OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado y a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **ALDO GABRIEL ACUÑA RAMOS**, identificado con la C.C. N.º 19.388.721 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-50-04-071-2007-00554-00-01/86747 A.I.24-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.	En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023	ANULADO
La anterior providencia	La anterior providencia
El Secretario _____	El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
ALDO GABRIEL ACUÑA RAMOS
CARRERA 68 # 75 A - 50 OFIC 364
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 3071

NUMERO INTERNO 86747
REF: PROCESO: No. 110014004071200700554
C.C: 19388721

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E PRIMERO.** - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor ALDO GABRIEL ACUÑA RAMOS, identificado con la C.C. N.º 19.388.721 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

**CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE**

RV: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 86747 ALDO

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 24/12/2023 4:27 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (341 KB)

Outlook.-Logotipo; 86747 - ALDO GABRIEL ACUÑA RAMOS - NIEGA EXTINCIÓN.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 15:53
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 86747 ALDO

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que se apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-50-04-071-2007-00554-00 NI 86747
Condenado	:	CARLOS IRIARTE VALDERRAMA
Identificación	:	19.411.582
Delito	:	ESTAFA
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la pena por prescripción respecto del sentenciado **CARLOS IRIARTE VALDERRAMA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado 71° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 05 de noviembre de 2009, condenó al señor **CARLOS IRIARTE VALDERRAMA** a la pena principal de 24 meses de prisión, multa de 50 SMLMV, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **ESTAFA**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena fijando un periodo de prueba de dos (2) años.

En decisión del 16 de diciembre de 2012, previo agotamiento del trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá revocó la suspensión condicional de la pena, librando las correspondientes órdenes de captura.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que, desde la revocatoria del sustituto el penado no ha sido capturado por las presentes diligencias.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.” (Negrillas fuera de texto).

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»*

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 20 de noviembre de 2009, fecha en la que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena impuesta es inferior a este (24 meses), así las cosas, la pena debió de prescribir el 19 de noviembre de 2014.

No obstante, de la revisión de los sistemas de información (Consulta Rama Judicial, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, SISIEPC), a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar si el término de prescripción ha estado interrumpido o suspendido, por lo cual, lo procedente en esta oportunidad es negar la prescripción de la sanción penal.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgado OFICIAR a la DIJIN para que remita el reporte de antecedentes que obren en contra del penado, a MIGRACIÓN COLOMBIA para que remita el reporte de ingresos y salida del país del penado, y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que remita el registro de penas en cabeza del sentenciado, una vez allegados ingresar al despacho para lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal por prescripción al señor **CARLOS IRIARTE VALDERRAMA** identificada con la C.C N.º 19.411.582 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otra determinación”

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-50-04-071-2007-00554-90 NI 86747 A.I 24-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 2/2
20 DIC 2023
La anterior p...
ANULADO
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior p...
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
CARLOS IRIARTE VALDERRAMA
CALLE 188 A # 45 - 30 APTO 103 BLOQUE 8
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 3070

NUMERO INTERNO 86747
REF: PROCESO: No. 110014004071200700554
C.C: 19411582

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E PRIMERO.-** NEGAR la extinción de la sanción penal por prescripción al señor CARLOS IRIARTE VALDERRAMA identificada con la C.C N.º 19.411.582 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.-** ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación" Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 86747

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:28 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (396 KB)

Outlook: -Logotipo: 86747 - CARLOS IRIARTE VALDERRAMA - NIEGA PRESCRIPCION.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 15:33

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 86747

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su nombre, lo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019, que se apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo adjunto.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acciones basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-013-2009-05970-00 NI 88740
Condenado	:	PEDRO ALEJANDRO LEIVA SIERRA
Identificación	:	80.812.647
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **PEDRO ALEJANDRO LEIVA SIERRA**.

II.- SITUACIÓN FACTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente se tiene que, en sentencia del 25 de septiembre de 2009, el Juzgado 08° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, impuso al señor **PEDRO ALEJANDRO LEIVA SIERRA** la pena de 36 meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al hallarlo culpable del deliro de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando un periodo de prueba de dos (2) años.

El sentenciado previó pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 28 de septiembre de 2009.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, y de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **periodo de**



prueba de dos (2) años impuesto por el Juzgado Fallador, es por ello que se infiere que **PEDRO ALEJANDRO LEIVA SIERRA** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, desde el día 28 de septiembre de 2009 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 27 de septiembre de 2011.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, a **PEDRO ALEJANDRO LEIVA SIERRA**, en el fallo reseñado.

Dado que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el art 53 del C.P., siendo menester comunicar lo pertinente a los organismos del estado a quienes se dio noticia de la sentencia, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 8° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor PEDRO ALEJANDRO LEIVA SIERRA identificado con la C.C N.° 80.812.647 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor PEDRO ALEJANDRO LEIVA SIERRA identificado con la C.C N. ° 80.812.647.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor PEDRO ALEJANDRO LEIVA SIERRA identificado con la C.C N. ° 80.812.647 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

QUINTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **PEDRO**



ALEJANDRO LEIVA SIERRA identificado con la C.C N. ° 80.812.647 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-013-2009-05978-00 NI 88740 A.1 23-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

J U E Z



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ANULADO
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
PEDRO ALEJANDRO LEIVA SIERRA
CALLE 62 BIS N° 9-45
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3151

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 88740
REF: PROCESO: No. 110016000013200905970

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) **R E S U E L V E** PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 8º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor PEDRO ALEJANDRO LEIVA SIERRA identificado con la C.C N.º 80.812.647 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor PEDRO ALEJANDRO LEIVA SIERRA identificado con la C.C N.º 80.812.647. TERCERO. - CERTIFICAR del señor PEDRO ALEJANDRO LEIVA SIERRA identificado con la C.C N.º 80.812.647 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 13 de Diciembre de 2023

DOCTOR(A)
CUSTODIO JACINTO MORA MEDINA
CALLE 75 N° 13 - 51 OF. 503
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3152

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 88740-
REF: PROCESO: No. 110016000013200905970
CONDENADO: PEDRO ALEJANDRO LEIVA SIERRA
80812647

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTITRES (23) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal el Juzgado 8º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a favor del señor PEDRO ALEJANDRO LEIVA SIERRA identificado con la C.C N.º 80.812.647 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor PEDRO ALEJANDRO LEIVA SIERRA identificado con la C.C N.º 80.812.647. TERCERO. - CERTIFICAR del señor PEDRO ALEJANDRO LEIVA SIERRA identificado con la C.C N.º 80.812.647 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. CUARTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 23/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 88740

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 3:50 PM

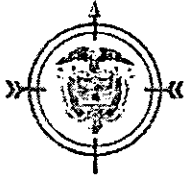
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (342 KB)

Outlook-Logotipo: 88740 - PEDRO ALEJANDRO LEIVA SIERRA - EXTINGUE (2).pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 12 de diciembre de 2023 11:20

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 23/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 88740

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 88740.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje y sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTICIA DE CONFORMIDAD Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 90211 Lev 600 de 2000
Radicación: 25000-31-07-001-2004-00007-00
Condenado: JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ
Cedula: 1.105.790.255
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: RECONOCE REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo solicitado por el penado JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ, previo reconocimiento de redención de pena.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 13 de marzo de 2006, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, impuso al señor JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ la pena de 40 años de prisión y multa de 2.000 smml, luego de encontrarlo penalmente responsable del concurso homogéneo y sucesivo de Homicidios Agravados consumados e imperfectos en concurso heterogéneo con los reatos de Concierto para Delinquir y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones de uso civil, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En auto del 16 de febrero de 2021 esta oficina judicial favoreció al penado con el sustituto de la prisión domiciliaria.

Revisado el expediente, se tiene que al señor JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ le ha sido reconocida redención de pena en las siguientes proporciones:

Fecha de providencia	Tiempo reconocido
14 de enero de 2011	479 días
1 de agosto de 2012	112.5 días
28 de diciembre de 2013	99.5 días
17 de julio de 2014	36 días
15 de febrero de 2016	166.5 días
4 de mayo de 2016	111 días
9 de marzo de 2017	140 días
20 de abril de 2018	104.5 días
19 de octubre de 2018	36.5 días
8 de marzo de 2019	17 días
18 de enero de 2021	85.5 días
29 de noviembre de 2022	28 días
Total	1416 días o 47 meses y 6 días



Número Interno: 90211 Ley 600 de 2000
Radicación: 25000-31-07-001-2004-00007-00
Condenado: JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ
Cedula: 1.105.790.255

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: RECONOCER REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

El 2 de marzo de 2022, esta Sede Judicial dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, y ordenó la ejecución intramural de los 192 meses y 7 días de prisión, pendientes por ejecutar; el 11 de marzo de 2022, el señor BAENA GONZALEZ reingresó al establecimiento para continuar con la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977, Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18776103	10 - 12/2022	Estudio	360	30 Días
18831297	01 - 03/2023	Estudio	372	31 Días
TOTAL				61 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta fue calificada como "EJEMPLAR/BUENA," durante los periodos antes señalados.



Número Interno: 90211 Ley 600 de 2000

Radicación: 25000-31-07-001-2004-00007-00

Condenado: JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ

Cedula: 1.105.790.255

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: RECONOCER REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado EDWIN RICARDO BERBEO SOTELO, una redención de pena en proporción de **SESENTA Y UN (61) DIAS, o lo que es igual a DOS (2) MESES Y UN (1) DÍA** por concepto de estudio conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 480 de la Ley 600 de 2000, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 480 de la Ley 600 de 2000.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando la remisión de la documentación contenida en el artículo 480 de la Ley 600 de 2000, así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER redención de pena al sentenciado JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ, identificado con la C.C. N° 1.105.790.255, en proporción a **SESENTA Y UN (61) DIAS, o lo que es igual a DOS (2) MESES Y UN (1) DÍA** por concepto de estudio.

SEGUNDO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ, identificado con la C.C. N° 1.105.790.255, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

TERCERO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 90211 Ley 600 de 2000

Radicación: 25000-31-07-001-2004-00007-00

Condenado: JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ

Cedula: 1.105.790.255

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: RECONOCE REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

(COBOG) solicitando la remisión de los documentos de que trata el artículo 480 de la Ley 600 de 2000, para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente determinación con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) donde se encuentra privado de la libertad.

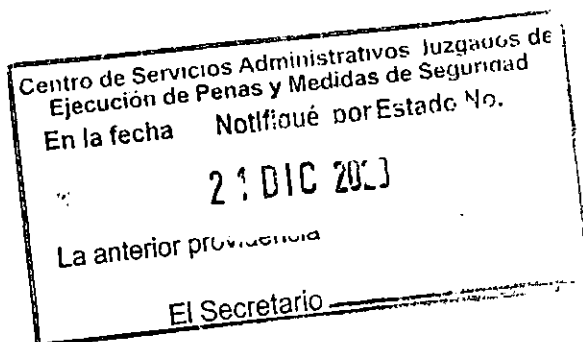
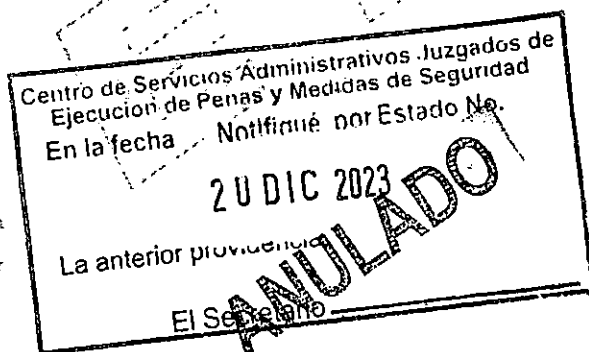
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
25000-31-07-001-2004-00007-00 90211) - 29/11/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR





**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 1 Dic 2023

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 90211

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 29 Nov 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 01-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jair Mibiel BAENA G

FIRMA: Jair BAENA

CC: 1105790255

TD: 1101942.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 90211

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:19 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (586 KB)

Outlook-Logotipo; 90211 - JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL II.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 10:46
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 90211

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su nombre, hacer lo público, tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2002, o todas las que le aplican. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este mensaje y sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Ante este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. ***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser usada por la compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-015-2009-06091-00 NI 94585
Condenado	:	RAUL FABIAN VERGARA RAMOS
Identificación	:	80.203.403
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **RAUL FABIAN VERGARA RAMOS**.

II.- SITUACIÓN FÁCTICA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Juzgado 03º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 09 de diciembre de 2009, que lo condenó a la pena de 55 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena así como la prisión domiciliaria.

Este Despacho mediante auto del 11 de julio de 2016, concedió al sentenciado el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando como periodo de prueba el lapso de **15 meses y 13 días**.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **15 meses y 13 días** fijado por este Juzgado executor, inició el 11 de julio de 2016 – libertad condicional- y finalizó el **24 de octubre de 2017** . No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **VERGARA RAMOS** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena” . Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.



IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado, a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 11 de julio de 2016 y el 24 de octubre de 2017.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despachó para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **RAUL FABIAN VERGARA RAMOS**, identificado con la C.C. N.º 80.203.403 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2009-06091-00 N.º 94585 A.J. 24-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
ANULADO
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de Noviembre de 2023

SEÑOR(A)
RAUL FABIAN VERGARA RAMOS
CALLE 48 A SUR NO. 29-68 BARRIO EL CARMEN
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3056

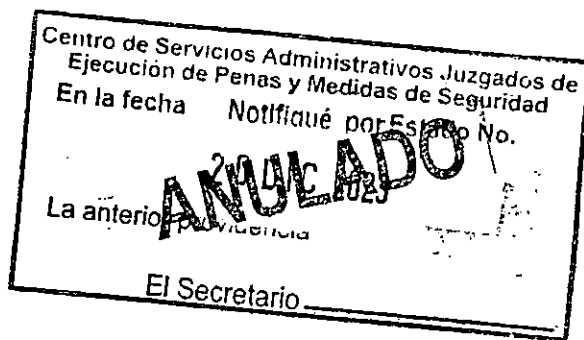
NUMERO INTERNO 94585
REF: PROCESO: No. 110016000015200906091
C.C: 80203043

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E PRIMERO.** - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor RAUL FABIAN VERGARA RAMOS, identificado con la C.C. N.º 80.203.403 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



RV: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 94585

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

de 14/12/2023 4:37 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (333 KB)

Outlook-Logotipo: 94585 - RAUL FABIAN VERGARA RAMOS - NIEGA EXTICIÓN.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 12:25

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 94585

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 24 de noviembre de 2023 2:35 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <ALVASQUEZ@PROCURADURIA.GOV.CO>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 94585

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error ha recibido este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Información
utilizada
este
mensaje



Rad.	:	11001-40-04-010-2006-00431-01 NI 101340
Condenado	:	LUIS ALFONSO BARBOSA MUÑOZ
Identificación	:	11.389.825
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PÉNAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **LUIS ALFONSO BARBOSA MUÑOZ**.

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 10º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 13 de febrero de 2009, condenó al señor **LUIS ALFONSO BARBOSA MUÑOZ** a la pena principal de 24 meses de prisión, multa de 15 SMLMV y perjuicios morales y materiales en cuantía de doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena fijando un periodo de prueba de dos (2) años y caución prendaria en cuantía de cincuenta mil pesos (\$50.000).

Dicha decisión fue recurrida por la defensa del penado, por lo cual en decisión del 18 de diciembre de 2019 el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá confirma en su integridad la decisión del a quo.

El sentenciado previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 26 de noviembre de 2010, accediendo así al sustituto otorgado.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **dos (2) años** fijado por el Juzgado fallador inició el 26 de noviembre de 2010 - diligencia de compromiso- y finalizó el **25 de noviembre de 2012**.

No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el.



artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **BARBOSA MUÑOZ** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo, tercero y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" "reparar los daños causados" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado desde el 26 de noviembre de 2010.

IV) OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado y a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **LUIS ALFONSO BARBOSA MUÑOZ**, identificado con la C.C. N.º 11.389.825 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero

11001-40-04-010-2006-00431-01 NI 101340 A.I 24-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 DE 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ALFONSO BARBOSA MUÑOZ
CALLE 6 F # 8 A - 15 SUR ESTE
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 3072

NUMERO INTERNO 101340
REF: PROCESO: No. 110014004010200600431
C.C: 11389825

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E PRIMERO.** - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor LUIS ALFONSO BARBOSA MUÑOZ, identificado con la C.C. N.º 11.389.825 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 101340

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:27 PM

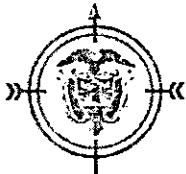
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (342 KB)

Outlook-Logtipo; 101340 - LUIS ALFONSO BARBOSA MUÑOZ - NIEGA EXTINCIÓN.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 16:06

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 101340

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2002 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTICIA DE CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-000-2011-00898-00 NI 102608
Condenado	:	BRANDON CAMILO DIAZ YARA
Identificación	:	1.117.529.241
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) POR CUENTA DE OTRA AUTORIDAD JUDICIAL
Decisión	:	REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. de P.P. procede esta oficina judicial a decidir la viabilidad de REVOCAR EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, concedida al señor **BRANDON CAMILO DIAZ YARA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 15 de febrero de 2012 el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó al señor DIAZ YARA a la pena principal de 63 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al encontrarlo culpable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVAD, negándole cualquier sustituto.

El 25 de febrero de 2015 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá concedió al sentenciado el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el término de 24 meses y 23 días.

Revisado el sistema de información SIGLO XXI, así como de la consulta de la plataforma de consulta de procesos de la Rama Judicial, se evidencia que el penado fue condenado por el delito de Hurto por cuenta de las diligencias con radicado 180016000553201600256, por hechos sucedidos el 15 de junio de 2016.

Conforme a lo anterior, esta oficina judicial en auto del 31 de julio de 2023, dispuso correr traslado del artículo 477 del C. de P.P, requiriendo al sentenciado para que allegará las respectivas explicaciones del caso. Fenecido el término correspondiente, tanto el sentenciado como su apoderada guardaron silencio.



Así las cosas, procede esta oficina judicial al estudio correspondiente de revocatoria del subrogado de libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

3.1 DE LA PRESCRIPCIÓN

De la revisión del expediente se evidencia que el penado fue favorecido con el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el término de 24 meses y 23 días, suscribiendo diligencia de compromiso el 25 de febrero de 2015.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, **prescribe en el término fijado para ella en la sentencia** o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a **cinco años contados** a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.”*
(Negrillas fuera de texto).

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

*“No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena”*

En ese orden de ideas, el termino de prescripción en el presente asunto **inició el 20 de marzo de 2017** – finalización del periodo de prueba - el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que el término que faltará por ejecutar es inferior (24 meses y 23 días), así pues, se tendría que la sanción penal debía de prescribir el 19 de marzo de 2022, no obstante, se evidencia que el término de prescripción se vio interrumpido toda vez que el sentenciado ha sido privado de la libertad por cuenta de otras diligencias, como se evidencia a continuación:

- Rad. 18001-60-00-553-2016-00256 : desde el 16 de octubre de 2016 hasta el 10 de mayo de 2019 y desde el 16 de octubre de 2020 hasta el 18 de marzo de 2022.



- Rad. 18001-60-00-554-2022-00400: desde el 18 de agosto de 2022 a la fecha.

Así las cosas, se evidencia que el término de prescripción que inició el 20 de marzo de 2017, estuvo suspendido hasta el 10 de mayo de 2019, posteriormente se suspendió nuevamente el 16 de octubre de 2020 hasta el 18 de marzo de 2022 y ha estado suspendido desde el 18 de agosto de 2022 a la fecha¹:

INTERVALO DE FECHAS	DURACIÓN
10 DE MAYO DE 2019 AL 16 DE OCTUBRE DE 2020	17 MESES Y 16 DÍAS
18 DE MARZO DE 2022 AL 18 DE AGOSTO DE 2022	5 MESES Y 6 DÍAS
TOTAL	22 MESES Y 22 DÍAS

A modo de conclusión, del término de prescripción solo han transcurrido 22 meses y 22 días, de los 60 meses necesarios para que opere dicho fenómeno.

La anterior consideración tiene asidero en que el únicamente podría hablarse del fenómeno jurídico de la prescripción en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentra privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no ha ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Al respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho²:

“...el termino se halla interrumpido, por cuanto el actor está actualmente descontando pena por cuenta de otro proceso.

Al respecto cabe recordar que la prescripción se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, este además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de su prerrogativa.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, con el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la

¹ Actualmente se encuentra privado de la libertad

² Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez



incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:

*«La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta».*³

En igual sentido, dicha Colegiatura expresó⁴

«(...) De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor AGUIRRE ABELLO, teniendo en cuenta que, conforme lo determinó el Juez Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia (Quindío), en el auto del 25 de noviembre de 2009, “el término de prescripción se interrumpió el 8 de julio de 2004, cuando se realizó solicitud de dejar a disposición al sentenciado a disposición del juzgado segundo Promiscuo Municipal de Circasia, una vez cumpliera la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía – Risaralda»

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 29 de octubre de 2003 por el delito de hurto calificado y agravado, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las sanciones, pues las mismas no son acumulables»

Ahora bien, aun cuando en el presente asunto se encuentra fenecido el periodo de prueba que fuera fijado, encuentra esta Sede Judicial que está en la posibilidad del estudiar la revocatoria del subrogado de la libertad

³ Sentencia C-997 de 2004

⁴ Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 47467 del 29 de abril de 2.010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez



condicional, en atención a que este Despacho es del criterio que aun fenecido el mismo y **sin que se violente la prescripción de la pena**, es viable adelantar el trámite y decisión de revocatoria del subrogado, esta posición es reflejo del criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia en el Radicado No. 75917 STP13439-2014, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero del 2 de octubre de 2014, en cuyos apartes se expuso:

"Ahora, la Corte considera que, contrario a lo manifestado por el A quo, una vez finalizado el periodo de prueba y constatado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, resulta procedente la revocatoria de los subrogados penales, sin que sea necesario que tal verificación deba ser surtida durante el referido lapso, siempre y cuando la pena no haya prescrito. Al respecto, esta Sala de Decisión en sentencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, dijo:

*(...) Y es que frente a la oportunidad con que cuenta el Juez de Ejecución para realizar la verificación del cumplimiento o no de las obligaciones que lleva aparejado el disfrute de los subrogados penales, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en otra de sus Salas de Tutelas, ya tuvo la oportunidad de referirse, señalando, **contrario a lo expresado por el hoy accionante, que la práctica de dicha labor no necesariamente tiene que realizarse dentro de los extremos temporales del periodo de prueba, indicando que se puede hacer por fuera de ese lapso, siempre y cuando no haya sobrevenido la prescripción de la pena que faltare por ejecutarse, fenómeno que si constituiría un verdadero límite temporal, dado su efecto jurídico extintivo** (artículo 88 Código Penal). Así lo precisó:*

*"El equívoco es patente, dado que la autoridad judicial confunde la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. **El juez de ejecución de la pena puede tomarse el tiempo que le resulte necesario para revocar el periodo de prueba, pese a ello, lo relevante es determinar en qué momento se incumplieron las obligaciones**, fecha a partir de la cual se imponía el deber del Estado, por intermedio de ese funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.*

Sólo en caso de no ser posible la determinación del instante en que ocurrió el incumplimiento que dio lugar a la revocatoria o que el mismo sea continuo, deberá tomarse la fecha de finalización del periodo de prueba como hito desde el cual empieza a contabilizarse, por un lapso igual, la prescripción de la pena."⁵ (Negrillas y rayas fuera de texto)

Por manera, que al no existir equivalencia entre la finalización del periodo de prueba y la extinción por prescripción de la sanción impuesta, resulta perfectamente posible que, luego de culminado dicho marco temporal, el Juez ejecutor pueda emprender la tarea de verificar si durante ese lapso el favorecido se allanó a cumplir las obligaciones que lo comprometían, y en caso contrario, esto es, que haya desatendido alguna de ellas, proceder a disponer, previó el trámite incidental establecido en la ley, la revocatoria del

⁵ Sentencia 23 de abril de 2013. Rad. 66429.



beneficio y la consecuente aprehensión del sentenciado en virtud de la sentencia condenatoria, interpretación que, estima la Sala, es la que más se aviene a los postulados de una justicia material, al ordenamiento jurídico, la función judicial y los fines de la pena. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Asimismo, razón le asistió al recurrente cuando señaló que el precedente de esta Corporación (CSJ AHP, 26 jun. 2012, rad. 39298) traído a colación por parte del Tribunal Superior de Manizales, fue variado en providencia CSJ STP, 27 aj. 2013, rad. 66429, en la que se indicó que:

(...) En decisión de Habeas Corpus del 26 de junio de 2012 (Rad. 39298), se consideró que, una vez vencido el período de prueba para la ejecución condicional de la pena, sin que se hubiese alegado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, debe extinguirse la misma aun cuando aquellos en realidad no se hubieren acatado. Pues es deber tanto del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad como de los sujetos procesales, velar por el cumplimiento de dichos compromisos dentro de ese período; una vez vencida esa oportunidad, es improcedente la revocatoria.

En una providencia posterior, de la misma naturaleza, auto del 10 de agosto del mismo año (Rad. 39647), se consignó una tesis contraria, allí se dijo que vencido el período de prueba y verificado el incumplimiento de los compromisos adquiridos, procede la revocatoria de la ejecución condicional de la pena. Esto, por cuanto la verificación del cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso se surte una vez vencido dicho lapso. Por ende, sólo hasta ese momento el juez de ejecución de penas puede decidir acerca de la revocatoria o no de la suspensión condicional de la pena.

(...)

Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del período de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento. Veamos algunas situaciones hipotéticas que ayudan a la comprensión de la anterior reflexión:

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa. (Subrayas y negrillas fuera de texto)."

Así las cosas, y evidenciado que no ha operado el fenómeno de la prescripción este Juzgado está en la posibilidad de realizar el estudio de la revocatoria del sustituto de la libertad condicional.



3.2 DE LA REVOCATORIA DE LOS SUBROGADOS PENALES

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, **la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado** y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Así, pese a que esta instancia ejecutora otorgó al penado la oportunidad para presentar sus descargos y justificaciones frente al incumplimiento de las condiciones para la permanencia temporal del subrogado, éste optó por no prestar presentación alguna.

Puntualizó nuestra H. Corte Constitucional⁶:

“... el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado, si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena - derecho subjetivo que solo entonces nace -, está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado...”

Y más adelante indica: “...Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de revocación, contemplada en el artículo 70 del código mencionado : “Si durante el periodo de prueba el condenado cometiere nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada”

Las condiciones como se ve, son esenciales a la institución y la ley puede imponerlas en tanto el origen de la misma es legal. Aquellas son válidas mientras no contraríen disposiciones o principios constitucionales...”

⁶ Sentencia C-008 de enero 20 de 1994



Para el caso que hoy ocupa la atención de este despacho judicial, se tiene que el penado **BRANDON CAMILO DIAZ YARA** ha incumplido las obligaciones, puesto que ha cometido nuevo delito dentro del periodo de prueba, delito por el cual fue condenado y privado de la libertad, destacando que en esta nueva oportunidad fue condenado por los delitos de HURTO CALIFICADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, lo que pone de presente que el sentenciado es proclive al delito y que es necesario el tratamiento penitenciario.

Visto lo que precede, es evidente que el comportamiento desplegado por el condenado lo que determina la revocatoria, puesto que es muestra suficiente para este Ejecutor de que el señor **BRANDON CAMILO DIAZ YARA** defraudó la confianza de la Judicatura, rompiendo así los estándares mínimos de comportamiento social y familiar que se esperan de una persona que ya pasó por tratamiento penitenciario y supuestamente fue objeto de una resocialización efectiva, y en su lugar pone en tela de juicio las razones que tuvo en cuenta el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá., al conceder el subrogado de la libertad condicional.

Resulta innegable en el presente caso, que la carga de observar buen comportamiento que recaé sobre sentenciado es sustancialmente mayor respecto al del conglomerado social, considerando que el señor **BRANDON CAMILO DIAZ YARA**, fue condenado por hechos que deben ser objeto de gran censura social, los cuales la Judicatura no puede ignorar la gravedad de los mismos:

"Acadecieron el 22 de febrero de 2016 a las 1940 hs en la CI 18 sur # 8 — 03 de Florencia cuando los señores CRISTIAN CAMILO SANCHEZ (conductor) y BRANDON CAMILO DIAZ YARA (parrillero) se desplazaban en una la moto Honda de placa PDP despojaron de un celular a la señora ADRIANA STELLA PEÑA OME. Se desarrollan los así: Cristian espera en la moto para poder huir del lugar, Brandon desciende de la moto con arma en la mano intimidada a la víctima y la despoja del celular cuando está sentada en el andén de su casa con un menor de edad. estos hechos gritan pidiendo ayuda, su esposo sale de la vivienda y con otras personas del lugar persiguen a los acusados hasta que los capturan, los golpean y aparece la policía quienes se encargan de judicializar el caso"

Conforme con lo anterior, tenemos que en esta oportunidad el comportamiento del sentenciado tiene un reproche tan elevado, que desbordó a la esfera de lo penal, haciéndose merecedor de una nueva sentencia condenatoria por una nueva conducta delictiva, siendo fehaciente el mal comportamiento del señor DIAZ YARA, deviniendo inexorablemente en la revocatoria del subrogado de la libertad condicional, por cuanto no puede el Juez de Ejecución de la Pena guardar silencio cómplice ante las múltiples situaciones de reincidencia⁷ penal que asistimos actualmente y de las cuales la comunidad reclama una postura firme de la judicatura.

⁷ Según el diccionario de la Real Academia Española reincidencia significa: 1) Reiteración de una misma culpa o defecto.



Sobre el punto, debemos llamar la atención a que no se trata de un criterio peligrosista, sino que se sustenta en un incumplimiento del compromiso de observar buena conducta sobre el que pende el beneficio penal revocado, y que, en este caso, derivó en la imputación jurídica de unos hechos en contra de **BRANDON CAMILO DIAZ YARA**, lo que se corresponde con una valoración conforme con el mismo ordenamiento legal.

Sobre el tema de la reincidencia, su importancia y su finalidad resocializadora, resultó recientemente la Corte Constitucional (C-181/2016) lo siguiente, plenamente aplicable a este caso:

“Una visión unidireccional de la finalidad resocializadora de la pena negaría todo objetivo de reinserción social a una sanción fundada en la reincidencia, pues a priori e intuitivamente se llegaría a la conclusión relativa de que el origen mismo de la recaída en el delito es el fracaso de las medidas estatales tendientes a la rehabilitación social del delincuente. Sin embargo, esta posición argumentativa no consulta la realidad de la función resocializadora de la pena, pues la misma no impone deberes unilaterales solamente en cabeza del Estado, sino que implica una serie de obligaciones de doble vía en los que necesariamente participa el delincuente que es objeto de sanción. Conforme a lo expuesto, la función resocializadora de la pena no se agota en los esfuerzos estatales por lograr la resocialización del delincuente, sino que también implica la participación de aquel, a través de la asunción de compromisos personales y sociales que permitan materializar su rehabilitación en la vida en sociedad, es decir, el condenado penal no es un convidado de piedra en el cumplimiento de los objetivos de la pena impuesta, pues está en la obligación de asumir una actitud activa en su proceso de rehabilitación. Una actitud diferente por parte del sentenciado en la que prime su falta de compromiso y de obligaciones para su rehabilitación, tornaría nugatorio cualquier esfuerzo estatal para su resocialización e implicaría un costo social muy alto en términos de bienestar y convivencia pacífica, por lo que tal medida de agravación punitiva se justifica a partir del fin resocializador de la pena...”

Así las cosas, ante el incumplimiento grave e injustificado de las obligaciones, impuestas para la procedencia del sustituto, no queda otro camino que disponer la **REVOCATORIA** del subrogado concedido y la consecuente efectivización de la pena con miras al cumplimiento material de las funciones previstas para ella en la ley al condenado **BRANDON CAMILO DIAZ YARA**; conforme a lo anterior, se dispondrá la ejecución de lo que le resta por cumplir de la pena, es decir **24 meses y 23 días**.

En firme la presente determinación regrese las diligencias al despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**



RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el subrogado de la libertad condicional al penado **BRANDON CAMILO DIAZ YARA**, identificado con la C.C No. 1.117.529.241 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **ORDENAR LA EJECUCIÓN INTRAMURAL** de los **24 meses y 23 días** pendientes por ejecutar por parte del sentenciado.

TERCERO.- EN FIRME, la presente determinación regrese las diligencias al despacho para librar las respectivas órdenes de captura ante los organismos de seguridad del Estado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
1100-60-00-000-2011-00898-00 N° 102608 22-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

GAGQ.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

ANULADO



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 24 Nov 2023

UBICACIÓN 16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 102608

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 22 Nov 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 24-11-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Brandon Camilo Diaz

FIRMA: RS

CC: 1.519.529.241

TD: 110245

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RV: ENVIO AUTO DEL 22/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 102608

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:40 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (495 KB)

Outlook-Logtipo: 102608 - BRANDON CAMILO DIAZ YARA - REVOCA CONDICIONAL.pdf

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 10:33
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 22/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 102608

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaria No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su nombre, de lo contrario podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 y todas las que le imponen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-31-07-008-2009-00114-00 NI. 104084
Condenado	:	MARIA RUBY VELASQUEZ MARTINEZ
Identificación	:	52.072.205
Delito	:	SECUESTRO EXTORSIVO
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto de la sentenciada **MARIA RUBY VELASQUEZ MARTÍNEZ,**

2.- DE LA SENTENCIA

El 2 de Diciembre de 2009 el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado del Circuito de Bogotá, D.C., condenó a **MARIA RUBY VELÁSQUEZ MARTÍNEZ,** a la pena principal de 42 años 8 meses de prisión como autor responsable del delito de **SECUESTRO EXTORSIVO,** a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

Por cuenta de las presentes diligencias, la sentenciada se reporta privada de su libertad desde el 10 de enero de 2009, por lo cual a la fecha acumula un total de 5.432 días o lo que es igual a 181 meses y 2 días, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 44 meses y 6 días ¹, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de pena en proporción de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MESES (225) MESES Y OCHO (8) DÍAS.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

¹ Ver autos del 27 de abril de 2011, 16 de julio de 2013, 5 de junio de 2015, 8 de febrero de 2016, 12 de febrero de 2018, 19 de noviembre de 2018, 27 de diciembre de 2018, 15 de marzo de 2019, 3 de febrero de 2020, 31 de diciembre de 2020, 7 de abril de 2021, 29 de junio de 2021, 27 de agosto de 2021, 3 de febrero de 2022, 18 de abril de 2022, 17 de junio de 2022, 26 de septiembre de 2022, 3 de enero de 2023, 02 de mayo de 2023, 6 de junio de 2023 y 23 de octubre de 2023



RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que a la sentenciada **MARIA RUBY VELÁSQUEZ MARTÍNEZ** identificada con la C.C 52.072.205, a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de DOSCIENTOS VEINTICINCO MESES (225) MESES Y OCHO (8) DÍAS.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-31-07-004-2009-00114-00 NL 104084 A.124-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ANULADO
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 30.11.23 HORA: 12 PM
NOMBRE: Maria Ruby Velásquez Martínez
CÉDULA: 52.072.205
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
recibi copia

RV: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 104084

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:20 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (367 KB)

Outlook-Logotipo: 104084 - MARIA RUBY VELASQUEZ MARTINEZ - CERTIFICACIÓN TIEMPOS.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 17:17

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 24/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 104084

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibe por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su nombre para tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019, ni divulgar la información. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el destinatario autorizado a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, debe eliminarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-40-04-005-2007-00060-00 NI 107098
Condenado	:	JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA
Identificación	:	80.778.321
Delito	:	DAÑO EN BIEN AJENO
Ley	:	L.600 DE 2000
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA**.

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 07º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 30 de septiembre de 2010, condenó al señor **JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA** a la pena principal de 06 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **DAÑO EN BIEN AJENO**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando una caución prendaria en cuantía de cinco (5) días del SMLV, y un período de prueba de dos (2) años.

El sentenciado previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 2 de diciembre de 2014, accediendo así al sustituto otorgado.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **dos (2) años** fijado por el Juzgado Fallador, inició el 02 de diciembre de 2014 – diligencia de compromiso- y finalizó el **01 de diciembre de 2016**.

No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **SALAMANCA PARRA** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” y “no salir del país sin



previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena".

Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado y a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 02 de diciembre de 2014 al 2 diciembre de 2016.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA**, identificado con la C.C. N.º 80.778.321 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

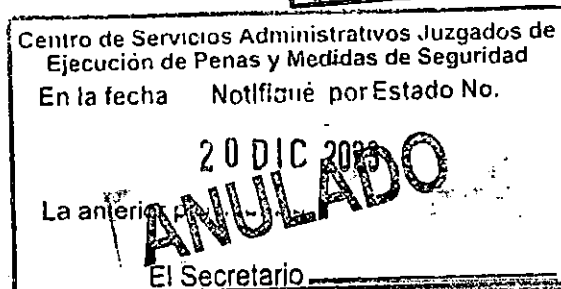
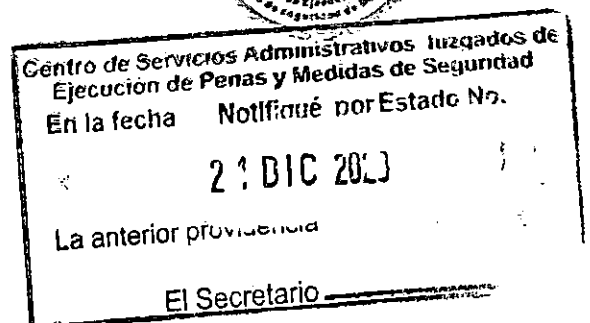
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-40-04-005-2007-00060-00 NI 107098 A.I 29-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA
CRA 2 B N° 31 - 63
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3138

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 107098
REF: PROCESO: No. 110014004005200700060

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) **R E S U E L V E** PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA, identificado con la C.C. N.º 80.778.321 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023

DOCTOR(A)
LIBIA NARVAEZ RIOS
CALLE 22 F No 80-32
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3139

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 107098
REF: PROCESO: No. 110014004005200700060
CONDENADO: JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA
80778321

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA, identificado con la C.C. N.º 80.778.321 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCGBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 107098

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 3:53 PM

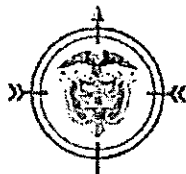
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (155 KB)

Outlook-Logotipo; 107098 - JUAN CARLOS SALAMANCA PARRA - NIEGA EXTINCIÓN pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 10:47

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 107098

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su nombre, hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 y todas las acciones que se deriven de ella. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Ante este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo adjunto.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor de borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-019-2010-12206-00 NI 110582
Condenado	:	ALVARO PAREDES NIÑO
Identificación	:	1.024.544.763
Delito	:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Ley	:	L.906 de 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **ALVARO PAREDES NIÑO**.

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 18º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 22 de junio de 2011, condenó al señor **ALVARO PAREDES NIÑO** a la pena principal de 36 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando una caución prendaria en cuantía de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) y un periodo de prueba de TRES (3) AÑOS

El sentenciado previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 05 de julio de 2016, accediendo así al sustituto otorgado.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **TRES (3) AÑOS** fijado por el Juzgado Fallador, inició el 05 de julio de 2016 - diligencia de compromiso- y finalizó el **04 de julio de 2018**.

No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **PAREDES NIÑO** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin



previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena".

Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado y a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 05 de Julio de 2016 al 6 de Julio de 2018.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **ALVARO PAREDES NIÑO**, identificado con la C.C. N.º 1.024.544.763 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-019-2010-12206-00 NV 110582 A.I 29-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ANULADO
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
ALVARO PAREDES
CRA 94 B N° 61 B - 20 SUR
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 3137

NUMERO INTERNO 110582
REF: PROCESO: No. 110016000019201012206
C.C: 1024544763

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor ALVARO PAREDES NIÑO, identificado con la C.C. N.º 1.024.544.763 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.
SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 110582

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 3:53 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (150 KB)

Outlook-Logotipo, 110582 - ALVARO PAREDES NIÑO - NIEGA EXTINCIÓN.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 10:26

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 110582

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2004 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Ante este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-40-04-058-2005-00407-00 NI 111616
Condenado	:	ARTURO PULIDO CUADROS
Identificación	:	19.200.242
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
Ley	:	L.600 DE 2000
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **ARTURO PULIDO CUADROS**.

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 58º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 22 de abril de 2010, condenó al señor **ARTURO PULIDO CUADROS** a la pena principal de 21 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando una caución prendaria en cuantía de CIEN MIL PESOS (\$100.000) , y un periodo de prueba de dos (2) años.

El sentenciado previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 30 de abril de 2013, accediendo así al sustituto otorgado.

Mediante auto interlocutorio del 25 de julio de 2016 el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá decretó la no exigibilidad del pago de perjuicios por vía penal.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **dos (2) años**, fijado por el Juzgado Fallador, inició el 30 de abril de 2013- diligencia de compromiso- y finalizó el **29 de abril de 2015**.

No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **ARTURO PULIDO CUADROS** con el otorgamiento del sustituto de la libertad



condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena".

Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado y a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 20 de abril de 2013 al 19 de abril de 2015.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **ARTURO PULIDO CUADROS**, identificado con la C.C. N.º 19.200.242 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-40-04-058-2005-00407-00 NI 111616 A.I 29-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ANULADO
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
ARTURO PULIDO CUADROS
Carrera 69 C BIS No 2-10
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3133

NUMERO INTERNO 111616
REF: PROCESO: No. 110014004058200500407
C.C: 19200242

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor ARTURO PULIDO CUADROS,
identificado con la C.C. N.º 19.200.242 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta
decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia
proceden los recursos de reposición y apelación: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS,
SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO
CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO
ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE
CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 111616

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 3:56 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (155 KB)

Outlook-Logotipo; 111616 - ARTURO PULIDO CUADROS - NIEGA EXTINCIÓN.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 11:14

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 111616

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-013-2011-00331-00 NI 113619
Condenado	:	DIANA MARIA MORENO NAVARRETE
Identificación	:	1.026.552.066
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L. 906 DE 2004

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a emitir pronunciamiento respecto a la extinción de la pena prescripción respecto de la sentenciada **DIANA MARIA MORENO NAVARRETE**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 18 de octubre de 2011, el Juzgado 32º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso a la señora **DIANA MARIA MORENO NAVARRETE** la pena de 10 meses y 20 días de prisión, multa de \$235.664, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES, además la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal, siendo favorecida con el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, fijando caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso.

En decisión del 21 de agosto de 2015 el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá dispuso la ejecución de la sentencia.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias, se tiene que, respecto de la sentenciado **MURILLO MURCIA**, desde la sentencia y hasta a la fecha, no ha sido aprendida por las presentes diligencias, así como tampoco se evidencia que haya sido restablecido el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por lo anterior, y en lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.” (Negritas fuera de texto).

Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser



tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

*«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, **basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia**, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»*

En el caso sub examine, se tiene que, desde el 18 de octubre de 2011 fecha en la que presto ejecutoria la sentencia condenatoria, se debe contar la prescripción de la sanción penal, el cual será por un término de cinco (5) años, toda vez que la pena es inferior a este (10 meses y 20 días), se tiene que la sanción penal prescribió **17 de octubre de 2016**, toda vez que, durante el término señalado por la Ley, la señora **DIANA MARIA MORENO NAVARRETE** no le fue revocado el sustituto que ostentaba; así como tampoco se evidencia que el término de prescripción hubiera estado interrumpido, por encontrarse privado de la libertad por otra autoridad judicial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-240/94, ha explicado el fenómeno extintivo así:

“En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta. De acuerdo con nuestro Ordenamiento Constitucional no hay penas imprescriptibles. Es decir, que a la luz de las normas constitucionales que hoy rigen no puede existir pena alguna, sea cual fuere su índole (criminal, disciplinaria, contravencional, policiva, fiscal, administrativa, tributaria, etc.), que no prescriba.”

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionalidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la prescripción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a la señora **DIANA MARIA MORENO NAVARRETE**.

Una vez ejecutoriada esta determinación, por el CSA oficiase a las autoridades a quienes se les comunicó sobre la sentencia condenatoria la decisión aquí tomada, procediendo a cancelar las órdenes de captura que se hubieran librado en contra del penado, devolviendo el expediente al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 32° Penal del Circuito de Conocimiento De Bogotá en



favor **DIANA MARIA MORENO NAVARRETE** identificado con la C.C 1.026.552.066 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora **DIANA MARIA MORENO NAVARRETE** identificado con la C.C 1.026.552.066

TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo el expediente al Juzgado de origen.

QUINTO. - CERTIFICAR que de la señora **DIANA MARIA MORENO NAVARRETE** identificado con la C.C 1.026.552.066 por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor.

SEXTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor **DIANA MARIA MORENO NAVARRETE** identificado con la C.C 1.026.552.066 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2011-00331-0001-13619 A.1 29-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

GAGQ
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
ANULADO
La anterior providencia
El Secretario _____



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Diciembre once (11) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
LUIS HERNANDO IBAÑEZ VELASCO
CARRERA 18 NO. 6 - 56 OF 10-05
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3136

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 113619
REF: PROCESO: No. 110016000013201100331
CONDENADO: DIANA MARIA MORENO NAVARRETE
1026552066

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) RESUELVE PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 32° Penal del Circuito de Conocimiento De Bogotá en SIGCMA favor DIANA MARIA MORENO NAVARRETE identificado con la C.C 1.026.552.066 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora DIANA MARIA MORENO NAVARRETE identificado con la C.C 1.026.552.066 TERCERO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo el expediente al Juzgado de origen. QUINTO. - CERTIFICAR que de la señora DIANA MARIA MORENO NAVARRETE identificado con la C.C 1.026.552.066 por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDA por este Juez Ejecutor. SEXTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor DIANA MARIA MORENO NAVARRETE identificado con la C.C 1.026.552.066 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., Diciembre once (11) de dos mil veintitres (2023)

DOCTOR(A)
LUIS HERNANDO IBÁÑEZ VELASCO
Calle 59 No. 10 - 08 Oficina 408
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3136

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 113619
REF: PROCESO: N° 110016000013201100331
CONDENADO: DIANA MARIA MORENO NAVARRETE
1026552066

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) **R E S U E L V**
E PRIMERO. - DECRETAR la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta por el Juzgado 32° Penal del
Circuito de Conocimiento De Bogotá en SIGCMA favor DIANA MARIA MORENO NAVARRETE identificado con la C.C
1.026.552.066 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** -
REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de la señora DIANA MARIA MORENO NAVARRETE
identificado con la C.C 1.026.552.066 **TERCERO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las
comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, devolviendo el expediente al
Juzgado de origen. **QUINTO.** - CERTIFICAR que de la señora DIANA MARIA MORENO NAVARRETE identificado con
la C.C 1.026.552.066 por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDA** por este Juez Ejecutor. **SEXTO.** -
Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo
XXI, la información el nombre y el número de documento del señor DIANA MARIA MORENO NAVARRETE
identificado con la C.C 1.026.552.066 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado
disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS,
SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO
CS03EJCGBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO
ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE
CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 113619

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 3:53 PM

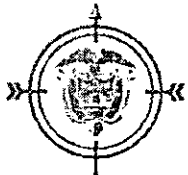
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (204 KB)

Outlook-Logotipo, 113619 - DIANA MARIA MORENO NAVARRETE - PRESCRIPCIÓN (1).pdf

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 11 de diciembre de 2023 9:53

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 113619

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su correo, ni hacerle copia a tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje y sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTICIA DE CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-015-2009-80136-00 NI 120142
Condenado	:	ARLEX RUIZ ESCOBAR
Identificación	:	16.892.951
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **ARLEX RUIZ ESCOBAR**.

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 11° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 16 de junio de 2010, condenó al señor **ARLEX RUIZ ESCOBAR** a la pena principal de 21 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando una caución prendaria en cuantía de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, y un periodo de prueba de dos (2) años.

Agotado el trámite contemplado en el artículo 477 del C. de P.P el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en decisión del 30 de septiembre de 2013 dispuso la ejecución de la sentencia.

El sentenciado previo pago de caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el 03 de diciembre de 2014, accediendo así al sustituto otorgado, por un periodo de prueba de **26 meses y 12 días**.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **26 meses y 12 días** fijado, inició el 03 de abril de 2014 – diligencia de compromiso- y finalizó el **15 de junio de 2016**.



No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **ARLEX RUIZ ESCOBAR** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena".

Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado y a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 03 de abril de 2015 al 15 de junio de 2016.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **ARLEX RUIZ ESCOBAR**, identificado con la C.C. N.º 16.892.951 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2009-80136-00 NI 120142 A.1 29-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **21 DIC 2023**
La anterior por **El Secretario**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **21 DIC 2023**
La anterior por **El Secretario**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **20 DIC 2023**
La anterior por **El Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
ARLEX RUIZ ESCOBAR
CARRERA 89 A # 42 G - 33 SUR
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3121

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120142
REF: PROCESO: No. 110016000015200980136

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023. **R E S U E L V E PRIMERO.** - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor ARLEX RUIZ ESCOBAR, identificado con la C.C. N.º 16.892.951 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO.** - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Diciembre de 2023

DOCTOR(A)
YURIS MIJAILOTH URIANA IPUANA
CALLE 22 BIS A NO. 42 B-28/ CALLE 18 NO. 6- 56 OF 1005
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3122

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120142
REF: PROCESO: No. 110016000015200980136
CONDENADO: ARLEX RUIZ ESCOBAR
16892951

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA 29 DE NOVIEMBRE DE 2023. R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor ARLEX RUIZ ESCOBAR, identificado con la C.C. N.º 16.892.951 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 120142

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 3:57 PM

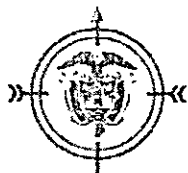
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (153 KB)

Outlook-Logotipo; 01AutoNiegaExtincion.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 10:39

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 120142

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su nombre o podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 y todas las disposiciones que la modifiquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir, copie o transfiera este mensaje, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-023-2018-03737-00 NI 120908
Condenado	:	WALLINGTON JESUS HERNANDEZ SOTO
Identificación	:	1.143.129.176
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	L. 906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **WALLINGTON JESUS HERNANDEZ SOTO**

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

De la revisión del plenario, se tiene que, en sentencia del 15 de agosto de 2018, el Juzgado 9º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó al señor **WALLINGTON JESUS HERNANDEZ SOTO** a la pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISIÓN**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El 22 de noviembre de 2019, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas-Cundinamarca concedió al sentenciado **WALLINGTON JESUS HERNANDEZ SOTO** el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de **6 meses y 9 días**

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de la libertad condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que de la revisión del Oficio Nro. 20210371841 / ARAIC – GRUCI 1.9 allegado por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, así como de la consulta en el sistema de información del Sistema Penal Acusatorio, de los juzgados de ejecución de penas y de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia que a nombre de la penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra



antecedentes **dentro del término** correspondiente al periodo de prueba de **6 meses y 9 días** impuesto por el Juzgado Fallador (no cometió nuevo delito), por lo cual, se infiere que el señor **HERNANDEZ SOTO** cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la libertad condicional de la ejecución de la pena desde el 22 de noviembre de 2019- fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, **al menos durante el periodo señalado**, el cual finalizó **29 de mayo de 2021**.

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y racionabilidad, este Juzgado finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas al señor **HERNANDEZ SOTO**, en el fallo reseñado.

De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación; de igual forma se ordenará oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia informando que el señor **WALLINGTON JESUS HERNANDEZ SOTO** no cuenta con restricción para salir del país, en lo que respecta a las presentes diligencias, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

En caso del que sentenciado haya constituido caución prendaria o póliza dentro de la presente actuación, previa solicitud formal por parte de quien la haya constituido, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados realizar la respectiva devolución.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - EXTINGUIR la **sanción Penal** impuesta por el Juzgado 09º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, a favor del señor WALLINGTON JESUS HERNANDEZ SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.129.176, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor WALLINGTON JESUS HERNANDEZ SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.129.176.

TERCERO. - CERTIFICAR del señor WALLINGTON JESUS HERNANDEZ SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.129.176 se encuentra a **PAZ Y SALVO**, **por las presentes diligencias** y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.



SEXTO. - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, OCULTAR del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor WALLINGTON JESUS HERNANDEZ SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.129.176 para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
1100160-00-023-2018-03737-00 NI 120908 A.I 29-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario

ANULADO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
WALLINGTON JESUS HERNANDEZ SOTO
CARRERA 01 B 2 NO. 46-17
BARRANQUILLA (ATLANTICO)
TELEGRAMA N° 3120

NUMERO INTERNO 120908
REF: PROCESO: No. 110016000023201803737
C.C: 1143129176

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
R E S U E L V E PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 09º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, a favor del señor WALLINGTON JESUS HERNANDEZ SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.129.176, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor del señor WALLINGTON JESUS HERNANDEZ SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.129.176. TERCERO. - CERTIFICAR del señor WALLINGTON JESUS HERNANDEZ SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.129.176 se encuentra a PAZ Y SALVO, por las presentes diligencias y actualmente NO ES REQUERIDO por este Juez Ejecutor. QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA librese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen para el archivo definitivo.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 120908

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 3:58 PM

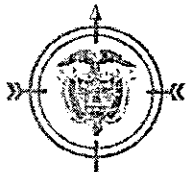
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (158 KB)

Outlook-Logotipo; 120908 - WALLINGTON DE JESUS HERNANDEZ SOTO - EXTINGUE.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 10:24

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 120908

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su nombre y todas las acciones que tome y todas las consecuencias legales que derive de ellas serán de su responsabilidad. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir, copie o digitalizar este mensaje, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo en su computadora o dispositivo móvil. *NOTICIA DE CONFORMIDAD* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-013-2018-07194-00 NI 121217
Condenado	:	BIANEY PAOLA RIVERA BENITEZ
Identificación	:	1.002.393.747
Delito	:	TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena invocada por la sentenciada **BIANEY PAOLA RIVERA BENITEZ**.

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 35º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 23 de agosto de 2019, condenó a la señora **BIANEY PAOLA RIVERA BENITEZ** a la pena principal de 64 meses de prisión así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al hallar culpable en calidad de autora del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución así como la prisión domiciliaria.

En auto del 17 de marzo de 2021 el Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare., concedió a la sentenciada el sustituto de la libertad condicional fijando como periodo de prueba el lapso de **24 meses y 17 días**.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **2 años y 17 días** fijado por el Juzgado Homólogo de Yopal, Casanare, inició el 17 de marzo de 2021 - libertad condicional - y finalizó el **04 de abril de 2023**. No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado ejecutor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte de la sentenciada **RIVERA BENITEZ** con el otorgamiento del sustituto de la suspensión condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que



respecta a la obligación de "observar buena conducta" "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena". Así las cosas, **en esta oportunidad** esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV) OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes de la sentenciada y a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país de la sentenciada desde el 17 de marzo de 2021 al 5 de abril de 2023.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal a la señora **BIANEY PAOLA RIVERA BENITEZ**, identificada con la C.C. N.º 1.006.097.939 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11004-60-00-013-2018-07194-00 NI 121217 A.I 29-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023	
La anterior por	
ANULADO	
El Secretario	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023	
La anterior por	
El Secretario	

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 29/11/2023 NI 121217

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/12/2023 12:06 PM

Para: bianeyr528@gmail.com <bianeyr528@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 29/11/2023 NI 121217;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

bianeyr528@gmail.com (bianeyr528@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 29/11/2023 NI 121217

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 121217

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:08 PM

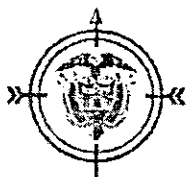
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (154 KB)

Outlook-Logotipo; 121217 - BIANEY PAOLA RIVERA BENITEZ - NIEGA EXTINCIÓN.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de diciembre de 2023 12:06

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 121217

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-023-2012-06406-00 NI 122116
Condenado	:	JULIAN ANDRES PEREZ COLMENARES
Identificación	:	1.033.727.412
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **JULIAN ANDRES PEREZ COLMENARES**.

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 22° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 21 de diciembre de 2012, condenó al señor **JULIAN ANDRES PEREZ COLMENARES** a la pena principal de 21 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **HURTO AGRAVADO**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando un periodo de prueba de **TRES (3) AÑOS**.

El 29 de mayo de 2014 el Juzgado Séptimo De Descongestión De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá, ordenó ejecutar la condena, en consideración a que el condenado no compareció dentro de los noventa días siguientes a la ejecutoria de la sentencia ante la autoridad judicial respectiva.

En decisión del 18 de noviembre de 2015 el Juzgado Tercero Homólogo de la ciudad Acacias (Meta) restableció el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado previo pago de Póliza Judicial, suscribió diligencia de compromiso el **04 de noviembre de 2015**, accediendo así al sustituto otorgado.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **tres (3) años** fijado por el Juzgado Fallador, inició el 04 de noviembre de 2015- diligencia de compromiso- y finalizó el **03 de noviembre de 2018**.

No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **JULIAN ANDRES PEREZ COLMENARES** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas - obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena".

Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado y a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 04 de noviembre de 2015 al 03 de noviembre de 2018.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda:

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **JULIAN ANDRES PEREZ COLMENARES**, identificado con la C.C. N.º 1.033.727.412 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001-60-00-023-2012-06406-00 NI 122116 AI 29-11-2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

20 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

ANULADO



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JULIAN ANDRES PEREZ COLMENARES
CALLE 50 B NO. 4 C 48
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3119

NUMERO INTERNO 122116
REF: PROCESO: No. 110016000023201206406
C.C: 1033727412

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JULIAN ANDRES PEREZ COLMENARES, identificado con la C.C. N.º 1.033.727.412 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 122116

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 3:58 PM

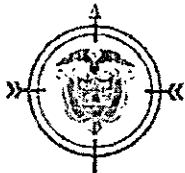
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (151 KB)

Outlook - logotipo; 122116 - JULIAN ANDRES PEREZ COLMENARES - NIEGA EXTINCIÓN.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 10:04

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 122116

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su nombre, contenido, de hacerle podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error ha recibido este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-028-2006-03440-00 NI 122680
Condenado	:	GERARDO GORDILLO MACHADO
Identificación	:	19.120.408
Delito	:	HOMICIDIO
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **GERARDO GORDILLO MACHADO**.

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 08º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 30 de septiembre de 2010, condenó al señor **GERARDO GORDILLO MACHADO** a la pena principal de 11 años, 6 meses y 20 días de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de **HOMICIDIO**, negándole cualquier sustituto. La anterior decisión fue apelada por la defensa, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, resuelve confirma su integridad la sentencia impugnada.

El Juzgado Primero de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, mediante providencia del 4 de diciembre de 2015 concedió al penado el sustituto de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba el término de 53 meses y 11 días, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 21 de diciembre de 2015.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **cincuenta y tres (53) meses y once (11) días** fijado por el Juzgado Primero Homólogo de Santa Rosa de Viterbo, inició el 21 de diciembre de 2015- diligencia de compromiso- y finalizó el **01 de junio de 2020**.

No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **GERARDO GORDILLO MACHADO** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas - obligaciones-



contempladas en los numerales segundo y quinto del citado artículo, en lo que respecta a la obligación de "observar buena conducta" y "no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena".

Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado y a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 21 de diciembre de 2015 al 01 de junio de 2020.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **GERARDO GORDILLO MACHADO**, identificado con la C.C. N.º 19.120.408 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-028-2006-03440-00 NI 122680 A.I 29-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

ANULADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
GERARDO GORDILLO MACHADO
CASA 3 MANZ D BARRIO NUEVA FLORESTA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3113

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122680
REF: PROCESO: No. 110016000028200603440

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) **RESUELVE** PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor GERARDO GORDILLO MACHADO, identificado con la C.C. N.º 19.120.408 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Diciembre de 2023

DOCTOR(A)
ENRIQUE ARMANDO SUESCUN
CLL 44 C N. 52-25
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 3114

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122680
REF: PROCESO: No. 110016000028200603440
CONDENADO: GERARDO GORDILLO MACHADO
19120408

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor GERARDO GORDILLO MACHADO, identificado con la C.C. N.º 19.120.408 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 122680

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 3:58 PM

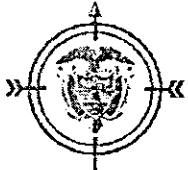
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (147 KB)

Outlook-Logotipo; 122680 - GERARDO GORDILLO MACHADO - NIEGA EXTINCIÓN.pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos
Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 9:38

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 122680

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su nombre o hacerle por lo que tendrá consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019, que le prohíbe hacerlo. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Ante este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rad.	:	11001-60-00-015-2010-04617-00 NI 124943
Condenado	:	JORGE ELIECER GARCIA SARMIENTO
Identificación	:	79.561.932
Delito	:	LESIONES PERSONALES CULPOSAS
Ley	:	L.906 DE 2004
Resuelve	:	NIEGA EXTINCIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088 Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés 2023.

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho de oficio a realizar el estudio respecto de la **EXTINCIÓN** de la pena respecto del sentenciado **JORGE ELIECER GARCIA SARMIENTO**.

II.- SITUACIÓN FÁCTICA

El Juzgado 07 º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 28 de marzo de 2016, condenó al señor **JORGE ELIECER GARCIA SARMIENTO** a la pena principal de 8 meses de prisión, multa de 8,67 smmlv, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal y la privación del derecho a conducir vehículos automotores por el término de doce (12) meses, como autor del delito de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS**, siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando un periodo de prueba de DOS (2) AÑOS y caución prendaria de UN (1) SMMLV.

El sentenciado, previo pago de caución prendaria suscribió diligencia de compromiso el 11 de abril de 2016, accediendo así al sustituto otorgado.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder el subrogado de suspensión condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso sub examiné, se tiene que el periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS** fijado por el Juzgado Fallador inició el 11 de abril de 2016 – diligencia de compromiso- y finalizó el **10 de abril de 2018**.

No obstante, a la fecha no es posible para este Juzgado executor verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal por parte del sentenciado **JORGE ELIECER GARCIA SARMIENTO** con el otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, especialmente aquellas – obligaciones- contempladas en los numerales segundo y quinto del citado



artículo, en lo que respecta a la obligación de “observar buena conducta” y “no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”.

Así las cosas, en esta oportunidad esta Oficina Judicial dispondrá negar la extinción de la sanción penal al sentenciado.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone por parte del CSA de estos Juzgados OFICIAR a la **DIJIN** para que sirva remitir los antecedentes del sentenciado y a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita el reporte de ingresos de salida del país del sentenciado desde el 11 de abril de 2016 al 10 de abril de 2018.

Una vez allegado lo anterior, ingresar al despacho para lo que en Derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor **JORGE ELIECER GARCÍA SARMIENTO**, identificado con la C.C. N.º 79.561.932 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite “otras determinaciones”.

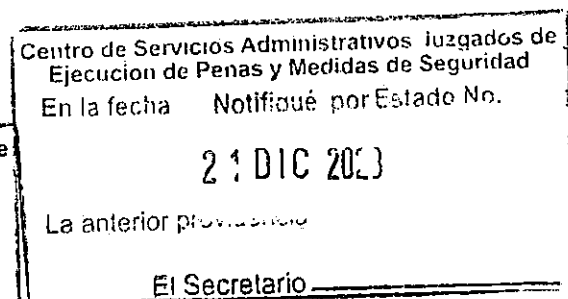
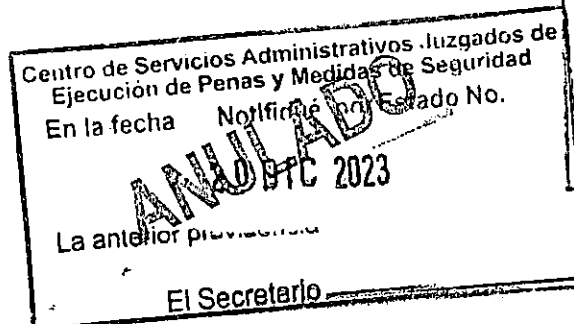
Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2010 04617-00 N° 124943 A.129-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Diciembre de 2023

SEÑOR(A)
JORGE ELIECER GARCIA SARMIENTO
TRANVERSAL 10 N° 31 - 24 CASA 91 HOGAR DEL SOL
SOACHA (CUNDINAMARCA)
TELEGRAMA N° 3112

NUMERO INTERNO 124943
REF: PROCESO: No. 110016000015201004617
C.C: 79561932

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023).
R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR la extinción de la sanción penal al señor JORGE ELIECER GARCIA SARMIENTO, identificado con la C.C. N.º 79.561.932 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO. - ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones". Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 124943

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:00 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (148 KB)

Outlook-Logotipo; 124943 - JORGE ELIECER GARCIA SARMIENTO - NIEGA EXTINCIÓN.pdf

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 9:21

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 29/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 124943

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podría usar su información y todas las acciones y todas las consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019 que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de este correo considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. ANUNCIO DE CONFORMIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual esta dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

USUARIO		ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		21/12/2023	ESTADO DEL 21-12-2023			
FECHA FINAL		21/12/2023	J17 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
10260	11001600000020110089800	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	DIAZ YARA - BRANDON CAMILO : AI DEL 22/11/2023 REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL .//ARV CSA//	
24797	05321600000020180000300	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	JUAN DIEGO - MARIN MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto niega libertad condicional.//ARV CSA//	
24829	11001600001320131887800	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	CASTAÑO VELASQUEZ - JOHN JALVER : AI DE 29/11/2023 DECRETA EXTINCION .//ARV CSA//	
26025	11001600001520200109500	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	ELIZABETH - CONTRERAS PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO.//ARV CSA//	
26386	11001600001320141011400	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	WILLIAM MAURICIO - GARCIA CAHO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2023 * Auto concediendo redención.//ARV CSA//	
30064	11001600001720150544600	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO YESID - CARDENAS GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Niega Prisión domiciliaria.//ARV CSA//	
30106	11001600000020210229200	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	DIVER FABIO - ROJAS HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO.//ARV CSA//	
30106	11001600000020210229200	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	DIVER FABIO - ROJAS HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Abstiene de aprobar beneficios Adtvos.de salida hasta por 72 horad. .//ARV CSA//	
30494	25286600037620140092700	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	JOSE DAVID - RUBIANO POSADA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto Niega Permiso de trabajo.//ARV CSA//	
31053	25754600039220150096100	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	CESAR ANTONIO - DIMATE RONCANCIO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto extingue condena.//ARV CSA//	
32402	11001600001520170837600	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	BERLEY - ALZATE GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Ordena Ejecución Sentencia.//ARV CSA//	
33233	11001600000020140106900	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	OLGA LUCIA - MURILLO MURCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto declara Prescripción.//ARV CSA//	
33331	11001600001220130017200	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	WILSON ARMANDO - SUSCA CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2023 * declñara desierto recurso.//ARV CSA//	
33763	11001600001520180730800	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	ALDREY - ROMERO GUIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * Auto niega libertad condicional y reconoce redencio.//ARV CSA//	
33911	11001600000020160156600	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	JUAN DE DIOS - GOMEZ MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * No revoca libertad condiiconal .//ARV CSA//	
33911	11001600000020160156600	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	JUAN DE DIOS - GOMEZ MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2023 * Auto extingue condena.//ARV CSA//	
33911	11001600000020160156600	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	CIRO ALEXIS - SOLANO VILLAMIZAR* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2023 * Auto extingue condena.//ARV CSA//	
34574	11001600004920140111800	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	ALQUIBER - MARQUEZ GALLO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/11/2023 * Auto extingue condena.//ARV CSA//	
35671	11001600001320140571500	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	WILMAR YESID - CUBILLOS ANGEL* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto extingue condena.//ARV CSA//	
35756	11001600070620150040200	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - ROJAS PARDO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto extingue condena.//ARV CSA//	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
36238	11001600001320180317300	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	EVELIO - PEÑA REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto extingue condena.//ARV CSA//
36684	11001610191120120377700	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	EDWIN ALBERTO - LAITON CARREÑO* PROVIDENCIA DE FECHA **/12/2023 * decreta extincion.//ARV CSA//
38137	50001600056420190268700	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	JHON JAIRO - RUIZ GONZALIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto avocando conocimiento y determina tiempo fisico y redimido.//ARV CSA//
38639	11001600005020142096600	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	PEDRO ALEJANDRO - MORENO MONTAÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto extingue condena.//ARV CSA//
44185	11001600000020070057500	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS FERNANDO - MORENO CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * niega libertad condicional.//ARV CSA//
44608	11001600001720141656300	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	JAIRO ENRIQUE - MUÑOZ CORDOVEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto extingue condena.//ARV CSA//
45183	11001600000020200190600	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	EDGARDO - ESTRELLA CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/12/2023 * Auto niega libertad condicional.//ARV CSA//
45782	11001600000020190244100	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - ROA REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Ordena Ejecucióm Sentencia .//ARV CSA//
46710	11001600005020130256300	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	FERMIN - ARIAS PIMENTEL* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2023 * Ordena Ejecucióm Sentencia.//ARV CSA//
47099	11001600001520180807700	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	INGRID LORENA - APONTE ROZO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/11/2023 * Auto extingue condena.//ARV CSA//
47554	11001600001520210390700	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	HEYVER SMITH - BOLIVAR DUARTE* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Niega Prisión domiciliaria.//ARV CSA//
47810	11001600002320170836900	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	BRAYAN STIWVER - ARIZA CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto niega prescripción.//ARV CSA//
47918	11001600001320190628500	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	LAURA VALENTINA - SUAREZ CARVAJAL* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto niega libertad condicional.//ARV CSA//
48555	11001600001320210161300	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	ESTIWAR SAMUEL - OVIEDO GONCALVES* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * declara tiempo fisico y redimido .//ARV CSA//
49539	25754610000020100001400	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	MARLON RAFAEL - PALACIO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * DEJA SIN EFECTOS PARCIALES EL AI DEL 4/11/2023 POR EL CUAL FUE CONCEDIDO PERMISO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS.//ARV CSA//
50193	11001310401620100072400	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	JHON DARIO - LARROTA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2023 * REPONE AI DEL 26/1010/2023 , CONSECUENTE CON LO ANTERIOR NIEGA LA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS. .//ARV CSA//
50394	11001600001320180714800	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	ALIPIO ANDRES - ARIZA AGUIRRE* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2023 * Ordena Ejecucióm Sentencia .//ARV CSA//
54307	11001600002320190667500	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	WILLMAN ANTONIO - HIDALGO GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto niega extinción condena.//ARV CSA//
54374	11001600000020140093100	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	DANIEL YAIR - CUBIDES CASAS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto niega extinción condena.//ARV CSA//
54668	11001600001320151590900	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	FABIO SEBASTIAN - BLANCO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto niega extinción condena.//ARV CSA//
54827	11001600001720171347700	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	DARIO ANDRES - TORRES GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto niega extinción condena.//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
54863	11001600001720070205400	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	MARIO ALEJANDRO - RAMIREZ BARRETO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * DECLARA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO .///ARV CSA//
55854	11001600005020163002500	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	JOSE DARIO - MOYANO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * NIEGA EXTINCION.//ARV CSA//
56124	11001600001720190576200	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	YURY HELENA - SILVA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria.//ARV CSA//
56268	11001600001520210223600	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	KEVIN ANDRES - REYES CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * DECLARA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO .///ARV CSA//
58551	11001600001920160689500	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	GEYBER ANDRES - SANCHEZ CAMELO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extitcion .///ARV CSA//
58750	11001600005620210007200	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	LAURA DANIELA - QUICAZAN REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Auto negando acumulaciòn de penas.//ARV CSA//
58899	11001600005020101393500	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	JEAN PIERRE - TORRES MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * CORRIGIR PARTE RESOLUTIVA DREL AUTO DEL 24/11/2023 Y DECLARA TIEMPO FISICO. .///ARV CSA//
60512	11001600002320141562400	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	JESSICA LORENA - PEÑA PRADO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto niega extinción condena.//ARV CSA//
60946	11001600000020180073100	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	BRAYAN STEVEN - PERALTA PEÑALOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto niega libertad condicional.//ARV CSA//
60946	11001600000020180073100	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	BRAYAN STEVEN - PERALTA PEÑALOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto niega libertad condicional .///ARV CSA//
61283	81001600113720150059500	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	FERNANDO - POSADA GIRALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * NIEGA LIBERTAD CONDIICONAL.//ARV CSA//
62861	11001600001920230369200	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	PAULA ANDREA - LOPEZ PRADO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto niega libertad condicional.//ARV CSA//
62861	11001600001920230369200	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	PAULA ANDREA - LOPEZ PRADO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto avocando conocimiento y declara tiempo fisico y redimido.//ARV CSA//
64226	11001600001520220465300	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	BRAYAN STICK - PALACIOS AYALA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2023 * Auto niega libertad condicional.//ARV CSA//
67557	11001600004920101086100	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	JAIRO - IBAGUE RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2023 * Auto Niega Permiso para laborar fuera de su domicilio.//ARV CSA//
69403	11001600001320131880500	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS HERNANDO - PAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto niega extinción condena .///ARV CSA//
70121	11001600002320101139600	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	(REMITIDO) ANDRES CAMILO - PAEZ MOLINA - Remitido al Juzgado 17 de EPMS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto niega extinción condena.//ARV CSA//
70606	11001600002820120031000	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	EDWARD ESTIBER - DUARTE BAUTISTA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * DECLARA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO.//ARV CSA//
74348	11001310401820000014900	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	JOSE VICENTE - BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Extinción por muerte.//ARV CSA//
74348	11001310401820000014900	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	JOSE VICENTE - BELTRAN* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Extinción por muerte.//ARV CSA//
80084	25513610801420098035700	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	NORMA YESENIA - GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto niega prescripción.//ARV CSA//
83966	11001600000020090014700	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	HECTOR - VILLALOBOS RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * Auto niega libertad condicional.//ARV CSA//

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
85117	47001310700120080005700	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	NILSON ALBERTO - BARRETO GALEANO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2023 * Auto extingue condena. //ARV CSA//
86747	11001400407120070055400	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	ALDO GABRIEL - ACUÑA RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto niega extinción.//ARV CSA//
86747	11001400407120070055400	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	CARLOS - IRIARTE VALDERRAMA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto niega prescripción.//ARV CSA//
88740	11001600001320090597000	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	PEDRO ALEJANDRO - LEIVA SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2023 * Auto extingue condena.//ARV CSA//
90211	25000310700120040000700	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	JAIR MIGUEL - BAENA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y RECONOCE REDENCIO.//ARV CSA//
94585	11001600001520090609100	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	RAUL FABIAN - VERGARA RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto niega extinción condena
101340	11001400401020060043101	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	LUIS ALFONSO - BARBOSA MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * Auto niega extinción condena. //ARV CSA//
104084	11001310700820090011400	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	MARIA RUBY - VELASQUEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/11/2023 * DECLARA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO EN DETENCION. //ARV CSA//
110582	11001600001920101220600	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	ALVARO - PAREDES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto niega extinción condena.//ARV CSA//
111616	11001400405820050040700	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	ARTURO - PULIDO CUADROS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto niega extinción condena.//ARV CSA//
113619	11001600001320110033100	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	DIANA MARIA - MORENO NAVARRETE* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto declara Prescripción.//ARV CSA//
120142	11001600001520098013600	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	ARLEX - RUIZ ESCOBAR* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * niega extincion.//ARV CSA//
120908	11001600002320180373700	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	WALLINGTON JESUS - HERNANDEZ SOTO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto extingue condena.//ARV CSA//
121217	11001600001320180719400	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	BIANEY PAOLA - RIVERA BENITEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto niega extinción condena.//ARV CSA//
122116	11001600002320120640600	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	JULIAN ANDRES - PEREZ COLMENARES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto niega extinción condena.//ARV CSA//
122680	11001600002820060344000	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	GERARDO - GORDILLO MACHADO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto niega extinción condena. //ARV CSA//
124943	11001600001520100461700	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	JORGE ELIECER - GARCIA SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2023 * Auto niega extinción condena.//ARV CSA//
	11001600002820150125300	0017	21/12/2023	Fijaciòn en estado	GOMEZ MUÑOZ - FREDY ANDRES : Al del 29/11/2023 DECLARA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO.//ARV CSA//